



**CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**PROGRAMA DE FORTALECIMIENTO LEGISLATIVO**  
Oficina de Asistencia Técnica Legislativa

<b>ASUNTO:</b>	<i>Estudio de Antecedentes</i>
<b>TEMA:</b>	<i>Educación superior, relacionado con: Autonomía universitaria y autonomía de las otras instituciones de educación superior, excepciones; inspección y vigilancia de la educación vs. Acreditación (pares académicos); reglamentación de profesiones vs. Reconocimiento de profesiones; creación de seccionales de las instituciones de educación superior y competencia para hacerlo.</i>
<b>SOLICITANTE:</b>	<i>Comisión Sexta del Senado y Cámara</i>
<b>PASANTES A CARGO:</b>	<i>Luis Ernesto Cañas, Alejandro Ramírez, Darly Taborda, bajo la mentoría del Dr. Ángel Pérez.</i>
<b>FECHA DE SOLICITUD:</b>	<i>11 de abril de 2003</i>
<b>FECHA DE CONCLUSIÓN:</b>	<i>22 de julio de 2003</i>

## **BREVE DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD**

La Comisión Sexta del Senado solicitó a la Oficina de Asistencia Técnica Legislativa realizar un estudio sobre la educación superior en Colombia, con énfasis en cinco (5) temas: autonomía universitaria, inspección y vigilancia, acreditación, reglamentación de profesiones y creación de seccionales.

## **RESUMEN EJECUTIVO**

### **1. CARACTERÍSTICAS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR EN COLOMBIA**

Siguiendo datos suministrados por el Instituto Colombiano de Fomento de la Educación Superior, ICFES, en Colombia "en 1960 existían 29 instituciones de educación superior, de las cuales 12 se ubicaban en Bogotá, D.C. A partir de entonces y hasta el año 1980 se crean 164 nuevas instituciones, 62 en la capital de nuestro país, 16 en Antioquia, 25 en el Valle, 8 en Santander, 7 en Atlántico y las restantes 46 en otras regiones de Colombia, de tal forma que en 1980 existían 193 instituciones. El sistema crece a diciembre 31 de 2002, cuando existen 321 instituciones de Educación Superior, de las cuales 106 se ubican en Bogotá, D.C., 47 en Antioquia, 36 en Valle, 17 en Santander y 14 en Atlántico; otras 101 corresponden a los otros departamentos".

Las Instituciones educativas se dividen en cuatro clases según el carácter académico: universidades (105), instituciones universitarias (97), tecnológicas (67) y técnicas (52). También, se pueden

clasificar las 321 instituciones, existentes en el 2002, por instituciones oficiales 103 y por instituciones privadas 218. De igual forma las 103 instituciones oficiales se pueden dividir en principales (80) y seccionales (23), mientras que las 218 instituciones privadas se dividen en 192 principales y 26 seccionales.

En la modalidad técnica profesional el 60.9% de los estudiantes se encuentran matriculados en 30 carreras, de un total de 250. Para la modalidad tecnológica el número de estudiantes matriculados en 30 carreras equivale al 53% del total; en esta modalidad existen 347 carreras. En la modalidad Universitaria, el 58% de los estudiantes adelanta estudios en 30 carreras, de un total de 896 disponibles en la oferta educativa, de ellas Derecho, Administración de Empresas y Contaduría Pública concentran el 20% del total.

De otra parte, el total de la población estudiantil para el año 1960 fue de 23.013 alumnos, mientras que en el año 2002, la matrícula de pregrado y postgrado alcanzó a 969.213 estudiantes. Destacando que en el 2002, del total de la población entre 18 y 22 años (4,024,506) los estudiantes matriculados en pregrado fueron de 911,770 lo que equivale a una tasa de escolaridad de 22.65% (total alumnos matriculados en pregrado/población entre 18 a 22 años). Los estudiantes egresados (graduados) en 1960, sólo llegaron a 2.294; en el 2002 terminaron sus estudios 120.647 estudiantes.

## **2. NORMATIVIDAD Y EDUCACIÓN SUPERIOR**

La normatividad vigente de la educación superior en Colombia tiene rango constitucional (C.P. artículo 26, 27, 41, 67, 69, 70, 189, 350 y 366) y se desarrolla por medio de la Ley 30 de 1992, la Ley 115 de 1994 y la Ley 749 del 2003. Concretamente, a continuación se efectúa un resumen sobre cada uno de los temas que conforman este estudio: autonomía universitaria, inspección y vigilancia, acreditación, reglamentación de profesiones y creación de seccionales.

### **2.1 AUTONOMÍA**

El estudio realizado sobre autonomía universitaria (al igual que los otros cuatro temas) consta de una matriz de ordenación de datos simple, que contiene la normatividad que ha reglamentado el ejercicio de esta garantía constitucional, así como la jurisprudencia que se ha emitido desde la Corte Constitucional y el Consejo de Estado.

La matriz consta de dos columnas donde se ha consignado la siguiente información: en la primera columna se encuentra el año, el número de la norma o jurisprudencia y, para el caso de las jurisprudencias, la referencia del expediente. En la segunda columna se encuentra la información de interés que esta norma o jurisprudencia contiene para el análisis del tema de la autonomía universitaria. La información de interés se ha extraído al pie de la letra de los documentos referenciados, esto con el fin de evitar cualquier tipo de interpretación equivocada de los documentos que pueda existir. Así mismo, el estudio contiene una sección especial de derecho comparado en Autonomía Universitaria, que abarca doce países de Centroamérica, Europa y Sudamérica, en esta sección se ha consignado información sobre los principios constitucionales y reglamentación que rigen la autonomía universitaria en dichos países.

Sobre la información consignada en el estudio se aclara que se ha trabajado con la normativa y jurisprudencia emanada del legislativo y de las cortes desde el año de 1991 hasta la actualidad. Esto debido a las características mismas del tema, ya que la Autonomía Universitaria es una garantía constitucional que no existía antes de la Constitución de 1991, y por ende, carece de antecedentes legislativos que puedan aportar información para la comprensión de este tema.

La autonomía universitaria no es un tema nuevo en la legislación de los países occidentales, en efecto en las primeras universidades del mundo occidental, “la de Bolonia, fundada en el siglo XI; las

de París (Sorbonne; siglo XII), Oxford (siglo XII), Salamanca (1243), Cambridge (siglo XIII), etc., se organizan sobre una base autonómica. De España la autonomía universitaria se trasplanta a América. Ya en las Siete Partidas, del rey Alfonso el Sabio, en el siglo XIII, se reconocía el régimen autonómico de la Universidad de Salamanca, que sirve, junto con la de Alcalá de Henares, de modelo a las demás universidades españolas, incluyendo las que, a partir del siglo XVI, se fundan de este lado del Atlántico”.

En este documento se retoma el tema de la autonomía a partir de 1991, cuando se introduce como precepto constitucional. El estudio sobre autonomía universitaria hace parte de un estudio que cobija los aspectos de gobierno, administración y presupuesto de las universidades, con especial énfasis en las universidades públicas, en el entendido de que la relación de entes universitarios autónomos y gobierno ha representado el elemento fundamental en las discusiones sobre el tema de la autonomía.

La autonomía es plena para las universidades públicas y privadas, pero en menor grado para las demás instituciones de la educación superior, como las instituciones técnicas o tecnológicas. La autonomía garantiza la libertad académica, y además, que las instituciones elaboren su propia reglamentación para el manejo administrativo y financiero de acuerdo con las especiales características del quehacer universitario. La autonomía a la universidad no es un privilegio sino una condición necesaria para el desarrollo de la investigación y del conocimiento. Sin embargo el Estado, respetando la autonomía, no pierde la potestad de inspección y vigilancia de la acción educativa, especialmente en temas relacionados como la calidad y el control al buen uso de los recursos fiscales comprometidos en ellas.

En Colombia la autonomía universitaria es una garantía constitucional que se incorpora al escenario político colombiano mediante la Constitución de 1991. Tiene su origen en el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, donde se garantiza el ejercicio de la autonomía por parte de las universidades, así como la determinación de que las universidades se den sus directivas y se rijan por los propios estatutos según la ley, dentro del marco del derecho fundamental a la educación y la finalidad social del Estado.

El concepto de autonomía universitaria se puede interpretar como una libertad de acción que tienen los entes universitarios para gobernarse, administrarse y manejar su presupuesto en forma autónoma, a partir de sus propios reglamentos.

En las sociedades actuales, el concepto de autonomía universitaria es considerado como un pilar fundamental en la construcción de sistemas de educación superior sólidos. El concepto de autonomía se entiende (desde la interpretación que hace la Corte Constitucional de la Carta Política) como una garantía para la protección de los centros universitarios de las interferencias políticas que pueda ejercer el poder público tanto *“...en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo.”*<sup>1</sup>.

La Ley 30 de 1992 aparece en este contexto como una acción del legislativo por reglamentar el servicio de educación superior y viabilizar un modelo de educación determinado dentro del marco de los principios constitucionales, algunos de sus capítulos son dedicados a delimitar y reglamentar el ejercicio de la autonomía universitaria y al establecimiento de un régimen especial de universidades del Estado.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-492 de 1992.

Al respecto, el legislador estableció para las universidades, atendiendo los preceptos constitucionales, “...el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, , seleccionar sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes, y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.”<sup>2</sup>

De esto se deduce que el ejercicio de la autonomía universitaria abarca el espacio del gobierno, la administración y el manejo financiero de las universidades. Sobre estos tres niveles se pronuncian además los fallos de la Corte Constitucional, creando la delimitación de competencias que enmarcan el ejercicio de la autonomía.

A continuación presentamos una breve descripción de los ámbitos sobre los cuales se desarrolla la autonomía:

1. Gobierno: por gobierno de las universidades se entiende la capacidad para poder ejercer un control sobre las actividades que al interior de estas se realizan en el marco de un código normativo determinado, que prevé reglas en materia de selección de personal, elección de directivas, régimen interno, etc. Este gobierno en el marco de la autonomía, significa un ejercicio libre por parte de las universidades de las capacidades de autogobernarse y autolegislar. Esta facultad de gobierno recae sobre el Consejo Superior Universitario, el Rector de la universidad y demás organismos y cargos de dirección de la Universidad.
2. Presupuesto: en el tema del manejo financiero del patrimonio, rentas y recursos de las universidades hay un poco más de concreción que en el tema del gobierno de las universidades. Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado mediante sentencias la no aplicabilidad de la Ley Orgánica de Presupuesto, y demás leyes ordinarias del Estado. En este sentido estipula que las universidades deben desarrollar sus propios reglamentos, teniendo en cuenta el respeto a la autonomía y los objetivos y fines de las universidades.

Por otro lado, la Ley 30 de 1992 establece los parámetros para la creación de una ley básica y un régimen especial de universidades que permitan regular los aspectos financieros y de recursos de las universidades en consonancia con el principio constitucional de autonomía. Además determina los recursos y patrimonio de las universidades y su participación en el gasto social de la Nación.

3. Administración: en materia de administración, las sentencias de Corte Constitucional han limitado los alcances de las leyes ordinarias sobre contratación, reglamentación y régimen disciplinario de las universidades, en este sentido se ha determinado que la autonomía universitaria cubre los aspectos de manejo administrativo de las universidades. El control administrativo de las universidades es reglamentado mediante los estatutos y regímenes básicos de las universidades y el régimen de contratación se establece por medio del régimen especial de las universidades y sus estatutos.

El grueso de las sentencias que abordan el tema de la administración, lo hacen desde el debate que supone el régimen de contratación de las universidades, régimen prestacional y salarial, así como los mecanismos de inspección con los que cuenta el Estado para ejercer control a las universidades.

---

<sup>2</sup> Artículo 28, Ley 30 de 1992.

En síntesis, por lo observado en el desarrollo legislativo y en la jurisprudencia, se sugiere al legislativo avanzar en la construcción de la integración de las distintas perspectivas de la autonomía universitaria, ya que se observa, en algunas ocasiones, conflicto en la relación entre la universidad y el gobierno ante la falta de una normatividad que permita el desarrollo con menores traumatismos en las universidades del concepto de autonomía a partir de una reglamentación de la misma. Anotando que dada la complejidad del tema y la importancia que tiene para los estamentos universitarios, dicha reglamentación debe ser producto de la participación de las universidades, sociedad y gobierno.

## **2.2 INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

La inspección y vigilancia de la educación superior es una potestad desarrollada a partir de la Constitución y corresponde como función ejercerla al Presidente de la República (artículos 67 y 189 numerales 21, 22 y 28). La inspección y vigilancia de acuerdo con la Ley 30 de 1992 (artículos 31 y 32) enfatiza en campos propios de la universidad: calidad, servicio público y el régimen de utilidad común de las instituciones privadas. Se destaca que la inspección y vigilancia ha sido delegada al Ministro de Educación quien cuenta con la asesoría del Consejo Nacional de Educación Superior – CESU-.

Además el marco normativo y la jurisprudencia de la Corte Constitucional han aceptado que la observancia de la inspección y vigilancia de la educación superior requiere una acción especial, por lo tanto, no se puede comparar con las funciones que se ejercen frente a otras instituciones oficiales, ni usar las herramientas que tradicionalmente se utilizan en la inspección y vigilancia de los demás servicios públicos.

Así mismo, se anota que la autonomía universitaria no impide que el Estado ejerza el derecho al control y a la regulación del sector oficial y privado de la educación superior porque en esencia la educación es un servicio público, tal y como lo sostiene la Corte Constitucional en la sentencia T-540 de 1992: “El Estado no carece de capacidad de control y regulación respecto a las universidades por ser éstas entes autónomos tratándose de un servicio público sus funciones de inspección y vigilancia son irrenunciables... El contenido filosófico político de la noción de servicio público trasciende las diversas posiciones ideológicas, abstencionistas, intervencionistas o neoliberales..., la idea de servicio público es el medio para avanzar rápidamente al Estado social y democrático de derecho”

La Ley 30 del 92 (artículo 32) ha definido que la inspección y vigilancia se desarrollará a través de un proceso integral de evaluación que promueva y dignifique a la educación superior en los temas de calidad; cumplimiento de los fines; la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, el adecuado cubrimiento de los servicios de educación superior, la preservación y adecuado uso del patrimonio y de los recursos financieros y; la necesidad de que la educación superior atienda el servicio público y la función social que tiene la educación.

A manera de conclusión de este segmento, debe señalarse que tanto el legislativo como el ejecutivo han reglamentado suficientemente el tema de la inspección y vigilancia de acuerdo con lo preceptuado por la Constitución. Registrando, que dentro de las falencias que se pueden encontrar se señala la necesidad de mejorar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior. No tiene sentido que se avance en la política de inspección y vigilancia pero que el conjunto de la sociedad desconozca los resultados obtenidos en la evaluación institucional, en los programas y en la calidad de los mismos. La información, para uso de los hacedores de política, para los usuarios del servicio educativo de la educación superior y aún para quienes están al frente de las universidades y de las demás instituciones de educación superior, resulta ser un elemento

sumamente estratégico para la consecución de una mejor calidad de la educación, que al final de cuentas, es la razón de ser de la inspección y vigilancia de la educación superior.

### **2.3 ACREDITACIÓN**

Durante los años noventas, se creó el sistema de acreditación de las instituciones de educación superior y de los programas académicos, inicialmente voluntaria (Ley 30 de 1992 –artículo 53). También, se han realizado otras acciones como la organización de grupos de investigación, el desarrollo de publicaciones indexadas y los exámenes de evaluación a los egresados, que constituyen sin duda alguna un esfuerzo del Estado para avanzar en la labor de inspección y vigilancia, pero con un claro propósito fortalecer las exigencias y los resultados de calidad del sistema educativo de la educación superior.

La Constitución de 1991, en su artículo 67 menciona la importancia de la consecución de la calidad en el tema educativo, ya que este servicio, además de ser un derecho fundamental, posee amplia influencia sobre el curso que la sociedad tome. Es por esto que, sin detrimento de la autonomía universitaria también consagrada en la Constitución, el Estado debe crear las herramientas e instrumentos necesarios para la obtención de altos estándares de calidad en el tema de la educación superior.

La Ley 30, que en sus artículos 51, 52, 53 y 54, entrega los elementos fundantes del Proceso de Acreditación, por medio de la creación de los sistemas nacionales de Acreditación e Información. Así mismo, crea como órgano implementador de las políticas públicas que versen sobre la materia, al Consejo Nacional de Acreditación, CNA. Este organismo es dependiente del CESU. También se destacan los Acuerdos 04 y 06 de 1995, expedidos por el CESU. El primero fijó el reglamento del CNA y le otorgó la función de promover y ejecutar la política de Acreditación. El segundo hace entrega de la estructura de la política de acreditación. Menciona los parámetros que deben seguir los procesos de auto-evaluación y Acreditación, indica las etapas y los actores participantes en dichos procesos y por último, señala al CNA como la entidad líder y promotora del Proceso de Acreditación.

Los Objetivos del Sistema Nacional de Acreditación son: ser mecanismo de rendición de cuentas ante la sociedad y el Estado; ofrecer información confiable a la sociedad y al Sistema Nacional de Información; favorecer el mejoramiento general de la calidad de la educación superior, tanto a nivel institucional como programático y; entregar incentivos a las instituciones educativas para que éstas adelanten procesos de auto-evaluación.

El proceso de acreditación en Colombia se rige los siguientes parámetros: voluntariedad; temporalidad; no poseer carácter punitivo; naturaleza del proceso exclusivamente académica; busca la obtención de niveles de calidad internacionales; proceso que se caracteriza por la confidencialidad, en lo que se refiere a la entrega de detalles cuando se niega la acreditación del programa o la institución; no busca la jerarquización entre programas y tampoco busca la homogenización de las instituciones, al tratar de crear una especie de modelo institucional perfecto.

Las etapas del proceso de acreditación son:

- Auto-evaluación: proceso interno guiado por los parámetros y criterios fijados por el Consejo Nacional de Acreditación y que lidera la propia institución;
- Evaluación externa o Evaluación por Pares: Basa su trabajo en la comprobación de los resultados de la Auto-evaluación y su producto es un concepto sobre la calidad de la institución o el programa que se encuentre bajo estudio y;
- Evaluación final: es adelantada directamente por el CNA y utiliza los resultados dados por las otras dos evaluaciones.

A manera de propuesta, que serviría para consolidar el Sistema Nacional de Acreditación, es perentorio afirmar que se debe presentar un significativo aumento en los estímulos que brinda el sistema para que las instituciones educativas ingresen en el mismo. Dichos estímulos comprenderían esencialmente las áreas financiera y académica. Concretamente se hace referencia a la entrega de recursos para el adelantamiento de investigaciones, expansiones de plantas físicas o similares; y especialmente, al apoyo con recursos para aquellas instituciones públicas y privadas que no cumplen los estándares de acreditación para que mediante un convenio de mediano plazo puedan ingresar al sistema. La acreditación debe servir para elaborar política educativa y en mínima parte para ser un espacio punitivo para las instituciones públicas o privadas.

## **2.4 REGLAMENTACIÓN DE PROFESIONES**

Finalmente, sobre las profesiones se destaca que su desarrollo también tiene origen constitucional (C.P. artículo 26) al determinar que la ley podrá exigir títulos de idoneidad, especialmente en el ejercicio de las profesiones que impliquen riesgo social. Es decir, la ley sólo debería ocuparse de reglamentar aquellas profesiones o actividades laborales cuando el interés social lo exija.

Sin embargo, la reglamentación vía Congreso Nacional en Colombia ha sido extensa y compleja, pues cada profesión ha querido tener su propia ley en la cual se incluya la especificidad del trabajo, la necesidad de estudios previos en educación superior y la idoneidad en la formación para ejercer la profesión con responsabilidad social (Las normas que reglamentan profesiones fácilmente superan el número de 50 y las que reconocen o regulan profesiones superan el número de 20).

La exigencia de títulos de idoneidad para el ejercicio de las profesiones, en forma independiente o a través del desempeño de un empleo o cargo, obedece a razones superiores del interés público o social, fincadas en la necesidad de asegurar que el desarrollo de las actividades profesionales o de las funciones ajenas al empleo se cumplan por personas que posean unos acendrados valores éticos, idóneas intelectualmente y suficientemente capacitadas y calificadas con base en una formación académica, pues de este modo se protegen los derechos de la comunidad, contra los posibles riesgos que puede implicar el desarrollo de sus actividades por los profesionales de las diferentes ramas, y se atiende a la eficiencia, eficacia y moralidad del servicio público. (Corte Constitucional T-446/92).

Normalmente, las leyes que reglamentan profesiones se limitan a mencionar una serie de requisitos que incluye la mayoría de las veces la obtención de un título otorgado por una institución universitaria y la imposibilidad de que cualquier persona que no cumpla los requisitos pueda ejercer la profesión, lo cual ha originado demandas ante la Corte Constitucional pues se estaría impidiendo en algunos casos el derecho al trabajo (Por ejemplo, ver la sentencia C 602 de 1992).

De otra parte, con la expedición del decreto 1781 del 2003, por medio del cual se exige la realización de los exámenes de Estado a los egresados (es decir, el Estado avala la calidad de la formación del egresado), se avanza en la situación ideal de determinar la idoneidad mediante dos opciones: una interna a la institución de educación superior y otra externa, el examen de Estado. Aceptando que los exámenes de Estado constituyen un elemento externo, distinto y complementario a la evaluación y calificación que realiza cada institución de educación superior al estudiante.

Anotando que también lo ideal sería que sólo en algunos casos donde la responsabilidad social demande compromisos éticos (por ejemplo contadores públicos, abogados, etc) o involucre a la salud humana (médicos, odontólogos, etc) se debería exigir por una ley general requisitos de idoneidad más allá de los otorgados por el título profesional.

## **2.5 SECCIONALES**

Finalmente, en la parte normativa se incluye el tema de las seccionales, donde se destaca que tiene origen en la Ley 30 de 1992 (artículos 59 y 121). Sin embargo su desarrollo se ha realizado por la vía de decretos reglamentarios expedidos por el ejecutivo y básicamente se ha enfocado a reglamentar la expansión de los programas principales aprobados a las universidades, previo el cumplimiento de unos requisitos que aseguren el cumplimiento de parámetros de calidad, sostenibilidad financiera y de infraestructura de la seccional y de los programas que en ella se realicen.

## **3. LEGISLACIÓN EXTRANJERA**

El estudio realiza un listado de principios constitucionales y de reglamentación de los mismos en diversos países de América Latina sobre el tema de la autonomía en la universidad. Al respecto recoge los principios constitucionales y las leyes generales de educación superior de doce países, divididos en países centroamericanos, sudamericanos y europeos. El estudio de la autonomía es definitivo porque del grado de autonomía dependen temas asociados como: la inspección y la vigilancia, la acreditación, la evaluación y el desarrollo del marco normativo para gobernar, administrar y financiar las instituciones de educación superior, especialmente las universidades. También, al igual que en Colombia, se puede deducir que en general en los países seleccionados se observa un respeto por la autonomía y por la condición especial que tiene este tipo de instituciones en la organización del Estado y en la vida social y política. En este último punto cabe resaltar que de los doce países estudiados, apenas dos no contemplan la autonomía universitaria como un principio constitucional, e inclusive en países con sistemas de educación superior bastante desarrollados, la autonomía universitaria ocupa un lugar principal en sus constituciones.

## **4. ARTICULOS DE PRENSA**

Básicamente se tuvieron en cuenta artículos de prensa con información sobre la discusión de autonomía.

## **5. BIBLIOGRAFIA ANALIZADA**

La bibliografía analizada para la elaboración del presente estudio permite concluir que la mayoría de los autores destacan la conveniencia de la autonomía universitaria para el desarrollo de la universidad, la sociedad y el Estado. Las diferencias que subsisten sobre el tema de la autonomía se centran en el carácter que pueda tomar ésta a la luz de las diferencias institucionales y la responsabilidad mediante la cual se ejerza desde las universidades. Finalmente sobre autonomía, y en general sobre el tema de la educación superior, se presenta en forma de matriz una comparación entre países y además los datos bibliográficos de los libros y el resumen de los capítulos o ensayos que interesan para el análisis de la autonomía universitaria.

## **6. OTROS DOCUMENTOS DE INTERÉS**

Contiene el listado de otros libros y artículos publicados sobre la educación superior en los temas relacionados con el estudio. Se deben destacar el *Informe de actividades académicas (mayo 2002-mayo 2003)* del Consejo Nacional de Acreditación –CNA-, el cual contiene, entre otros, datos sobre las instituciones y programas que se han sometido al proceso de acreditación, no solamente en el periodo bajo estudio, sino también durante la totalidad del tiempo en el que ha funcionado el Consejo, es decir, entre los años de 1996 y 2003.

Asimismo, es necesario señalar los trabajos institucionales del CNA, en los cuales este se ha propuesto, a manera de doctrina, dictar parámetros fundamentales sobre la acreditación en general y la definición de las diferencias existentes entre sus tipos (de programas, institucional y previa). Los títulos de las publicaciones consultadas son *Criterios y procedimientos para la acreditación de los*

*programas académicos de pregrado y de especialización en educación de 1998 y Lineamientos para la acreditación institucional, ediciones de 1998 y 2001.*

## **7. OBSERVACIONES**

Se destaca que la normatividad y desarrollo de la discusión sobre el tema de evaluación y acreditación tiene vigencia en Colombia a partir de la Constitución del 91 y por ello no existen antecedentes normativos. Sobre el tema de inspección y vigilancia o el de seccionales la normatividad se ha fortalecido con la Constitución del 91 pero existen antecedentes en la Constitución de 1886.

Mención especial tiene el tema de reglamentación de profesiones con antecedentes que se remontan a comienzos del siglo pasado.

## **8. FUENTES CONSULTADAS**

- Biblioteca Luis Ángel Arango
- Biblioteca Facultad de Derecho Universidad Nacional, Externado y Libre
- Biblioteca del Congreso
- Internet
- Página Web del Banco de la República (índice Legislativo)
- Sede Asociación Colombiana de Universidades –ASCUN-
- Sistema de Información Legal y Jurisprudencial –SILJAE-

## INDICE

<b>I. Normatividad</b>	
A. Constitución Política de la República de Colombia	
A.1. Vigente.....	11
A.2. No vigente.....	13
B. Leyes	
B.1 Vigentes	
B.1.1. Autonomía.....	13
B.1.2. Inspección y Vigilancia.....	15
B.1.3. Acreditación.....	17
B.1.4. Reglamentación de Profesiones Vs. Reconocimiento.....	18
B.1.5. Seccionales.....	33
B.2.No vigentes	
B.2.1. Autonomía.....	33
B.2.2. Reglamentación de Profesiones Vs. Reconocimiento.....	34
C. Decretos Ley	
C.1. No vigentes	
C.1.1. Autonomía.....	34
C.1.2. Inspección y Vigilancia.....	35
D. Decretos	
D.1. Vigente	
D.1.1. Autonomía.....	35
D.1.2. Inspección y Vigilancia.....	37
D.1.3. Acreditación.....	46
D.1.4. Reglamentación de Profesiones Vs. Reconocimiento.....	50
D.1.5. Seccionales.....	60
D.2. No vigentes	
D.2.1. Inspección y Vigilancia.....	61
D.2.2. Acreditación.....	66
D.2.3. Reglamentación de Profesiones Vs. Reconocimiento.....	66
E. Acuerdos del CESU	
E.1. Acreditación.....	67
<b>II. Jurisprudencia</b>	
A. Corte Constitucional	
A.1. Autonomía.....	70
A.2. Inspección y Vigilancia.....	86
A.3. Reglamentación de profesiones Vs. Reconocimiento.....	88
<b>III. Legislación extranjera</b>	
A. Autonomía	
A.1. Centroamérica.....	99
A.2. Sudamérica.....	107
A.3. Europa.....	117
<b>IV. Doctrina</b>	
A. Autonomía.....	122
B. Acreditación.....	124

## I. Normatividad

### A. Constitución Política de la Republica de Colombia

#### A.1 Vigente

FECHA	CONTENIDO DE INTERÉS
Cuatro de Julio de 1991.	<p>Temas: Principios y fines de la Educación Pública, inspección y vigilancia para el cumplimiento de sus fines, participación de la Nación y sus entidades territoriales, en la financiación y administración de los servicios educativos estatales:</p> <p><b>Artículo 67:</b> “La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.</p> <p>La educación formará al colombiano en el respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente. El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria entre los cinco y los quince años de edad y que comprenderá como mínimo, un año de preescolar y nueve de educación básica.</p> <p>La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.</p> <p>Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.</p> <p>La Nación y las entidades territoriales participarán en la dirección, financiación y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución y la ley.”</p> <p>Temas: Se garantiza constitucionalmente la autonomía universitaria y se establece un régimen especial para las universidades del Estado.</p> <p><b>Artículo 69:</b> “Se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.</p> <p>La ley establecerá un régimen especial para las universidades del Estado. El Estado fortalecerá la investigación científica en las universidades oficiales y privadas y ofrecerá las condiciones especiales para su desarrollo.</p>

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas aptas a la educación superior.

### **Inspección y Vigilancia**

**Artículo 67.** Entre otros temas, destaca que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social.

Sobre inspección y vigilancia sostiene que: Corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos; garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

**Artículo 150.** Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

**8-** Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.

**Artículo 189.** Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

**21-** Ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley.

**22-** Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos.

**26-** Ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.

**Artículo 209.** La función administrativa esta al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

**Artículo 211.** La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios.

### **Reglamentación de Profesiones Vs. Reconocimiento de Profesiones**

	<p><b>Artículo 26.</b> <i>La Constitución Política de 1.991 consagra en este artículo que:</i> Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio, salvo aquéllas que impliquen un riesgo social.</p> <p>Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos.</p> <p>La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.</p> <p><i>(Documento 1)</i></p>
--	--

## A.2. No Vigente

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Constitución Política, del 5 de agosto de 1886.</p>	<p><b>Autonomía</b></p> <p><b>Artículo 41.</b> Destacaba la libertad de enseñanza como una garantía constitucional y sobre inspección y vigilancia sostenía que: El Estado tendrá sin embargo, la suprema inspección y vigilancia de los institutos docentes, públicos y privados, en orden a procurar el cumplimiento de los fines sociales de la cultura y la mejor formación intelectual, moral y física de los educandos.</p> <p><b>Artículo 120.</b> Corresponde al Presidente de la República como jefe del Estado y suprema autoridad administrativa:</p> <p><b>19)</b> Ejercer inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas, y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.</p> <p><b>Reglamentación de profesiones Vs. Reconocimiento de Profesiones</b></p> <p>Artículo 39. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La Ley puede exigir títulos de idoneidad y reglamentar el ejercicio de las profesiones. Las autoridades inspeccionarán las profesiones y oficios en lo relativo a la moralidad, seguridad y salubridad públicas.</p> <p><i>(Documento2)</i></p>

## B. Leyes

### B.1 Vigentes

#### B.1.1 Autonomía

FECHA	CONTENIDO DE INTERÉS
<p>Ley 30, 28 de diciembre de 1992.</p>	<p><b>Por la cual se organiza el servicio publico de la Educación Superior</b></p> <p><i>Temas: Principios y Objetivos de la educación superior, Principios y objetivos</i></p>

*de la autonomía universitaria, alcance y objetivos de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior:*

**Artículo 3:** El Estado, de conformidad con la Constitución Política de Colombia y con la presente Ley, garantiza la autonomía universitaria y vela por la calidad del servicio educativo a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la Educación Superior.

**Artículo 19:** Son universidades las reconocidas actualmente como tales y las instituciones que acrediten su desempeño con criterio de universalidad en las siguientes actividades: La investigación científica o tecnológica; la formación académica en profesiones o disciplinas y la producción, desarrollo y transmisión del conocimiento y de la cultura universal y nacional.

Estas instituciones están igualmente facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, profesiones o disciplinas, programas de especialización, maestrías, doctorados y post-doctorados, de conformidad con la presente Ley.

**Artículo 28:** La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

**Artículo 29:** La autonomía de las instituciones universitarias o escuelas tecnológicas y de las instituciones técnicas profesionales estará determinada por su campo de acción y de acuerdo con la presente Ley en los siguientes aspectos:

- a) Darse y modificar sus estatutos.
- b) Designar sus autoridades académicas y administrativas.
- c) Crear, desarrollar sus programas académicos, lo mismo que expedir los correspondientes títulos.
- d) Definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión.
- e) Seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que a sus alumnos.
- f) Adoptar el régimen de alumnos y docentes.
- g) Arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional. **Parágrafo.** Para el desarrollo de lo contemplado en los literales a) y e) se requiere notificación al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES).

**Artículo 30:** Es propio de las instituciones de Educación Superior la búsqueda de la verdad, el ejercicio libre y responsable de la crítica, de la cátedra y del aprendizaje de acuerdo con la presente Ley.

*(Documento 3)*

### B.1.2 Inspección y Vigilancia

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Ley 30, 28 de diciembre de 1992.</p>	<p><b>Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior</b></p> <p><b>Artículo 31.</b> De conformidad con la Constitución Política de Colombia y de acuerdo con la presente Ley, el fomento, la inspección y vigilancia de la enseñanza estarán orientados a:</p> <p><b>b)</b> Vigilar que se cumpla e impere plena e integralmente la garantía constitucional de la autonomía universitaria.</p> <p><b>h)</b> Propender por la creación de mecanismos de evaluación de la calidad de los programas académicos de las instituciones de Educación Superior.</p> <p><b>Artículo 32.</b> La suprema inspección y vigilancia a que hace relación el artículo anterior, se ejercerá indelegablemente, salvo lo previsto en el artículo 33 de la presente Ley, a través del desarrollo de un proceso de evaluación que apoye, fomente y dignifique la Educación Superior, para velar por:</p> <p><b>a)</b> La calidad de la Educación Superior dentro del respeto a la autonomía universitaria y a las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.</p> <p><b>b)</b> El cumplimiento de sus fines.</p> <p><b>c)</b> La mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.</p> <p><b>d)</b> El adecuado cubrimiento de los servicios de Educación Superior.</p> <p><b>e)</b> Que en las instituciones privadas de Educación Superior, constituidas como personas jurídicas de utilidad común, sus rentas se conserven y se apliquen debidamente y que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de sus fundadores. Por consiguiente, quien invierta dineros de propiedad de las entidades aquí señaladas, en actividades diferentes a las propias y exclusivas de cada institución será incurso en Peculado por Extensión.</p> <p><b>f)</b> Que en las instituciones oficiales de Educación Superior se atienda a la naturaleza de servicio público cultural y a la función social que les es inherente, se cumplan las disposiciones legales y estatutarias que las rigen y que sus rentas se conserven y se apliquen debidamente.</p> <p><b>Artículo 33.</b> De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, el Presidente de la República podrá delegar en el Ministro de Educación Nacional todas las funciones señaladas en los artículos 31 y 32 de la presente Ley.</p> <p>La suprema inspección y vigilancia de las instituciones de Educación Superior será ejercida por el Gobierno Nacional con la inmediata asesoría del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley y con la cooperación de las comunidades académicas, científicas y profesionales, de las entidades territoriales y de aquellas agencias del Estado para el desarrollo de la Ciencia, de la Tecnología, del Arte y de la Cultura.</p> <p><i>(Documento 3)</i></p>
<p>Ley 115, 8 de febrero de</p>	<p><b>Por la cual se expide la ley general de educación</b></p>

1994.	<p><i>Nota: es necesario hacer la salvedad que los artículos acá referenciados, hacen alusión a la educación en general, pero es viable aplicarlos a la educación superior.</i></p> <p><b>Artículo 4.</b> El Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación; especialmente velará por la cualificación y formación de los educadores, la promoción docente, los recursos y métodos educativos, la innovación e investigación educativa, la orientación educativa y profesional, la inspección y evaluación del proceso educativo.</p> <p><b>Artículo 110.</b> Mejoramiento profesional. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad moral, ética, pedagógica y profesional. El Gobierno Nacional creará las condiciones necesarias para facilitar a los educadores su mejoramiento profesional, con el fin de ofrecer un servicio educativo de calidad. La responsabilidad de dicho mejoramiento será de los propios educadores, de la Nación, de las entidades territoriales y de las instituciones educativas.</p> <p><b>Artículo 113.</b> Programas para la formación de educadores. Con el fin de mantener un mejoramiento continuo de la calidad de los docentes, todo programa de formación de docentes debe estar acreditado en forma previa, de acuerdo con las disposiciones que fije el Consejo Nacional de Educación Superior - CESU o el Ministerio de Educación Nacional, para el caso de las Normales Superiores.</p> <p><b>Artículo 148.</b> Funciones del Ministerio de Educación Nacional. El Ministerio de Educación Nacional, en cuanto al servicio público educativo, tiene las siguientes funciones:  <b>2.</b> De Inspección y Vigilancia:  <b>d.</b> Fijar los criterios para evaluar el rendimiento escolar de los educandos y para su promoción a niveles superiores.  <i>(Documento4)</i></p>
Ley 749, del 19 de Julio de 2002.	<p><b>Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica, y se dictan otras disposiciones</b></p> <p><b>Artículo 13. Cambio de carácter académico de instituciones técnicas profesionales y tecnológicas en instituciones universitarias o escuelas tecnológicas.</b> Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas, podrán solicitar al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, el reconocimiento de cambio de su carácter académico a institución universitaria o escuela tecnológica, siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo establecido en la Ley 30 de 1992, los decretos reglamentarios de la misma y la presente ley.</p> <p><b>Artículo 14. De la redefinición de las instituciones de educación superior técnicas profesionales y tecnológicas.</b> Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas a partir de lo señalado en la presente ley que</p>

	<p>decidan ofrecer la formación por ciclos propedéuticos podrán solicitar al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, el reconocimiento de las reformas estatutarias que las redefinan de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y tercero de esta ley siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos por el Gobierno Nacional.</p> <p><b>Artículo 17. Del control y la vigilancia.</b> Las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas estarán sometidas a la inspección y vigilancia, de conformidad con el artículo 189, numerales 21, 22 y 26 de la Constitución Nacional. (Documento 5)</p>
--	--

### B.1.3 Acreditación

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Ley 30, 28 de diciembre de 1992.</p>	<p><b>Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior</b></p> <p><b>Artículo 53.</b> Crease el Sistema Nacional de Acreditación para las instituciones de Educación Superior cuyo objetivo fundamental es garantizar a la sociedad que las instituciones que hacen parte del Sistema cumplen los más altos requisitos de calidad y que realizan sus propósitos y objetivos.</p> <p>Es voluntario de las instituciones de Educación Superior acogerse al Sistema de Acreditación. La acreditación tendrá carácter temporal. Las instituciones que se acrediten, disfrutarán de las prerrogativas que para ellas establezca la ley y las que señale el Consejo Superior de Educación Superior (CESU).</p> <p><b>Artículo 54.</b> El Sistema previsto en el artículo anterior contará con un Consejo Nacional de Acreditación integrado, entre otros, por las comunidades académicas y científicas y dependerá del Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), el cual definirá su reglamento, funciones e integración.</p> <p><b>Artículo 55.</b> La auto-evaluación institucional es una tarea permanente de las instituciones de Educación Superior y hará parte del proceso de acreditación. El Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES), cooperará con tales entidades para estimular y perfeccionar los procedimientos de auto-evaluación institucional.</p> <p><b>Artículo 56.</b> Crease el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior el cual tendrá como objetivo fundamental divulgar información para orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de las instituciones y programas del Sistema. La reglamentación del Sistema Nacional de Información corresponde al Consejo Nacional de Educación Superior (CESU). (Documento 3)</p>

<p>Ley 749, 19 de Julio de 2002.</p>	<p><b>Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior en las modalidades de formación técnica profesional y tecnológica, y se dictan otras disposiciones</b></p> <p><b>Artículo 12. De la acreditación de excelencia de los programas técnicos y tecnológicos.</b> La acreditación de los programas técnicos profesionales y tecnológicos es el acto por el cual el Estado adopta y hace público el reconocimiento que los pares académicos y el sector productivo del país hacen de la comprobación que una institución efectúa sobre la calidad de sus programas técnicos y/o tecnológicos, su organización, su funcionamiento y el cumplimiento de su función social.</p> <p>La acreditación tiene carácter voluntario y temporal. Se requiere una comprobación periódica ante pares académicos, nombrados por el Consejo Nacional de Acreditación CNA, con la participación del sector productivo del país, de la capacidad de autorregulación y de la calidad de la institución y sus programas para continuar gozando de la acreditación.</p> <p>La acreditación de excelencia de los ciclos técnico profesional y tecnológico será presupuesto indispensable para que las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas puedan ofrecer y desarrollar el ciclo profesional.</p> <p><i>(Documento 5)</i></p>
--------------------------------------	--

#### **B.1.4 Reglamentación de Profesiones Vs. Reconocimiento de Profesiones**

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Ley 62, del 16 de octubre de 1928</p>	<p><b>Por la cual se reglamenta el ejercicio de la Abogacía.</b></p> <p><i>(Documento 6)</i></p>
<p>Ley 87, del 26 de diciembre de 1946</p>	<p><b>Por la cual se reglamenta la profesión de Enfermería y se dictan otras disposiciones.</b></p> <p><i>(Documento 7)</i></p>
<p>Ley 121, del 22 de diciembre de 1948.</p>	<p><b>Por la cual se dictan disposiciones sobre Laboratorios Clínicos y ejercicio de la profesión de Laboratoristas Clínicos.</b></p> <p><b>Artículo 2°.</b> Por medio de esta Ley se crea una Junta denominada de Títulos y; control de laboratorios Clínicos.</p> <p><i>(Documento 8)</i></p>
<p>Ley 145, del 30 de diciembre de 1960</p>	<p><b>Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Contador Público.</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> Se entenderá por Contador Público la persona natural que mediante la inscripción que acredita su competencia profesional, queda facultada para dar fe pública de determinados actos así como para desempeñar ciertos cargos en los términos de la presente Ley.</p> <p><i>(Documento 9)</i></p>

Ley 10, del 6 de abril de 1962	<b>Por la cual se dictan normas relativas al ejercicio de la Odontología.</b> (Documento 10)
Ley 14, del 28 de abril de 1962	<b>Por la cual se dictan normas relativas al ejercicio de la profesión de la Medicina y Cirugía.</b>  <b>Artículo 1°.</b> Se entiende por ejercicio de la Medicina y Cirugía la aplicación de medios y conocimientos para el examen, diagnóstico, prevención, tratamiento y curación de las enfermedades, así como para la rehabilitación de las deficiencias o defectos ya sean físicos mentales o de otro orden que afecten a las personas o que se relacionen con su desarrollo y bienestar. (Documento 11)
Ley 23, del 6 de septiembre de 1962	<b>Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Químico Farmacéutico y se dictan otras disposiciones.</b>  <b>Artículo 2°.</b> El ejercicio de la Química Farmacéutica o de la farmacia implica una función social de cuyo cabal desempeño son responsables los profesionales que la ejercen. Corresponde al Ministerio de Salud Pública certificar sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley para el ejercicio de las profesiones de Química Farmacéutica o de Farmacia. (Documento 12)
Ley 52, del 31 de diciembre de 1964	<b>Por la cual se modifican las Leyes 10 y 14 de 1962.</b>  <b>Artículo 1°.</b> El servicio Médico obligatorio a que se refiere la Ley 14 de 1962 tendrá una duración mínima de doce (12) meses y se prestará con posterioridad al grado correspondiente. (Documento 13)
Ley 47, del 5 de diciembre de 1967	<b>Por medio de la cual se modifica el artículo 10 de la Ley 23 de 1.962, se crea la Carrera Intermedia de Regente de Farmacia, y se dictan otras disposiciones.</b>  La Ley 485 de 1998, reglamentaria de la profesión de tecnólogo en Regencia de Farmacia, derogó en abstracto todas las normas en contrario. (Documento 14)
Ley 41, del 31 de diciembre de 1969	<b>Por la cual se dictan normas sobre el ejercicio de la profesión de Economista.</b>  <b>Artículo 1°.</b> Para ejercer la profesión de Economista se requiere Título de Idoneidad reconocido conforme a la ley e inscripción en el Consejo Nacional Profesional de Economía. (Documento 15)
Ley 44, del 31 de diciembre de 1971	<b>Por la cual se dictan disposiciones sobre Laboratorios Clínicos y se reglamenta el ejercicio de la profesión Paramédica de microbiólogo, Bacteriólogo y Laboratorista Clínico.</b>  <b>Artículo 1°.</b> Se entiende por profesión Paramédica de Microbiólogo,

	<p>Bacteriólogo y Laboratorista Clínico, la aplicación de procedimientos o métodos que sirvan de ayuda al médico en el diagnóstico, pronóstico, prevención y tratamiento de las enfermedades. (Documento 16)</p>
Ley 20, del 15 de noviembre de 1971	<p><b>Sobre ejercicio de las profesiones agronómicas y forestales.</b></p> <p><b>Artículo 1º.</b> Son profesiones agronómicas y forestales para los fines de la presente Ley, las siguientes: Ingeniería Agronómica, Ingeniería Forestal, Ingeniería Agrícola, Agrología y Agronomía. (Documento 17)</p>
Ley 9, del 30 de septiembre de 1974	<p><b>Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Geólogo y se dictan otras disposiciones.</b></p> <p><b>Artículo 1º.</b> Se crea el Consejo Profesional de Geología. (Documento 18)</p>
Ley 14, del 18 de febrero de 1975	<p><b>Por la cual se reglamenta la profesión de Técnico Constructor en el Territorio Nacional.</b></p> <p><b>Artículo 1º.</b> Entiéndese por Técnico Constructor a la persona que ejerce a nivel medio o como auxiliar de los ingenieros o arquitectos la profesión de la construcción, tal como la define el artículo 309 del Código Sustantivo del Trabajo. (Documento 19)</p>
Ley 511, del 18 de diciembre de 1975	<p><b>Por la cual se reglamenta el ejercicio del Periodismo y se dictan otras disposiciones.</b></p> <p><b>Artículo 1º.</b> Por medio de esta Ley se reconoce como actividad profesional, regularizada y amparada por el Estado, el ejercicio del Periodismo en cualquiera de sus formas. (Documento 20)</p>
Ley 53, del 18 de diciembre de 1975	<p><b>Por la cual se reconoce la profesión de Químico y se reglamenta su ejercicio en el país.</b></p> <p><b>Artículo 1º.</b> Reconócese la Química como una profesión a nivel superior universitario y de carácter científico y tecnológico, cuyo ejercicio en el país queda autorizado y amparado por medio de la presente ley.</p> <p><b>Parágrafo.</b> Se entenderá por profesión Química toda actividad y género de trabajo que, dentro del campo de la química pura o aplicada, sean habitualmente ejecutados por una determinada persona para derivar de ellos directa o indirectamente una retribución tangible o intangible, bajo estricta sujeción a los preceptos de la ética profesional para beneficio del hombre y progreso del país.</p> <p><b>Artículo 8º.</b> Por medio de esta ley se crea el Consejo Profesional de Química de Colombia. (Documento 21)</p>

Ley 9, del 30 de enero de 1976	<p><b>Por la cual se reglamenta la profesión de Fisioterapia.</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> Se entiende por Fisioterapia o Terapia Física, la aplicación de medios físicos con fines terapéuticos o preventivos de las enfermedades, lesiones y deformaciones orgánicas que limitan la capacidad funcional del individuo. (Documento 22)</p>
Ley 18, del 19 de febrero de 1976	<p><b>Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniero Químico en el país, reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> Se entiende por ejercicio de la Ingeniería Química la aplicación de los conocimientos y medios de las Ciencias Físicas, Químicas y Matemáticas y de las Ingenierías, en el análisis, administración, dirección, supervisión y control de procesos en los cuales se efectúen cambios físicos, químicos y bioquímicos para transformar materias primas en productos elaborados ó y semielaborados, con excepción de los químico-farmacéuticos, así como en el diseño, construcción, montaje de plantas y equipos para estos procesos, en toda entidad, universidad, laboratorio e instituto de investigación que necesite de estos conocimientos y medios. (Documento 23)</p>
Ley 24 ,del 13 de septiembre de 1976	<p><b>Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Licenciados en Ciencias de la Educación, en sus diferentes especialidades.</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> El ejercicio de la profesión de Licenciados en Ciencias de la Educación, se regirá por las prescripciones de la presente ley y demás disposiciones que la reglamentan. (Documento 24)</p>
Ley 13, del 25 de enero de 1977	<p><b>Por la cual se aclaran y adiciona algunas disposiciones de la Ley 44 de 1971.</b></p> <p><b>Artículo 3°.</b> Los Laboratoristas Clínicos que no hayan cumplido el requisito previsto en el artículo 5° de la ley 44 de 1971, por no haber encontrado cupo disponible para realizar el año rural, según certificación que al respecto deberán expedir las correspondientes autoridades sanitarias quedarán relevados de tal obligación, siempre y cuando hayan trabajado en su profesión en cualquier lugar del país por un término de tiempo no inferior a tres (3) años. (Documento25)</p>
Ley 53, del 23 de diciembre de 1977	<p><b>Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Trabajador Social y se dictan otras disposiciones.</b></p> <p><b>Artículo 7°.</b> Por medio de esta Ley se crea el Consejo Nacional de Trabajo Social. (Documento 26)</p>
Ley 64, del 28 de diciembre de 1978	<p><b>Por la cual se reglamenta el ejercicio de la Ingeniería, La Arquitectura y profesiones Auxiliares.</b> (Documento 27)</p>

<p>Ley 73 del 28 de febrero de 1979</p>	<p><b>Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Nutrición y Dietética.</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> Se entiende por ejercicio de la profesión de Nutrición y Dietética:</p> <p>1. La aplicación del conocimiento científico de la nutrición en la alimentación humana, empleando conocimientos, métodos técnicos y procedimientos necesarios para contribuir a la promoción, prevención, conservación, tratamiento, recuperación y rehabilitación de la nutrición del individuo y la comunidad, y</p> <p>2. La participación del profesional en un equipo interdisciplinario que diagnostique la situación nutricional y alimentaria del individuo y la comunidad, para planear, organizar, dirigir, ejecutar, evaluar, controlar , coordina y asesorar programas de nutrición en los sectores de desarrollo del país a diferentes niveles, con el objeto de mejorar el estado nutricional y contribuir al bienestar de la población.</p> <p><i>(Documento 28)</i></p>
<p>Ley 11, del 5 de marzo de 1979</p>	<p><b>Por la cual se reconoce la profesión de Bibliotecólogo y se reglamenta su ejercicio.</b></p> <p><b>Artículo 5°.</b> Créase el Consejo Nacional de Bibliotecología como organismo del Gobierno adscrito al Ministerio de Educación Nacional, con funciones de vigilancia y control para el ejercicio de la profesión de bibliotecólogo.</p> <p><i>(Documento 29)</i></p>
<p>Ley 70, del 28 de diciembre de 1979</p>	<p><b>Por la cual se reglamenta la profesión de Topógrafo y se dictan otras disposiciones sobre la materia.</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> La Topografía es una profesión destinada a la medición, representación, configuración de accidentes, relieve y proporciones de extensiones geográficas limitadas.</p> <p><i>(Documento 30)</i></p>
<p>Ley 60, del 4 de noviembre de 1981</p>	<p><b>Por esta ley se reconoce la Profesión de Administración de Empresas y se dictan normas sobre su ejercicio en el país.</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> Entiéndase por Administración de Empresas, la implementación de los elementos y procesos encaminados a planear, organizar, dirigir y controlar toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes o para la prestación de servicios.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Reconócese la Administración de Empresas, como una profesión a nivel superior universitario y de carácter científico cuyo ejercicio en el país queda autorizado.</p> <p><i>(Documento 31 )</i></p>
<p>Ley 23, del 18 de febrero de 1981</p>	<p><b>Por la cual se dictan normas en materia de Ética Médica.</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> (...)</p> <p><b>4°.</b> La relación Médico-Paciente es elemento primordial en la práctica médica.</p>

	<p>Para que dicha relación tenga pleno éxito, debe fundarse en un compromiso responsable, leal, y auténtico, el cual impone la más estricta reserva profesional. (Documento 32)</p>
Ley 6, del 14 de enero de 1982	<p><b>Por la cual se reglamenta la profesión de Instrumentación Técnico Quirúrgica.</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> Se entiende por Instrumentación Técnico Quirúrgica la planeación, dirección, ejecución, supervisión, coordinación y evolución de las actividades que competen a la instrumentadora como colaboradora del equipo médico quirúrgico, que realiza dentro del quirófano y fuera de él. (Documento 33)</p>
Ley 9, del 16 de febrero de 1984	<p><b>Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión del Secretariado.</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> Reglamentase el ejercicio de la profesión del Secretariado en las áreas comercial y bilingüe en las modalidades de formación intermedia profesional y en la modalidad tecnológica en los colegios mayores. (Documento 34)</p>
Ley 20, del 14 de septiembre de 1984	<p><b>Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Petróleos y se dictan otras disposiciones.</b> (Documento 35)</p>
Ley 22, del 22 de septiembre de 1984	<p><b>Por la cual se reconoce la Biología como una profesión, se reglamenta su ejercicio en el país y se dictan otras disposiciones.</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> Reconócese la Biología como una profesión de Educación Superior, cuyo ejercicio en el país queda autorizado y amparado por la Ley. Esta Ley reglamenta el ejercicio de la Biología como profesión resultante de Título obtenido en la modalidad de formación universitaria (biólogo), pero reconoce, sujeto a reglamentación posterior, el ejercicio en las modalidades de formación intermedia Profesional y formación Tecnológica, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 80 de 1980.</p> <p><b>Artículo 2°.</b> Se entiende por ejercicio de la profesión de Biólogo la utilización de los principios, Conocimientos y técnicas propios de las diferentes disciplinas que conforman la Biología, tales como la Biología Celular, la Biología Molecular, la Morfofisiología, la Genética, la Ecología. (Documento 36)</p>
Ley 36, del 19 de diciembre de 1984	<p><b>Por la cual se reglamenta la profesión de Artesano y se dictan otras disposiciones.</b> (Documento 37)</p>
Ley 73, del 11 de octubre de 1985	<p><b>Por la cual se dictan normas para el ejercicio de las profesiones de Medicina Veterinaria, y Zootecnia.</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> Para los fines de la presente Ley, la Medicina Veterinaria y Zootecnia, son profesiones de nivel universitario, que están basadas en una</p>

	<p>formación científica, técnica y humanística.</p> <p><b>Artículo 7°.</b> Créase el Consejo Profesional de Medicina Veterinaria y Zootecnia de Colombia. (Documento 38)</p>
Ley 51, del 10 de octubre de 1986	<p><b>Por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de Ingeniería Eléctrica, Ingeniería Mecánica y Profesiones Afines y se dictan otras disposiciones.</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> Se entiende por ejercicio de las profesiones de Ingeniería Eléctrica, Ingeniería Mecánica y Profesiones Afines, todo lo relacionado con la investigación, estudio, planeación, asesoría, ejecución, reparación, construcción, instalación, funcionamiento, mantenimiento y fabricación, referidos a tarea, obras o actividades especificadas en los subgrupos pertinentes de la “Clasificación Nacional de Ocupaciones” adoptadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social mediante Resolución 1186 de 1970 y de acuerdo con las donaciones y clases 023 y 024 de la “Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones”, revisión 1968 de la Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra y por tanto la presente reglamentación cubre a las personas contempladas en ellas. (Documento 39)</p>
Ley 20, del 1° de febrero de 1988	<p><b>Por la cual se establece la equivalencia entre la profesión de Administrador de Negocios y la profesión de Administrador de Empresas.</b> (Documento 40)</p>
Ley 13, del 11 de enero de 1989	<p><b>Modifica el artículo 12 de la ley 60 de 1981.</b></p> <p>Amplia a tres (3) años la expedición de tarjeta profesional de los Administradores de Empresas. (Documento 41)</p>
Ley 18, del 26 de enero de 1989	<p><b>Por medio del cual se establecen requisitos y divulgaciones en el desempeño de la divulgación y prensa de los Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y Unidades Administrativas Especiales del Orden Nacional.</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> Las funciones anteriormente mencionadas serán ejercidas en forma exclusiva por personas profesionales de la Comunicación. (Documento 42)</p>
Ley 28, del 10 de febrero de 1989	<p><b>Por la cual se reconoce la Ingeniería Pesquera como una Profesión, se reglamenta su ejercicio en el país y se dictan otras disposiciones.</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> Reconócese la Ingeniería Pesquera como una profesión a nivel superior universitario, de carácter científico y tecnológico cuyo ejercicio en el país queda autorizado y amparado por medio de la presente Ley. Esta Ley reglamenta el ejercicio de la Ingeniería Pesquera como profesión resultante del Título obtenido en la modalidad de formación universitaria</p>

	(Ingeniero Pesquero) pero reconoce sujeto a reglamentación posterior, el ejercicio de las modalidades de formación técnico profesional y tecnológica; de conformidad con el Decreto 80 de 1980. (Documento 43)
Ley 33, del 27 de febrero de 1989	<b>Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Transportes y Vías y se dictan otras disposiciones.</b>  <b>Artículo 13°.</b> Por medio de esta ley se reconoce a la Asociación Colombiana de la Ingeniería de Transportes y Vías (ACIT) con la personería jurídica No. 2744 de septiembre de 1972, como Cuerpo Técnico Consultivo del Gobierno Nacional para todas las cuestiones y problemas relacionados con la aplicación de la Ingeniería de Transportes y Vías. (Documento 44)
Ley 35, del 8 de marzo de 1989	<b>Sobre Ética del Odontólogo Colombiano.</b>  <b>Artículo 1°.</b> (...) <b>A)</b> Se entiende por ejercicio de la Odontología, la utilización de medios y conocimientos para el examen, diagnóstico, pronóstico, con criterios de prevención, tratamiento de las enfermedades, mal formaciones, traumatismos, las secuelas de los mismos a nivel de los dientes maxilares y demás tejidos que constituyen el sistema estomatognático. (Documento 45)
Ley 9, del 10 de enero de 1990	<b>Por medio de la cual se modifica la Ley 64 de 1978.</b>  <b>Artículo 1°.</b> Se entiende por ejercicio de las profesiones de Ingeniería, Arquitectura y Auxiliares, todo lo relacionado con el estudio, la planeación, asesoría, dirección, superintendencia, interventoría. (Documento 46)
Ley 13, del 15 de enero de 1990	<b>Por la cual se dicta el Estatuto General de Pesca.</b> (Documento 47)
Ley 21, del 30 de enero de 1990	<b>Por la cual se profesionaliza la Actuación, Dirección Escénica y el Doblaje en Radio y Televisión.</b> (Documento 48)
Ley 19, del 24 de enero de 1990	<b>Por la cual se reglamenta la profesión de Técnico Electricista en el territorio nacional.</b>  <b>Artículo 1°. Definición.</b> Entiéndese como Técnico Electricista a la persona que se ocupa en el estudio y las aplicaciones de la electricidad y ejerce a nivel medio o como auxiliar de los ingenieros electricistas o similares. (Documento 49)
Ley 32, del 8 de marzo de 1990	<b>Por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión del Agente de Viajes.</b>  <b>Artículo 1°.</b> El Agente de Viajes es un empresario que ejerce en la economía

	<p>turística una profesión que comprende prestaciones intelectuales y técnicas lo mismo que actividades industriales, comerciales y de mandato. (Documento 50)</p>
Ley 37, del 26 de octubre de 1990	<p><b>Por medio de la cual se modifica la Ley 41 de 1969, de la profesión de Economista.</b> (Documento 51)</p>
Ley 43, del 13 de diciembre de 1990	<p><b>Por la cual se adiciona la Ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de Contador Público y se dictan otras disposiciones.</b> (Documento 52)</p>
Ley 5, del 16 de enero de 1991	<p><b>Por esta ley se reconoce, autoriza y reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador Público.</b></p> <p><b>El artículo 1.</b> Reconoce la profesión de Administrador Público, cuyo ejercicio queda establecido y autorizado...</p> <p><b>El artículo 6.</b> Crea el Consejo Profesional de Administrador Público, adscrito al Departamento Administrativo del Servicio Civil. (Documento 53)</p>
Ley 20, del 20 de febrero de 1991	<p><b>Por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la actividad técnica o la profesión tecnológica especializada de la Fotografía y Camarografía y se dictan otras disposiciones.</b></p> <p>Por medio de esta ley se reconoce y legaliza el ejercicio de la actividad y la profesión tecnológica de Fotografía y Camarografía en Colombia como una modalidad de educación superior de conformidad con lo previsto en el artículo 25 del Decreto –Ley 80 de 1980. (Documento 54)</p>
Ley 30, del 28 de diciembre de 1992.	<p><b>Fundamento de la Educación superior</b></p> <p><b>Capítulo 1. Principios.</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> La Educación Superior es un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional.</p> <p><b>Artículo 5.</b> La Educación Superior será accesible a quienes demuestren poseer las capacidades requeridas y cumplan con las condiciones académicas exigidas en cada caso.</p> <p><b>Objetivos</b></p> <p><b>Artículo 6.</b> Son objetivos de la Educación Superior y de sus instituciones:</p> <p><b>a)</b> Profundizar en la formación integral de los colombianos dentro de las modalidades y calidades de la Educación Superior, capacitándolos para cumplir las funciones profesionales, investigativas y de servicio social que requiere el país. (...)</p>

	<p><b>Campos de acción y programas académicos</b></p> <p><b>Artículo 7.</b> Los campos de acción de la Educación Superior, son: El de la técnica, el de la ciencia el de la tecnología, el de las humanidades, el del arte y el de la filosofía.</p> <p><b>Artículo 8.</b> Los programas de pregrado y de postgrado que ofrezcan las instituciones de Educación Superior, harán referencia a los campos de acción anteriormente señalados, de conformidad con sus propósitos de formación.</p> <p><b>Artículo 9.</b> Los programas de pregrado preparan para el desempeño de ocupaciones, para el ejercicio de una profesión o disciplina determinada, de naturaleza tecnológica o científica o en el área de las humanidades, las artes y la filosofía. También son programas de pregrado aquellos de naturaleza multidisciplinaria conocidos también como estudios de artes liberales, entendiéndose como los estudios generales en ciencias, artes o humanidades, con énfasis en algunas de las disciplinas que hacen parte de dichos campos.</p> <p><b>De las instituciones de Educación Superior</b></p> <p><b>Artículo 16.</b> Son instituciones de Educación Superior:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Instituciones Técnicas Profesionales.</li> <li>b) Instituciones Universitarias o Escuelas Tecnológicas.</li> <li>c) Universidades.</li> </ul> <p><b>Artículo 18.</b> Son instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, aquellas facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en profesiones o disciplinas y programas de especialización.</p> <p><b>Artículo 19.</b> Son universidades las reconocidas actualmente como tales y las instituciones que acrediten su desempeño con criterio de universalidad en las siguientes actividades: La investigación científica o tecnológica; la formación académica en profesiones o disciplinas y la producción, desarrollo y transmisión del conocimiento y de la cultura universal y nacional. Estas instituciones están igualmente facultadas para adelantar programas de formación en ocupaciones, profesiones o disciplinas, programas de especialización, maestrías, doctorados y post-doctorados, de conformidad con la presente Ley. (Documento 3)</p>
Ley 36, del 6 de enero de 1993	<p><b>Por la cual se reglamenta la profesión de Bacteriólogo y se dictan otras disposiciones.</b></p> <p><b>Artículo 1º.</b> El Bacteriólogo es profesional universitario con una formación científica e investigativa, cuyo campo de acción se desarrolla fundamentalmente en las áreas relacionadas con el diagnóstico y control de calidad, el desarrollo biotecnológico, la investigación básica, la administración y docencia relacionadas con la carrera y la dirección científica de laboratorio clínico e industrial.</p> <p><b>Artículo 4º.</b> Por medio de esta Ley se crea el Colegio Nacional de Bacteriología integrado por los siguientes miembros: El Ministro de Salud</p>

	<p>Pública o su delegado, El Ministro de Educación o su delegado, Un delegado de las facultades o carreras de bacteriología, elegido por votación, EL Director del Icfes o su delegado. (Documento 55)</p>
Ley 64, del 12 de agosto de 1993	<p><b>Por la cual se modifica la Ley 14 de 1975 que reglamenta la profesión de Técnico Constructor en el Territorio Nacional.</b> (Documento 56)</p>
Ley 72, del 31 de agosto de 1993	<p><b>Por la cual se deroga el artículo 132 de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones.</b></p> <p><b>Artículo 2º.</b> Para ejercer la profesión o la Cátedra Universitaria no se requerirá homologar el título de pregrado o posgrado obtenido en institución de Educación Superior del Exterior, cuando esta tenga la aprobación del Estado donde esta localizada y existan convenios de intercambio educativo y cultural con el Estado colombiano. Se excluye de lo anterior las ciencias de la salud y el derecho. (Documento 57)</p>
Ley 78, del 19 de octubre de 1993	<p><b>Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Geógrafo y se dictan otras disposiciones.</b></p> <p><b>Artículo 1º.</b> Se define como Geógrafo el profesional graduado por una universidad, con Título de idéntica denominación, en nivel superior, y también el profesional de área afín con formación postgraduada en Geografía, que haya recibido el Título de Magíster ó Doctor, previo el cumplimiento, en cualquier caso, de todos los requisitos académicos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional. (Documento 58)</p>
Ley 157, del 2 de agosto de 1994	<p><b>Por la cual se reconoce el Diseño Industrial como una profesión y se reglamenta su ejercicio.</b></p> <p><b>Artículo 2º.</b> Se entiende por profesión de Diseño Industrial el ejercicio de todo lo relacionado con el diseño y proyección del uso, funcionamiento, fabricación y distribución de productos industriales, siempre que esta actividad sea encaminada a mejorar la utilización y el beneficio de tales productos. (Documento 59)</p>
Ley 211, del 2 de octubre de 1995	<p><b>Esta ley regula las profesionales agronómicas y Forestales.</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> Para todos los efectos legales, entiéndase por profesiones agronómicas y forestales a las siguientes: Ingeniería Agronómica, Ingeniería Forestal, Ingeniería agrícola, Agrología y Agronomía”.</p> <p><b>Artículo 6.</b> Regula lo relativo a los Consejos Profesionales de Carreras Agronómicas y Forestales. (Documento 60)</p>

<p>Ley 212, del 26 de octubre de 1995</p>	<p><b>Por la cual se reglamenta la profesión de Químico Farmacéutico y se dictan otras disposiciones.</b></p> <p><b>Artículo 1º.</b> Esta Ley tiene por objeto regular la profesión de Químico Farmacéutico, perteneciente al área de la salud, con el fin de proteger y salvaguardar el derecho que tiene la población de que se le otorgue calidad y seguridad en los medicamentos, cosméticos, preparaciones farmacéuticas con bases en productos naturales y demás insumos de salud relacionados con el campo de la Química Farmacéutica.</p> <p><b>Artículo 7º.</b> Créase el Colegio Nacional de Químicos Farmacéuticos, con las respectivas unidades regionales, que se regirá por la reglamentación que al respecto expida el Gobierno. (Documento 61)</p>
<p>Ley 266, del 25 de enero de 1996</p>	<p><b>Por la cual se reglamenta la profesión de Enfermería en Colombia y se dictan otras disposiciones.</b> (Documento 62)</p>
<p>Ley 300, del 26 de julio de 1996</p>	<p><b>Por la cual se expide la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones</b></p> <p><b>De los Guías de Turismo</b> <b>Artículo 94. Guías de Turismo.</b> Se considera Guía de Turismo a la persona natural que presta servicios profesionales en el área de Guionaje o Guianza Turística, cuyas funciones hacia el turista viajero o pasajero son las de orientar, conducirlo, instruirlo y asistirlo durante la ejecución del servicio contratado. Para el ejercicio de las funciones propias de la profesión de guía de turismo se requiere tarjeta profesional de Guía de Turismo y la inscripción en el Registro Nacional de Turismo. La Tarjeta profesional de Guía de Turismo es el documento único legal que se expide para identificar, proteger, autorizar y controlar al titular de la misma en el ejercicio profesional de guionaje o guianza. (Documento 63)</p>
<p>Ley 372, del 28 de mayo de 1997</p>	<p><b>Por la cual se reglamenta la profesión de Optometría en Colombia y se dictan otras disposiciones.</b></p> <p><b>Artículo 2º.</b> La Optometría es una profesión de la salud que requiere título de idoneidad universitario, basada en una formación científica, técnica y humanística. (Documento 64)</p>
<p>Ley 379, del 9 de julio de 1997</p>	<p><b>Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Estadístico reconocida por el Ministerio de Educación Nacional.</b></p> <p><b>Artículo 1º.</b> Entiéndese por el ejercicio de la Estadística, la aplicación de los conocimientos y medios de las ciencias, las matemáticas, la informática, y las humanidades en el análisis, administración, dirección, supervisión y control de proceso en los cuales se efectúen recolección, ordenamientos, evaluación,</p>

	control, captura y crítica de la información. (Documento 65)
Ley 376 ,del 4 de julio de 1997	<p><b>Por la cual se reglamenta la profesión de Fonoaudiología y se dictan normas para su ejercicio en Colombia.</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> Se entiende por Fonoaudiología, la profesión autónoma e independiente de nivel superior universitario con carácter científico. Su objeto de estudio son los procesos comunicativos del hombre, los desordenes del lenguaje, el habla y la audición, las variaciones y las diferencias comunicativas, y el bienestar comunicativo del individuo, de los grupos humanos y de las poblaciones. (Documento 66)</p>
Ley 385, del 11 de julio de 1997	<p><b>Por la cual se reglamenta la profesión de Ingeniero Naval y Profesiones afines en el Territorio Nacional.</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> Se entiende por Ingeniería Naval: La profesión que estudia y proyecta los sistemas propios de las embarcaciones marítimas y fluviales y de las instalaciones terrestres correspondientes, participando en el planeamiento y dirección de su diseño, construcción, instalación, mantenimiento y operación de los mismos. (Documento 67)</p>
Ley 392, del 23 de julio de 1997	<p><b>Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Tecnólogo en Electricidad, Electromecánica, Electrónica y Afines.</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> Tecnólogos en electricidad, electromecánica, electrónica o afines es el profesional graduado de un programa de educación tecnológica, debidamente reconocido y aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, y ofrecido por una universidad, institución universitaria o escuela tecnológica, quien está capacitado para instalar, operar y mantener instalaciones y equipos relacionados con su respectiva área. (Documento 68)</p>
Ley 398, del 11 de agosto de 1997	<p><b>Por medio de esta ley se reglamenta el ejercicio de la Profesión de Administradores de Empresas Agropecuarias, Administradores Agrícolas o Administradores Agropecuarios.</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> Para fines de la presente Ley, la Administración de Empresas agropecuarias, Administración Agrícola o Administración agropecuaria es una carrera profesional a nivel Universitario que está basada en una formación científica, técnica y humanística de conformidad con los requisitos exigidos especialmente para ésta por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior.” (Documento 69)</p>
Ley 429, del 16 de enero de 1998	<p><b>Por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Desarrollo Familiar y se dictan otras disposiciones.</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> La cual tiene como objeto formar un recurso humano con</p>

	<p>capacidad y habilidad para comprender la realidad y la problemática de la familia colombiana, contribuir a la formulación de políticas y alternativas orientadas al mejoramiento de su calidad de vida, y la de cada uno de sus miembros.</p> <p><i>(Documento 70)</i></p>
Ley 435, del 10 de febrero de 1998	<p><b>Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Arquitectura y sus profesiones auxiliares.</b></p> <p>Por medio de esta Ley se crea el Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus profesiones auxiliares; se dicta el Código de Ética Profesional; se establece el Régimen Disciplinario para estas profesiones; se reestructura el Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y Arquitectura en Consejo Profesional Nacional de Ingeniería y sus profesiones auxiliares y otras disposiciones.</p> <p><i>(Documento 71)</i></p>
Ley 1340, del 14 de julio de 1998	<p><b>Por el cual se reglamenta la Ley 372 del 28 de mayo de 1997.</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> El Optómetra que ejerza la profesión requerirá de su Tarjeta Profesional.</p> <p><i>(Documento 72)</i></p>
Ley 485, del 21 de diciembre de 1998	<p><b>Por medio de la cual se reglamenta la profesión de Tecnólogo en Regencia de Farmacia y se dictan otras disposiciones.</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> La presente Ley tiene por objeto regular la profesión de Tecnólogo en Regencia de Farmacia, perteneciente al área de la salud. Con el fin de asegurar que su ejercicio se desarrolle conforme a los postulados del Sistema integral de Seguridad Social en Salud, a los reglamentos que expidan las autoridades públicas, a los principios éticos, teniendo en cuenta que con ellos contribuye al mejoramiento de la salud individual y colectiva.</p> <p><b>Artículo 7°.</b> Por medio de esta Ley se crea el Consejo Nacional de Tecnólogo en Regencia de Farmacia, como organismo consultivo del Ministerio de Salud, en materia directamente relacionada con la Regencia de Farmacia, que estará apoyada por la organización que determine el Gobierno Nacional.</p> <p><i>(Documento 73)</i></p>
Ley 528, del 14 de septiembre de 1999	<p><b>Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Fisioterapia, se dictan normas en materia de ética profesional y otras disposiciones.</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> La Fisioterapia, es una profesión liberal, del área de la salud, con formación universitaria, cuyos sujetos de atención son el individuo, la familia y la comunidad, en el ambiente en el de donde se desenvuelven.</p> <p><i>(Documento 74)</i></p>
Ley 556, del 2 de febrero de 2000	<p><b>Artículo 1°.</b> Esta ley tiene por objeto reconocer las profesiones de Educación Superior que desarrollan en el marco de las Relaciones Internacionales tales como: Relaciones Internacionales; Finanzas, Gobierno y Relaciones Internacionales; Comercio y Finanzas Internacionales; Finanzas y Comercio</p>

	<p>Exterior; Comercio Internacional; Comercio Exterior; y Administración en Negocios Internacionales; y Carreras afines, para la acreditación de requisitos en el desempeño de empleos.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Regula la creación del Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y afines como órgano auxiliar del Gobierno Nacional. El Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y afines. (Documento 75)</p>
Ley 576, del 15 de febrero de 2000	<p><b>Por la cual se expide el Código de Ética para el ejercicio profesional de la Medicina Veterinaria y Zootecnia.</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> La medicina veterinaria, y zootecnia, son profesiones basadas en una formación científica, técnica y humanística que tienen como fin promover una mejor calidad de vida para el hombre, mediante la conservación de la salud animal, el incremento de las fuentes de alimento de origen animal, la protección de la salud pública, la protección del medio ambiente, la biodiversidad y el desarrollo de la industria pecuaria del país. (Documento 76)</p>
Ley 605, del 28 de julio de 2000.	<p><b>Por medio de esta ley se reglamente el ejercicio de la profesión de administrador en desarrollo agroindustrial.</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> La administración en desarrollo agroindustrial es una carrera profesional basada en la formación científica, técnica y humanística que imparten las instituciones de educación superior oficialmente reconocidas y autorizadas para expedir el respectivo título profesional. (Documento 77)</p>
Ley 650, del 17 de abril de 2001	<p><b>Código de Ética Profesional de Optometría.</b> (Documento 78)</p>
Ley 1525, del 24 de julio de 2002	<p><b>Está ley reglamenta el Consejo Nacional de Profesiones Internacionales.</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> Crea el Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y afines, creado por la Ley 556 del 2 de febrero de 2000 (Documento 79)</p>
Ley 784, del 23 de diciembre del 2002	<p><b>Por medio de la cual se reforma la Ley 6ª de 1982.</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> La presente Ley reglamenta el ejercicio de la Instrumentación Quirúrgica Profesional. (Documento 80)</p>

### B.1.5 Seccionales

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Ley 30, 28 de diciembre de 1992.	<p><b>Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior</b></p> <p><b>Artículo 59.</b> A partir de la vigencia de la presente Ley, la creación de universidades estatales u oficiales o de seccionales y demás instituciones de Educación Superior estatales u oficiales debe hacerse previo convenio entre la Nación y la entidad territorial respectiva, en donde se establezca el monto de los aportes permanentes de una y otra. Este convenio formará parte del estudio de factibilidad requerido.</p> <p><b>Artículo 121.</b> Las instituciones de Educación Superior que proyecten establecer seccionales, además de prever expresamente esa posibilidad en sus normas estatutarias, deberán obtener autorización del Ministerio de Educación Nacional, previa consulta ante el Consejo Nacional de Educación Superior (CESU), que señalará previamente los requisitos y procedimientos para tal efecto. (Documento 3 )</p>

### B.2 No Vigente

#### B.2.1 Autonomía

Normativa	Contenido de Interés
Ley 39, 26 de Octubre de 1903.	<p><b>Sobre Instrucción Pública.</b></p> <p><b>Artículo 1:</b> La instrucción Pública será organizada y dirigida en concordancia con la religión católica.</p> <p><b>Artículo 2:</b> La instrucción pública se dividirá en primaria, secundaria, industrial y profesional.</p> <p><b>Artículo 5:</b> la Instrucción industrial y profesional será costeadada por la nación o por los departamentos. Por la nación, cuando los establecimientos respectivos funcionen en la capital de la Republica; por los departamentos, en los demás casos.</p> <p><b>Artículo 23:</b> La instrucción profesional se dará en la Facultad de Filosofía y Letras del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, en las Facultades de Ciencias Naturales y Medicina, Matemáticas e Ingeniería Civil, Derecho y Ciencias Políticas, en la Escuela de Veterinaria y en el Colegio Dental, establecidos en la capital de la República, así como en las Facultades de los Departamentos a que se refiere el artículo 33 de la presente Ley.</p>

	<p><b>Artículo 24:</b> Al Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario se le reconoce su autonomía, bajo el patronato del Presidente de la República o de quien haga sus veces en el ejercicio del poder Ejecutivo. En consecuencia, seguirán rigiendo las constituciones del fundador, con las adiciones que se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo, con arreglo a lo previsto en las constituciones mismas.</p> <p><b>Artículo 25:</b> Cada una de las demás facultades de que habla el artículo 23 estará bajo la dirección inmediata de un Consejo Directivo, compuesto por el Rector y de cuatro profesores que anualmente designará el gobierno. (Documento 81)</p>
--	---

## B.2.2 Reglamentación de Profesiones Vs Reconocimiento

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Ley 511, del 18 de diciembre de 1975	<p><b>Por la cual se reglamenta el ejercicio del Periodismo y se dictan otras disposiciones.</b></p> <p><i>Esta Ley fue declarada inexecutable por la Sentencia C-087 de 1998 por lo que recobró vida jurídica la anterior norma Ley 36 de 1973.</i> (Documento 82)</p>

## C. Decretos Ley

### C.1 No Vigente

#### C.1.1 Autonomía

Normativa	Contenido de Interés
Decreto Ley número 80, del 22 de enero de 1980.	<p><b>Por el cual se organiza el sistema de educación post – secundaria.</b></p> <p><b>Artículo 138:</b> Las personas naturales y las jurídicas de derecho privado pueden, en los términos de este decreto, crear instituciones de educación superior que desarrollen el principio constitucional de la libertad de enseñanza que conlleva la libertad de credo.</p> <p><b>Artículo 139:</b> las instituciones no oficiales de educación superior deben ser personas jurídicas de utilidad común, sin ánimo de lucro, organizadas como corporaciones o como fundaciones.</p> <p><b>Artículo 141:</b> Las instituciones no oficiales deberán ser organizadas como personas jurídicas autónomas y sus normas estatutarias fijarán precios límites a la participación de los fundadores, de tal manera que claramente quede establecida una diferencia entre ellos y la estructura y mecanismos y autoridad, decisión y control de la institución fundada. (Documento 83)</p>

## C.1.2 Inspección y Vigilancia

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Decreto - Ley 80, 22 de enero de 1980.	<p><b>Por el cual se organiza el sistema de educación post-secundaria</b></p> <p><b>Artículo 182.</b> Sin perjuicio de la facultad que para dirigir, reglamentar e inspeccionar la instrucción pública nacional corresponde al Presidente de la República, la suprema inspección y vigilancia de las instituciones de Educación Superior, oficiales y no oficiales, que el Estado le asigna el artículo 41 de la Constitución Política, será ejercida por el Gobierno Nacional de acuerdo con lo dispuesto en el presente decreto, con la inmediata colaboración del ICFES.</p> <p><b>Artículo 183.</b> La inspección y vigilancia tiene por objeto procurar el cumplimiento de los fines sociales de la cultura y la mejor formación intelectual, moral y física de los educandos. Sobre las instituciones de utilidad común que sean autorizadas para desarrollar programas de Educación Superior la facultad antes expresada se ejercerá, además en orden a que sus rentas se conserven y se apliquen exclusivamente al objeto social educativo previsto por los fundadores.</p> <p><b>Artículo 185.</b> La cancelación de personería jurídica solo podrá imponerse a las instituciones que se hubieran apartado ostensiblemente de los fines que motivaron su creación o incumplido reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias que las rigen. Esta sanción procederá, previo concepto favorable del ICFES, únicamente cuando la institución haya sido sancionada con suspensión de la personería.</p> <p><b>Artículo 187.</b> El ICFES podrá suspender o cancelar cualquier programa de formación u ordenar la no admisión de nuevos estudiantes, cuando previa evaluación aparezca que su nivel académico no es satisfactorio. El no acatamiento de las órdenes de suspensión o de cancelación de un programa dará lugar a la aplicación de las sanciones de que trata el artículo 184. (Documento 83)</p>

### D. Decretos

#### D.1 Vigente

##### D.1.1 Autonomía

FECHA	CONTENIDO DE INTERÉS
Decreto 1210, 28 de Junio de 1993.	<p><b>Por el cual se reestructura el régimen orgánico especial de la Universidad Nacional de Colombia</b></p> <p>Temas: Régimen especial de la Universidad Nacional de Colombia, Naturaleza</p>

de La Universidad Nacional de Colombia, Fines de La Universidad Nacional de Colombia, Régimen de Autonomía:

**Artículo 1:** La Universidad Nacional de Colombia es un ente universitario autónomo del orden nacional, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con régimen especial, cuyo objeto es la educación superior y la investigación, a través del cual el Estado, conforme a la Constitución Política, promoverá el desarrollo de la Educación Superior hasta sus más altos niveles, fomentará el acceso a ella y desarrollará la investigación, la ciencia y las artes para alcanzar la excelencia. La Universidad Nacional de Colombia tendrá como ámbito principal de proyección el territorio nacional. Podrá crear y organizar sedes y dependencias, y adelantar planes, programas y proyectos, por sí sola o en cooperación con otras entidades públicas o privadas y especialmente con las universidades e institutos de investigación del Estado. El domicilio legal y la sede principal de la Universidad será la ciudad de Santafé de Bogotá.

**Artículo 3:** Régimen de Autonomía. En razón de su misión y de su régimen especial, la Universidad Nacional de Colombia es una persona jurídica autónoma, con gobierno, patrimonio y rentas propias y con capacidad para organizarse, gobernarse, designar sus propias autoridades y para dictar normas y reglamentos, conforme al presente Decreto.

**Artículo 4:** Autonomía Académica. La Universidad Nacional de Colombia tendrá plena independencia para decidir sobre sus programas de estudio, investigativos y de extensión. Podrá definir y reglamentar sus características, las condiciones de ingreso, los derechos pecuniarios exigibles y los requisitos para la expedición de los títulos correspondientes.

**Artículo 8:** Autonomía Presupuestal y Financiera. Para los fines definidos por este Decreto, la Universidad Nacional de Colombia tiene autonomía para usar, gozar y disponer de los bienes y rentas que conforman su patrimonio, para programar, aprobar, modificar y ejecutar su propio presupuesto, en los términos que defina la Ley Orgánica de Presupuesto y la correspondiente ley anual, teniendo en cuenta su naturaleza y régimen jurídico especiales. Los bienes de la Universidad son imprescriptibles e inembargables. Para la administración y manejo de los recursos generados por actividades académicas e investigación, de asesoría o de extensión, la Universidad podrá crear fondos de manejo especial con el fin de garantizar el fortalecimiento de las funciones propias de la institución. Su manejo y administración se harán conforme a la ley.

**Artículo 9:** Patrimonio y rentas. Conforman el patrimonio y rentas de la Universidad Nacional de Colombia:

- a) Las partidas que con destino a ella se incluyan en el Presupuesto General de la Nación, en el de las entidades territoriales y en el de otras entidades públicas;
- b) Los bienes muebles e inmuebles, los derechos materiales e inmateriales que le pertenecen o que adquiriera a cualquier título y las rentas o recursos que arbitre por cualquier concepto;
- c) La cantidad mínima de cincuenta mil hectáreas de terreno que la Nación cedió a la Universidad por medio de la Ley 65 de 1963, las que serán escogidas en sitios y predios susceptibles de valorización mediante acuerdo que celebrarán para el efecto las entidades competentes y la Universidad.

	(Documento 84)
--	----------------

### D.1.2 Inspección y Vigilancia

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Decreto 698, 14 de abril de 1993.	<p><b>Por el cual se delega la inspección y vigilancia de la educación superior</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> Delégase en la Ministra de Educación Nacional, las funciones de Inspección y Vigilancia que en relación con la Educación Superior, consagran los artículos 31 y 32 de la Ley 30 de 1992. (Documento 85)</p>
Decreto 1210, 28 de Junio de 1993.	<p><b>Por el cual se reestructura el régimen orgánico especial de la Universidad Nacional de Colombia</b></p> <p><b>Artículo 5:</b> Inspección y vigilancia. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, el Presidente de la República podrá delegar en el Ministro de Educación Nacional las funciones de inspección y vigilancia en lo que compete a la Universidad Nacional de Colombia. (Documento 84)</p>
Decreto 110, 14 de enero de 1994.	<p><b>Por el cual se establecen criterios para la inspección y vigilancia respecto a los derechos pecuniarios en las instituciones de educación superior de carácter privado</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> Las instituciones de educación superior de carácter privado que hayan incrementado o pretendan incrementar el valor de los derechos pecuniarios por encima del índice de inflación del año inmediatamente anterior, deberán presentar al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior -ICFES- un informe que contenga la justificación precisa de los factores en los que se fundamenta el aumento. Con base en esta información el ICFES, dentro de los treinta (30) días siguientes, establecerá si el alza está o no en consonancia con los fines y objetivos de la educación superior consagrados en la ley, y así lo comunicará a la institución respectiva.</p> <p><b>Artículo 2°.</b> Si a juicio del ICFES el alza no está en correspondencia con los fines y objetivos de la educación superior, la institución de educación superior procederá a adoptar los correctivos del caso e informar al ICFES en un período no mayor a treinta (30) días calendario. El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a las acciones administrativas y a la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 48 de la Ley 30 de 1992. (Documento 86)</p>
Decreto 837, 27 de abril de 1994.	<p><b>Por el cual se establecen los requisitos para notificar e informar la creación y desarrollo de programas académicos de pregrado y de especialización de Educación Superior</b></p>

	<p><b>Artículo 2°.</b> El representante legal de las instituciones de educación superior que tienen la forma y carácter de universidades deberá informar al ICFES sobre la creación, estado y desarrollo de sus programas académicos de pregrado y de especialización y la expedición de los correspondientes títulos, con el fin de alimentar, estructurar y mantener actualizado el sistema nacional de información de la educación superior y el sistema nacional de acreditación creados por la Ley 30 de 1992, así como para el ejercicio de la inspección y vigilancia ordenadas por la Constitución Política y la ley.</p> <p><b>Artículo 5°.</b> Las Instituciones de Educación Superior, deberán periódicamente, actualizar la información de todos sus programas, para efectos de mantener actualizado el sistema nacional de información de la Educación superior y para el ejercicio de la función de inspección y vigilancia. Dichos formatos deberán estar acompañados de un documento de auto-evaluación.</p> <p><b>Artículo 7°.</b> Sin perjuicio del ejercicio responsable de la autonomía de que son titulares las instituciones de Educación superior, el Ministro de Educación Nacional con la inmediata colaboración del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, en cumplimiento de la función de suprema inspección y vigilancia delegada, verificará, cuando así lo estime necesario, la información suministrada por las instituciones de Educación superior, con el objeto de velar por la prestación del servicio público educativo y por la función social de la educación. (Documento 87)</p>
Decreto 1478, 13 de julio de 1994.	<p><b>Por el cual se establecen los requisitos y procedimientos para el reconocimiento de personería jurídica de instituciones privada de educación superior, la creación de seccionales y se dictan otras disposiciones</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> Para el reconocimiento de la personería jurídica de una institución de educación superior, el representante legal provisional de la misma deberá formular la solicitud escrita ante el Ministro de Educación Nacional, a través del ICFES, acompañada de la documentación establecida en el artículo 100 de la Ley 30 de 1992, cuyos requisitos de contenido, forma y diligenciamiento son los consignados en este capítulo.</p> <p>Nota: además de lo anterior, este artículo desarrolla temas procedimentales relacionados con el acta de constitución de las estamentos de educación superior, los principios por las cuales estos deben ser guiados y las características que debe poseer la realización del estudio de factibilidad socioeconómica, utilizado para comprobar la viabilidad de dichos estamentos. Por último, se señalan como requisitos fundamentales para permitir el funcionamiento de estas instituciones, la presentación ante las autoridades competentes, de documentos asociados con el régimen de los docentes y el reglamento elaborado para los estudiantes. (Documento 88)</p>
Decreto 2790,	<b>Por el cual se dictan normas para la inspección y vigilancia de los</b>

22 de  
diciembre de  
1994.

## **programas académicos de pregrado de educación superior**

**Artículo 1°.** El funcionamiento de los programas académicos de pregrado ofrecidos por las Instituciones de Educación Superior estará sometido a un proceso de verificación por parte del Ministro de Educación Nacional, con el fin de garantizar a la comunidad la prestación de un servicio con calidad.

**Artículo 2°.** Para los fines previstos en el artículo anterior, los representantes legales de las instituciones de educación superior deberán notificar o informar, según el caso, al Ministro de Educación Nacional, a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, sobre la creación, organización, desarrollo y extensión de los programas de pregrado con una antelación de seis (6) meses a la fecha prevista para la inscripción de aspirantes a ingresar al programa respectivo.

**Artículo 3°.** Dentro del término señalado en el artículo anterior, el Ministro de Educación Nacional, si lo considera necesario, con la asesoría del Consejo Nacional de Educación Superior -CESU- y con el apoyo técnico del ICFES, ordenará visitas a las instituciones de educación superior para verificar las condiciones bajo las cuales se proyecta ofrecer y desarrollar los programas académicos.

En el desarrollo de la visita se deberá tener en cuenta que los programas permitan garantizar la calidad y el cumplimiento de los fines y objetivos de la educación superior previstos en la Ley 30 de 1992, así como los demás requisitos de creación y funcionamiento de programas.

**Parágrafo.** La verificación de las condiciones de los programas será realizada por académicos de reconocido prestigio que laboren en otras instituciones de educación superior en el país o en el exterior.

**Artículo 4°.** Si de los resultados de la visita realizada, que serán dados a conocer a las instituciones, se concluye que las condiciones bajo las cuales se proyecta desarrollar el programa no corresponden a las exigidas o no garantizan lo contemplado en el artículo anterior, el ICFES lo comunicará al Consejo Nacional de Educación Superior -CESU- con el fin de que éste asesore y recomiende al Ministro de Educación Nacional ordenar la adopción de las medidas que considere necesarias, incluso la no apertura del programa, hasta tanto se garanticen las condiciones adecuadas para su funcionamiento.

**Artículo 7°.** Los programas de educación superior creados después de la vigencia de la Ley 30 de 1992, y actualmente en funcionamiento, podrán ser sometidos al proceso contemplado en el artículo 1° del presente Decreto para verificar las condiciones bajo las cuales se desarrollan y si de la evaluación correspondiente se concluye que presentan deficiencias en la calidad básica, o en los objetivos de la educación superior, o en la formación integral de los estudiantes, el Ministro de Educación Nacional, con la asesoría del CESU formulará y conforme con sus orientaciones, a través del ICFES, las observaciones que sean del caso, señalando las medidas correctivas necesarias para sanear las deficiencias encontradas.

**Artículo 8°.** El incumplimiento por parte de las instituciones de educación superior de las medidas que ordene el Ministro de Educación Nacional en

	<p>desarrollo de lo dispuesto en este Decreto, dará lugar a las acciones administrativas y a la imposición de las sanciones establecidas en las disposiciones legales vigentes. (Documento 89)</p>
<p>Decreto 2791, 22 de diciembre de 1994.</p>	<p><b>Por el cual se establecen los requisitos y procedimientos para la creación de programas de Doctorado, se crea la Comisión Nacional de doctorados y se fijan plazos de evaluación de tales programas</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> Los programas de doctorado tendrán como objetivo la formación de investigadores capaces de realizar y orientar, en forma autónoma, investigación, reconocida por la comunidad académica nacional e internacional, como un aporte al avance de la ciencia, la tecnología, las humanidades, las artes o la filosofía. La formación del doctorado se realizará fundamentalmente mediante: el desarrollo de una investigación, su confrontación en seminarios y su culminación en una tesis que sea un aporte original al conocimiento.</p> <p><b>Artículo 2°.</b> Las instituciones que consideren que satisfacen los requisitos contemplados en los artículos 19 y 20 de la Ley 30 de 1992, deberán elevar ante el Ministro de Educación por intermedio del ICFES, la solicitud de autorización para ofrecer un doctorado.</p> <p><b>Artículo 3°.</b> Además del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 19 y 20 de la Ley 30 de 1992, las instituciones que pretendan ofrecer programas de doctorado deben tener la capacidad académica para ofrecer el programa de doctorado y por lo tanto deben demostrar:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. La capacidad investigativa de la universidad en el área del doctorado propuesto según resultados obtenidos por sus profesores en los últimos 3 años.</li> <li>2. La existencia de grupos consolidados de investigación.</li> <li>3. La existencia de políticas, programas y proyectos de investigación en ejecución.</li> <li>4. La capacidad de auto-evaluación institucional.</li> <li>5. La disponibilidad de los recursos físicos, bibliográficos, tecnológicos y financieros.</li> <li>6. El desarrollo adecuado de programas académicos que sirvan de apoyo a la propuesta y la existencia de contactos con grupos e instituciones nacionales e internacionales que permitan el desarrollo de proyectos de cooperación, el intercambio de docentes y estudiantes, la confrontación de los resultados de las investigaciones y un mejor aprovechamiento de los recursos humanos y físicos de la institución.</li> <li>7. La existencia de una organización académico-administrativa adecuada.</li> </ol> <p><b>Artículo 4°.</b> Créase la Comisión Nacional de Doctorados, la cual estará adscrita al CESU e integrada por cinco (5) académicos de reconocido prestigio elegidos por el CESU para un período de dos años, que cumplan con los siguientes requisitos, entre otros:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Ser o haber sido profesor de una universidad y tener una amplia trayectoria investigativa.</li> <li>2. Poseer título de doctorado o reconocimiento nacional e internacional.</li> <li>3. Haber desarrollado o estar adelantando investigación.</li> <li>4. Haber publicado en los últimos cinco años artículos en revistas indexadas</li> </ol>

	<p>especializadas.</p> <p><b>Artículo 5°.</b> La Comisión Nacional de Doctorados tendrá las siguientes funciones:</p> <p>1. Proponer al CESU:</p> <p>a) Políticas y planes para la creación y desarrollo de programas de doctorado;</p> <p>b) Criterios y estrategias para la acreditación de los programas de doctorado;</p> <p>c) Acciones de cooperación nacional e internacional para fomentar el desarrollo de programas de doctorado.</p> <p>2. Analizar las peticiones presentadas al Ministro a través del ICFES y comprobar los requisitos previstos en el artículo 3°, para lo cual se asesorará de evaluadores externos (pares) para cada caso.</p> <p><b>Artículo 9°.</b> Sin perjuicio de la información periódica cada cinco años, las instituciones deberán presentar a la Comisión Nacional de Doctorados los resultados del proceso de auto-evaluación de los programas de doctorado. Este proceso será seguido por una visita de evaluadores externos (pares), designados por la misma Comisión y los resultados de esta visita y de la auto-evaluación serán presentados a dicha Comisión a través del ICFES. (Documento 90)</p>
<p>Decreto 1225, 16 de julio de 1996.</p>	<p><b>Por el cual se reglamenta la publicidad y el registro de programas académicos de educación superior</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> La oferta y publicidad de los programas académicos, además de ser clara y comprensible debe contener la siguiente información:</p> <p>1. Nombre de la institución de conformidad con el reconocimiento oficial, número y fecha de personería.</p> <p>2. Nombre del programa y título al cual conduce.</p> <p>3. Duración del programa.</p> <p>4. Número de código de registro del programa en el Sistema de Información Nacional de la Educación Superior con la expresión número de registro ICFES.</p> <p><b>Artículo 3°.</b> La notificación o información de los programas de pregrado y especialización consiste en la presentación, por parte del rector o del representante legal de la institución de educación superior al Ministro de Educación Nacional, por intermedio del ICFES, de la información relacionada con el programa, en el formato que para tal efecto suministra el ICFES.</p> <p><b>Artículo 6°.</b> El registro es el acto mediante el cual se incorpora el programa académico al Sistema Nacional de Información de la educación superior, previa asignación del código de identificación correspondiente. Dicho registro es indispensable para que la institución pueda ofrecer el programa.</p> <p><b>Artículo 9°.</b> El procedimiento y demás disposiciones establecidas sobre inspección y vigilancia serán aplicadas a las personas, naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que anuncien, ofrezcan o realicen actividades propias de las instituciones de educación superior sin poseer ese carácter.</p> <p><b>Artículo 10.</b> El incumplimiento por parte de las instituciones de educación</p>

	<p>superior de las órdenes y recomendaciones que formulen el Ministro de Educación Nacional y el ICFES en desarrollo de lo dispuesto en este Decreto, dará lugar a las acciones administrativas y a la imposición de las sanciones establecidas en las disposiciones legales vigentes. (Documento 91)</p>
<p>Decreto 2662, 24 de diciembre de 1999.</p>	<p><b>Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, y se dictan otras disposiciones</b></p> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, tiene como objeto fundamental, propender por la calidad del Sistema Educativo Colombiano a través de la implementación de procesos de evaluación del Sistema Educativo en todos sus niveles y modalidades, así como la vigilancia del Sistema de Educación Superior, de acuerdo con las políticas trazadas por el Ministerio de Educación Nacional, con el fin de consolidar una cultura de la evaluación y la cualificación de la educación en Colombia de acuerdo con sus fines y objetivos, bajo principios éticos y participativos, en la búsqueda de la equidad.</p> <p><b>Artículo 2°. Funciones.</b> Son funciones del Instituto Colombiano para la Fomento de la Educación Superior, ICFES, las siguientes:</p> <p><b>7.</b> Colaborar con el Ministro de Educación en el ejercicio de la inspección y vigilancia de la educación superior y ejecutar las acciones que sobre el particular le correspondan, conforme a la ley.</p> <p><b>9.</b> Proponer al Ministerio de Educación Nacional los requisitos mínimos que se deben exigir para la creación y funcionamiento de los programas académicos. (Documento 92)</p>
<p>Decreto 792, 8 de mayo de 2001.</p>	<p><b>Por el cual se establecen estándares de calidad en programas académicos de pregrado en ingeniería</b></p> <p><b>De los estándares de calidad</b></p> <p><b>ART. 1º-Información sobre calidad.</b> Para asegurar la calidad de los programas académicos de pregrado en ingeniería, las instituciones de educación superior deben aportar, previa a la creación, oferta y funcionamiento de los programas, información que se refiera a resultados académicos, medios y procesos empleados, infraestructura institucional, dimensiones cualitativas y cuantitativas y condiciones en que se desarrolla cada institución. Para el efecto, deberá allegar la siguiente documentación relativa a:</p> <p><b>a)</b> Justificación del programa;  <b>b)</b> Denominación académica del programa;  <b>c)</b> Aspectos curriculares básicos;  <b>d)</b> Créditos académicos;  <b>e)</b> Formación investigativa;  <b>f)</b> Proyección social;  <b>g)</b> Sistema de selección;  <b>h)</b> Sistemas de evaluación;  <b>i)</b> Personal docente;</p>

- j) Dotación de medios educativos;
- k) Infraestructura física;
- l) Estructura académico-administrativa;
- m) Autoevaluación;
- n) Egresados;
- o) Bienestar universitario, y
- p) Publicidad del programa.

**De los procedimientos y evaluación de la información**

**ART. 18.-**Solicitud del registro. A partir de la fecha de la expedición del presente decreto, para poder ofrecer y desarrollar un programa nuevo de ingeniería, se requiere obtener el registro calificado del mismo.

Para el efecto, la institución de educación superior deberá presentar al Ministro de Educación Nacional a través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, la documentación relacionada con los estándares de calidad que se definen en este decreto.

Dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su presentación, el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, remitirá la documentación al consejo nacional de acreditación, en estricto orden de radicación. El consejo emitirá concepto con el apoyo de pares académicos, que le permitan evaluar en forma objetiva la información allegada.

**ART. 19.-**Registro calificado. Emitido el concepto por parte del consejo nacional de acreditación, el Ministro de Educación Nacional decidirá sobre la autorización del registro calificado del programa, el cual tendrá vigencia de siete (7) años contados a partir de la notificación de la respectiva resolución.

El programa será registrado por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, en el sistema nacional de información de educación superior, mediante la asignación de un código, que en el caso de programas en funcionamiento reemplaza el anterior.

Los resultados de los procesos de verificación y registro serán de conocimiento público.

**ART. 23.-**Negación del registro. Los programas que actualmente están en funcionamiento, a los cuales se les niegue el registro por no aportar la información que demuestre los estándares de calidad, no podrán matricular nuevos estudiantes, ni abrir nuevas cohortes. No obstante, se preservarán los derechos adquiridos por los alumnos matriculados con anterioridad, con la obligación de la institución de educación superior de garantizar, en las mismas condiciones, la terminación del programa que les fue ofrecido.

**ART. 26.-Inspección y vigilancia.** En los procesos de actualización del registro que deben efectuarse cada siete (7) años, el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, hará la correspondiente verificación de la información relativa a los estándares de calidad. Para el efecto, se apoyará en las comunidades académicas, científicas y profesionales de la ingeniería y, cuando lo estime necesario, realizará visitas con el concurso de pares académicos.

*(Documento 93)*

Decreto 917,

**Por el cual se establecen los estándares de calidad en programas**

<p>22 de mayo de 2001.</p>	<p><b>académicos de pregrado en ciencias de la salud</b></p> <p>Nota: Este decreto es similar en su temática y en su estructura al 792 de 2001, que se titula: “por el cual se establecen estándares de calidad en programas académicos de pregrado en ingeniería”.</p> <p><i>(Documento 94)</i></p>
<p>Decreto 1279, 29 Junio de 2001.</p>	<p><b>Por el cual se adiciona el Decreto 792 del 8 de mayo de 2001</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> Inspección y vigilancia. El registro calificado de que trata el Decreto 792 del 8 de mayo de 2001 se concede sobre la base del cumplimiento de los parámetros que le sirvieron de sustento. En consecuencia, el incumplimiento de cualquiera de ellos significará la revisión del programa por parte de las autoridades competentes, de oficio o a petición de parte. De no corregirse la omisión, se procederá a la cancelación del registro aún cuando estén vigentes los plazos con observancia, de las reglas del debido proceso, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 30 de 1992.</p> <p><i>(Documento 95)</i></p>
<p>Decreto 1413, 16 de Julio de 2001.</p>	<p><b>Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional y se dictan otras disposiciones</b></p> <p><b>Artículo 3. Objetivos del Ministerio de Educación Nacional.</b> El Ministerio de Educación Nacional dirige la educación de conformidad con los preceptos constitucionales; formula y adopta las políticas, planes, programas y proyectos que orientan al Sector hacia el cumplimiento de los fines y objetivos de la educación previstos en la ley. Además, tiene los siguientes objetivos:</p> <p><b>2.</b> Velar por la calidad de la educación, mediante el ejercicio de las funciones de regulación, inspección y evaluación, para lograr la formación moral, espiritual, afectiva, intelectual y física de los colombianos.</p> <p><b>Artículo 7. Funciones.</b> Son funciones del Ministro de Educación Nacional, además de las que le señalan la Constitución Política, las leyes, los reglamentos y, en especial, el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, las siguientes:</p> <p><b>5.</b> Decidir sobre los asuntos relacionados con la Educación Superior, sus instituciones, y ejercer la inspección y vigilancia sobre las mismas, en concordancia con las normas que regulan la Educación Superior.</p> <p><b>Artículo 19. Dirección de Educación Superior. Misión.</b></p> <p><b>15.</b> Apoyar al Ministro en el ejercicio de las funciones de Inspección y Vigilancia, sobre las Instituciones de Educación Superior, coordinando un proceso de monitoreo y vigilancia de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia.</p> <p><b>16.</b> Proponer al Ministro de Educación Nacional la definición de los términos, de los trámites y la metodología de trabajo, para resolver los asuntos específicos del ejercicio de la función de Inspección y Vigilancia a cargo del Instituto de Fomento de la Educación Superior, ICFES y del Ministerio de Educación Nacional.</p> <p><i>(Documento 96)</i></p>

<p>Decreto 2802, 20 de diciembre de 2001.</p>	<p><b>Por el cual se reglamentan estándares de calidad para programas profesionales de pregrado en Derecho</b></p> <p>Nota: Este decreto es similar en su temática y en su estructura al 792 de 2001, que se titula: “por el cual se establecen estándares de calidad en programas académicos de pregrado en ingeniería”. (Documento 97)</p>
<p>Decreto 936, 10 de mayo de 2002.</p>	<p><b>Por el cual se establecen los estándares de calidad en programas profesionales de pregrado en arquitectura</b></p> <p>Nota: Este decreto es similar en su temática y en su estructura al 792 de 2001, que se titula: “por el cual se establecen estándares de calidad en programas académicos de pregrado en ingeniería”. (Documento 98)</p>
<p>Decreto 937, 10 de mayo de 2002.</p>	<p><b>Por el cual se establecen estándares de calidad en programas profesionales de pregrado de comunicación e información</b></p> <p>Nota: Este decreto es similar en su temática y en su estructura al 792 de 2001, que se titula: “por el cual se establecen estándares de calidad en programas académicos de pregrado en ingeniería”. (Documento 99)</p>
<p>Decreto 938, 10 de mayo de 2002.</p>	<p><b>Por el cual se establecen estándares de calidad en programas profesionales de pregrado en administración</b></p> <p>Nota: Este decreto es similar en su temática y en su estructura al 792 de 2001, que se titula: “por el cual se establecen estándares de calidad en programas académicos de pregrado en ingeniería”. (Documento 100)</p>
<p>Decreto 939, 10 de mayo de 2002.</p>	<p><b>Por el cual se establecen estándares de calidad en programas profesionales de pregrado en contaduría pública</b></p> <p>Nota: Este decreto es similar en su temática y en su estructura al 792 de 2001, que se titula: “por el cual se establecen estándares de calidad en programas académicos de pregrado en ingeniería”. (Documento 101)</p>
<p>Decreto 940, 10 de mayo de 2002.</p>	<p><b>Por el cual se establecen estándares de calidad en programas profesionales de pregrado en economía</b></p> <p>Nota: Este decreto es similar en su temática y en su estructura al 792 de 2001, que se titula: “por el cual se establecen estándares de calidad en programas académicos de pregrado en ingeniería”. (Documento 102)</p>
<p>Decreto 1527, 24 de julio de 2002.</p>	<p><b>Por el cual se establecen los estándares de calidad en programas profesionales de pregrado en psicología</b></p>

	<p>Nota: Este decreto es similar en su temática y en su estructura al 792 de 2001, que se titula: “por el cual se establecen estándares de calidad en programas académicos de pregrado en ingeniería”. (Documento 103)</p>
Decreto 1781, 26 de junio de 2003.	<p><b>Que reglamenta exámenes de calidad</b></p> <p><b>De los exámenes de calidad de la educación superior –ECAES-</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> Los exámenes de Estado de Calidad de la Educación Superior –ECAES-, son pruebas académicas de carácter oficial y obligatorio, y forman parte, con otros procesos y acciones, de un conjunto de instrumentos que el Gobierno Nacional dispone para evaluar la calidad del servicio público educativo.</p> <p>Los Exámenes de Estado de Calidad de la Educación Superior –ECAES-, tienen como objetivos fundamentales:</p> <p><b>a-</b> Comprobar el grado de desarrollo de las competencias de los estudiantes que cursan el último año de los programas académicos de pregrado que ofrecen las instituciones de educación superior.</p> <p><b>b-</b> Servir de fuente de información para la construcción de indicadores de evaluación del servicio público educativo, que fomenten la cualificación de los procesos institucionales, la formulación de políticas y faciliten el proceso de toma de decisiones en todos los órdenes y componentes del sistema educativo.</p> <p><b>De la estructura y organización de los exámenes de calidad de la educación superior –ECAES-</b></p> <p><b>Artículo 2.</b> - Los Exámenes de Calidad de la Educación Superior –ECAES-, deberán comprender aquellas áreas y componentes fundamentales del saber que identifican la formación de cada profesión, disciplina u ocupación, de conformidad con las normas que regulan los estándares de calidad señalados en el ordenamiento jurídico vigente. (Documento 104)</p>

### D.1.3 Acreditación

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Decreto 2904, 31 de diciembre de 1994.	<p><b>Por el cual se reglamentan los artículos 53 y 54 de la Ley 30 de 1992</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> La acreditación es el acto por el cual el Estado adopta y hace público el reconocimiento que los pares académicos hacen de la comprobación que efectúa una institución sobre la calidad de sus programas académicos, su organización y funcionamiento y el cumplimiento de su función social.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Forman parte del Sistema Nacional de Acreditación: - El Consejo Nacional de Educación Superior</p>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>- El Consejo Nacional de Acreditación</li> <li>- Las instituciones que optan por la acreditación</li> <li>- La comunidad académica.</li> </ul> <p>El ICFES apoyará el Sistema Nacional de Acreditación y colaborará con las instituciones de educación superior para estimular y perfeccionar sus procedimientos de auto-evaluación.</p> <p><b>Artículo 3.</b> El proceso de acreditación se inicia con la auto-evaluación, continúa con la evaluación externa practicada por pares académicos, prosigue con la evaluación realizada por el Consejo Nacional de Acreditación y culmina si el resultado fuere positivo con el acto de acreditación por parte del Estado.</p> <p><b>Artículo 4.</b> Acogerse al Sistema Nacional de Acreditación es voluntario para las instituciones de educación superior. La acreditación tendrá carácter temporal; el reglamento determinará sus términos de duración.</p> <p><b>Artículo 5.</b> Para la auto-evaluación, la institución partirá de su propia definición de su misión y proyecto educativo y utilizará los instrumentos que para efecto adopte el Consejo Nacional de Acreditación.</p> <p><b>Artículo 6.</b> La evaluación externa será practicada por pares académicos, designados por el Consejo Nacional de Acreditación. Estos aplicarán los criterios, instrumentos y procedimientos adoptados por dicho Consejo.</p> <p><b>Artículo 7.</b> El Consejo Nacional de Acreditación, una vez analizados los documentos de auto-evaluación y evaluación externa y, oída la institución, realizará la evaluación y procederá si fuere el caso a reconocer la calidad del programa o de la institución, o a formular las recomendaciones que juzgue pertinentes.</p> <p><b>Artículo 8.</b> Concluido el trámite anterior y con base en el concepto emitido por el Consejo Nacional de Acreditación, el Ministro de Educación expedirá el acto de acreditación.</p> <p><b>Artículo 9.</b> Si el programa o la institución no fueren acreditados, ésta podrá solicitar, atendidas las recomendaciones del Consejo Nacional de Acreditación, la iniciación de un nuevo proceso dos (2) años después. <i>(Documento 105)</i></p>
<p>Decreto 0272, 11 de febrero de 1998.</p>	<p><b>Por el cual se establecen los requisitos de creación y funcionamiento de los programas académicos de pregrado y postgrado en Educación ofrecidos por las universidades y por las instituciones universitarias, se establece la nomenclatura de los títulos y se dictan otras disposiciones</b></p> <p><b>TEMA: Acreditación previa</b></p> <p><b>Artículo 15.</b> En concordancia con lo preceptuado en el artículo 113 de la Ley 115 de 1994, a partir de la vigencia de este decreto los programas de pregrado y especialización en Educación que se pretendan ofrecer, requerirán</p>

	<p>de acreditación previa otorgada por el Ministro de Educación Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Acreditación, CNA. Dicho concepto estará basado en la aplicación de los criterios y procedimientos que para el efecto elabore el CNA. (Documento 106)</p>
Decreto 1176, 29 de Junio de 1999.	<p><b>Por el cual se transforma el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, se fusionan los Comités Asesores de que trata el Capítulo III de la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones</b></p> <p><b>Del Consejo Nacional de Educación Superior, CESU.</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> Transfórmase el Consejo Nacional de Educación Superior, CESU, en un organismo asesor del Gobierno Nacional, de carácter permanente, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, con funciones exclusivas de coordinación, planificación, recomendación y asesoría. En particular, el CESU cumplirá las siguientes funciones: <b>d)</b> Proponer mecanismos para evaluar la calidad académica de las Instituciones de Educación Superior. (Documento 107)</p>
Decreto 1655, de 25 de agosto de 1999	<p><b>Por el cual se crea la Orden a la Educación Superior y a la Fe Pública "Luis López. de Mesa"</b></p> <p><b>Artículo Primero:</b> Créase la Orden a la Educación Superior y a la Fe Pública "Luis López de Mesa" para exaltar y enaltecer los programas académicos de Educación Superior que mediante un proceso de acreditación voluntaria contribuyen al mejoramiento de la calidad de la educación colombiana,</p> <p><b>Artículo Segundo:</b> La Orden a la Educación Superior y a la Fe Pública "Luis López de Mesa" se otorgará en Categoría única a los programas académicos que luego del proceso de autoevaluación, evaluación externa de pares académicos y sustentación ante el Consejo Nacional de Acreditación, han sido acreditados por el Ministro de Educación Nacional. (Documento 108)</p>
Decreto 1657, de 26 de agosto de 1999	<p><b>Por medio del cual se otorga la Orden a la Educación Superior y a la Fe Pública "Luís López de Mesa".</b></p> <p>Nota: Por medio de este decreto se hace reconocimiento a 25 programas de educación superior por haber obtenido la acreditación voluntaria. (Documento 109)</p>
Decreto 2662, 24 de diciembre de 1999.	<p><b>Por el cual se modifica la estructura del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, y se dictan otras disposiciones</b></p> <p><b>Artículo 2°.</b> Funciones. Son funciones del Instituto Colombiano para la Fomento de la Educación Superior, ICFES, las siguientes: <b>3.</b> Promover y adelantar investigaciones y estudios orientados al desarrollo de la calidad, pertinencia y cobertura de la educación superior.</p>

	<p>4. Colaborar con las instituciones de educación superior para estimular y perfeccionar sus procedimientos de auto-evaluación.</p> <p>5. Desarrollar y administrar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIES, conforme con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.</p> <p>6. Apoyar y promover el desarrollo de estrategias y programas en la formación y capacitación de los docentes, investigadores, directivos y administradores de la educación superior de acuerdo con las políticas trazadas por el Gobierno Nacional.</p> <p><i>(Documento 110)</i></p>
Decreto 870, de 12 de mayo de 2000	<p><b>Por medio del cual se otorga la Orden a la Educación Superior y a la Fe Pública "Luís López de Mesa".</b></p> <p>Nota: Por medio de este decreto se hace reconocimiento a 23 programas de educación superior por haber obtenido la acreditación voluntaria.</p> <p><i>(Documento 111)</i></p>
Decreto 1007, de 29 de mayo de 2001	<p><b>Por medio del cual se otorga la Orden a la Educación Superior y a la Fe Pública "Luís López de Mesa".</b></p> <p>Nota: Por medio de este decreto se hace reconocimiento a 3 programas de educación superior por haber obtenido la acreditación voluntaria.</p> <p><i>(Documento 112 )</i></p>
Decreto 1008, de 29 de mayo de 2001	<p><b>Por medio del cual se otorga la Orden a la Educación Superior y a la Fe Pública "Luís López de Mesa".</b></p> <p>Nota: Por medio de este decreto se hace reconocimiento a 24 programas de educación superior por haber obtenido la acreditación voluntaria.</p> <p><i>(Documento 113)</i></p>
Decreto 1413, 16 de Julio de 2001.	<p><b>Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional y se dictan otras disposiciones</b></p> <p><b>Artículo 4. Funciones del Ministerio.</b> Corresponde al Ministerio de Educación Nacional cumplir, además de las funciones establecidas por la ley y en especial las asignadas en la Ley 489 de 1998, la Ley 30 de 1992, la Ley 60 de 1993 y la Ley 115 de 1994, y demás normas que las modifiquen, las siguientes:</p> <p>7. Evaluar en forma permanente la prestación del servicio educativo y divulgar sus resultados para mantener informada a la comunidad sobre la calidad de la educación.</p> <p>9. Dirigir el Sistema Nacional de Información Educativa y los Sistemas Nacionales de Acreditación y de Evaluación de la Educación.</p> <p><b>Artículo 20. Funciones.</b> La Dirección de Educación Superior cumple, además de las funciones establecidas en el artículo 64 de la Ley 489 de 1998, las siguientes: (La ley 489 de 1998 reglamenta la organización y funciones de las entidades de orden nacional, pero expresamente no hace mención a la educación superior)</p>

	<p><b>5.</b> Proponer al Ministro la política sectorial relativa al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, en función de los objetivos de transparencia, adecuada información a los ciudadanos, y toma de decisiones ilustradas.</p> <p><b>14.</b> Apoyar al Ministro en la definición de políticas para el fomento y la evaluación de la calidad de la educación superior, promover la aplicación de las pruebas y divulgar resultados.</p> <p><i>(Documento 114)</i></p>
--	---

#### D.1.4 Reglamentación de Profesiones Vs. Reconocimiento de Profesiones

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Decreto 0279, del 17 de febrero de 1953	<p><b>Por el cual se reglamenta el ejercicio de la Medicina y de la Odontología.</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> Se entiende por ejercicio de la Medicina: examinar, diagnosticar, prescribir tratamientos de cualquier naturaleza para cualquier enfermedad, dolor, daño, accidente o deformidad física.</p> <p>Dentro de la reglamentación del presente Decreto el Gobierno expedirá un código de Odontología Médica en donde se determinen las infracciones que cometan los Médicos en el ejercicio de la profesión, así como las sanciones a que por ello se hacen acreedores, y reglamentará el ejercicio de las especialidades médicas.</p> <p><i>(Documento 115)</i></p>
Decreto 0701 del 5 de marzo de 1954	<p><b>Sobre el ejercicio de la profesión de Ingeniería Agronómica.</b></p> <p><i>(Documento 116)</i></p>
Decreto 1462 del 28 de junio de 1961	<p><b>Por el cual se reglamenta la Ley 145 de 1960, sobre el ejercicio de la profesión de Contador Público.</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> Se entenderá por Contador Público la persona natural que mediante la inscripción obtenida con el lleno de los requisitos ordenados en los artículos 4°, 5° y 6° de la Ley 1145 de 1960, queda facultada para dar fe pública de determinados actos, así como para el desempeño de ciertos cargos en los términos de la misma Ley.</p> <p><i>(Documento 117)</i></p>
Decreto 1109, del 22 de mayo de 1963	<p><b>Por el cual se reglamenta los artículos 4° literal b), 6° literal d) y 8° de la Ley 145 de 1960.</b></p> <p><i>(Documento 118)</i></p>
Decreto 2941 del 9 de noviembre de 1965	<p><b>Por el cual se reglamenta la forma de obtener el Título de Contador Público en las facultades de contaduría dependientes del Ministerio de Educación Nacional.</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> Los graduandos podrán escoger opcionalmente entre la presentación de una tesis de grado, debidamente aceptada por el jurado que</p>

	<p>designe de facultad, ó la presentación de exámenes de grado de las siguientes asignaturas: Sociedades anónimas y Corporaciones Financieras, Legislación Tributaria-Teoría y Práctica-, Interpretación y Análisis de Estados Financieros, Contabilidad de Costos y Auditoria. (Documento 119)</p>
Decreto 764, del 20 de mayo de 1970	<p><b>Por la cual se reglamenta la profesión de Abogado.</b> (Documento 120)</p>
Decreto 2209, del 15 de noviembre de 1971	<p><b>Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 41 de 1969 sobre el ejercicio de la profesión de Economista</b> (Documento 121)</p>
Decreto 196, del 12 de febrero de 1971	<p><b>Por el cual se dicta el estatuto del ejercicio de la Abogacía.</b> (Documento 122)</p>
Decreto 1776, del 5 de septiembre de 1973	<p><b>Por el cual se reglamentan los artículos 1, 2, 8 y 12 de la ley 145 de 1960.</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> Todo contador público, ya sea titulado o autorizado, acreditará su competencia profesional en un acto colocando el número de su matrícula al pie de su firma autógrafa. (Documento 123)</p>
Decreto 523, del 18 de marzo de 1975	<p><b>Por medio del cual se reglamenta la Ley 14 de 1975.</b></p> <p><b>Artículo 1º.</b> El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, o el organismo que haga sus veces, reglamentará los estudios de la carrera intermedia de Técnico Constructor, que podrá hacerse por ciclos o niveles. (Documento 124)</p>
Decreto 733, del 22 de abril de 1976	<p><b>Por el cual se reglamenta la ley 51 de 1975.</b></p> <p><b>Artículo 8.</b> El aspirante a obtener tarjeta profesional de periodista deberá cumplir las siguientes formalidades:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Solicitar por escrito al Ministerio de Educación nacional la expedición de la tarjeta, indicando la especialización periodística y el lugar de residencia del peticionario.</li> <li>b. Acreditar de acuerdo con el artículo 5º de la Ley 51 de 1975, el cumplimiento de uno o varios de los requisitos a que se refiere el artículo 3º de la misma ley.</li> <li>c. Acompañar la constancia de que trata el artículo 6º de la ley 51 de 1975.</li> <li>d. Incluir dos hojas de papel sellado y dos fotografías tamaño cédula.</li> </ol> <p>(Documento 125)</p>
Decreto 1745, del 20 de agosto de 1976	<p><b>Por el cual se complementa el Decreto 523 de 1976, reglamentario de la Ley 14 de 1975.</b></p> <p><b>Artículo 1º.</b> Toda persona obligada a contratar los servicios de Técnicos</p>

	Constructores o a librar ordenes de trabajo, dará estricta prelación a éstos y a los Constructores matriculados que cumplan las condiciones del artículo 4° de la Ley 14 de 1975. (Documento 126)
Decreto 2184, del 15 de octubre de 1976	<b>Por el cual se reglamenta la Ley 87 de 1946.</b>  <b>Artículo 1°.</b> Se entiende por ejercicio de la Enfermería la planeación, Dirección, Ejecución, Supervisión y Evaluación del cuidado directo e integral de enfermería que se da al individuo, a la familia y a la comunidad en las áreas de prevención de la enfermedad, promoción, recuperación y rehabilitación de la salud y la ejecución de las actividades médicas delegadas. (Documento 127)
Decreto 1268, del 6 de junio de 1977	<b>Por el cual se aprueba el Código de Ética profesional para el ejercicio de la profesión de Economista.</b> (Documento 128)
Decreto 1002, del 5 de junio de 1978	<b>Por el cual se reglamenta las leyes 10 de 1962 y 52 de 1964, y se dictan otras disposiciones sobre odontología.</b>  Este decreto contiene los siguientes capítulos que se describen :  De los Requisitos para la validez de títulos profesionales de odontología, y para la autorización del ejercicio de la profesión  <b>CAPÍTULO II</b> Del servicio odontológico obligatorio  <b>CAPÍTULO III</b> Del ejercicio ilegal de la odontología. Sanciones y Procedimientos  <b>CAPÍTULO IV</b> De los consultorios odontológicos  <b>CAPÍTULO V</b> De los laboratorios de Mecánica Dental  <b>CAPÍTULO VI</b> De la enseñanza y del ejercicio de las ramas auxiliares de la odontología. (Documento 129)
Decreto 1590, del 31 de julio de 1978	<b>Por el cual se reglamentan los artículos 4° y 5° de la ley 51 de 1975.</b>  <b>Artículo 1°.</b> Los archivos que formen la oficina jurídica del Ministerio de Educación Nacional con los originales de las solicitudes y demás documentos de expedición de la Tarjeta Profesional de Periodista debidamente clasificados y ordenados, se utilizarán para la expedición de duplicados de dicha tarjeta, en caso de pérdida, destrucción, deterioro, o cualquier otra causa justa y comprobable, a juicio de Ministerio. (Documento 130)

Decreto 2277 del 14 de septiembre de 1979	<p><b>Por el cual se adoptan normas sobre el ejercicio de la profesión Docente.</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> Establece el régimen especial para regular las condiciones de ingreso, ejercicio, estabilidad, ascenso y retiro de las personas que desempeñen la profesión Docente en los distintos niveles y modalidades que integran al Sistema Educativo Nacional, excepto el nivel Superior que se regirá por normas especiales. (Documento 131)</p>
Decreto 3200, del 21 de diciembre de 1979	<p><b>Por medio del cual se dictan normas sobre la enseñanza del Derecho.</b></p> <p><b>CAPÍTULO V</b> <b>Requisitos indispensables para la obtención del Título de Abogado.</b> (Documento 132)</p>
Decreto 2928, del 30 de octubre de 1980	<p><b>Por el cual se reglamenta parcialmente la ley 41 de 1969, sobre el ejercicio de la profesión de Economista.</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> La persona que desee inscribirse como economista deberá dirigirse a la Secretaría del Consejo Nacional Profesional de Economía, una solicitud escrita acompañada del Título debidamente registrado con el Ministerio de Educación Nacional o de la entidad que haga sus veces. (Documento 133)</p>
Decreto 690, del 1 de marzo de 1981	<p><b>Por el cual se reglamenta la Ley 70 de 1979.</b> (Documento 134)</p>
Decreto 568, del 9 de marzo de 1981	<p><b>Por el cual se aprueba el acuerdo 151 del 19 de agosto de 1980, emanado de la Junta Directiva del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES, referente a la adopción de requisitos mínimos para conceder licencia de funcionamiento y aprobación a los programas de Formación Universitaria en Odontología.</b></p> <p><b>Capítulo I</b> Funciones del Odontólogo y objetivos del programa</p> <p><b>Capítulo II</b> Trámite de las autorizaciones para la creación de un programa de formación universitaria en Odontología</p> <p><b>Capítulo III</b> Requisitos mínimos (Documento 135)</p>
Decreto 672, del 12 de marzo de 1981	<p><b>Por el cual se reglamenta el numeral 5° del artículo 2° de la Ley 11 de 1979 y se determina la práctica de unos exámenes de Estado.</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> De acuerdo con las provisiones del Decreto Extraordinario 81 de 1980, determinase la práctica de Exámenes de Estado para efectos de la</p>

	<p>obtención del Título de Bibliotecología.</p> <p><b>Artículo 2°.</b> Corresponde al ICFES realizar los mencionados exámenes a través del Servicio Nacional de Pruebas, ó autorizar a una institución de Educación superior para realizarlos. (Documento 136)</p>
Decreto 2833 del 9 de octubre de 1981	<p><b>Por el cual se reglamenta la Ley 53 de 1977.</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> En los términos de la Ley 53 de 1977 se entiende por Trabajo Social la profesión ubicada en el área de las Ciencias Sociales que cumple actividades relacionadas con las políticas de bienestar y desarrollo social. (Documento 137)</p>
Decreto 0371, del 9 de febrero de 1982	<p><b>Por el cual se reglamenta la ley 18 de 1976, sobre el ejercicio de la profesión de Ingeniero Químico.</b></p> <p><b>Artículo 2°.</b> Solamente podrán ejercer la Profesión de Ingeniero Químico en el territorio Nacional:</p> <p><b>a)</b> Quines obtengan o hayan obtenido el título de Ingeniero Químico, expedido por cualquier Universidad o Escuela Universitaria Reconocida por el Gobierno Nacional, de acuerdo con la normas legales y que funcione o haya funcionado en el país.</p> <p><b>b)</b> Quienes obtengan o hayan obtenido el título de ingeniero Químico, expedido por universidad o Escuela Universitaria que funcione legalmente en otro país, y que hayan convalidado y homologado el respectivo título ante el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior ICFES. (Documento 138)</p>
Decreto 722, del 12 de marzo de 1982	<p><b>Por el cual se dictan normas sobre el ejercicio de la profesión de Intérpretes Oficiales.</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> Los exámenes idoneidad profesional para aspirantes a intérpretes oficiales, se realizarán a través del Instituto Electrónico de Idiomas adscrito al Ministerio de Educación dependiente de la Dirección General de Capacitación y Perfeccionamiento Docente, currículo y medios educativos, por medio de jurados examinadores. (Documento 139)</p>
Decreto 2616, del 8 de septiembre de 1982	<p><b>Por el cual se reglamenta la Ley 53 de 1975 sobre el ejercicio de la profesión de Químico.</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> De conformidad con la Ley 53 de 1975 y teniendo en cuenta las áreas de trabajo establecidas por ella, reconócese la Química como una profesión de nivel superior universitario cuyo ejercicio queda especialmente amparado por el Estado. (Documento 140)</p>
Decreto 907, del 28 de marzo de 1983	<p><b>Por el cual se reglamentan los artículos 7°, 12°, 15°, numeral 9, 19, y 20 de la Ley 145 de 1960.</b></p>

	<p><b>Artículo 1°.</b> La Junta Central de Contadores, además de las funciones previstas por los artículos 7°, 19° y 20 de la Ley 145 de 1960, podrá revocar la autorización de funcionamiento a las firmas de Contadores Públicos. (Documento 141)</p>
Decreto 1548, del 27 de mayo de 1983	<p><b>Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 64 de 1978.</b></p> <p><b>Artículo 3.</b> Ejercicio Legal de la Profesión.  <b>Artículo 5.</b> Personal domiciliado en el exterior.  <b>Artículo 9.</b> Participación del personal extranjero.  <b>Artículo 11.</b> Dirección de obras y licencias.  <b>Artículo 12.</b> Cargos Públicos.  <b>Artículo 14.</b> Profesionales Auxiliares. (Documento 142)</p>
Decreto 2718, del 2 de noviembre de 1984	<p><b>Reglamenta la Ley 60 de 1981 sobre el ejercicio de la profesión de la Administración de Empresas.</b></p> <p>Artículos 2 y 3 establecen los requisitos para ejercer esta profesión, y el artículo 4° y 21° crea el Consejo Profesional de Administración de Empresas. (Documento 143)</p>
Decreto 1872, del 9 de julio de 1985	<p><b>Por el cual se modifica el artículo 28 del Decreto 2718 del 2 de noviembre de 1984, por el cual se reglamenta la Ley 60 de 1981 sobre el ejercicio de la profesión de Administración de Empresas.</b> (Documento 144)</p>
Decreto 1989, del 24 de junio de 1986	<p><b>Reglamenta la elección de los representantes de los contadores públicos ante la Junta Central de Contadores Públicos.</b> (Documento 145)</p>
Decreto 2165, del 9 de julio de 1986	<p><b>Por el cual se reglamenta parcialmente la elección de representantes de Contadores Públicos ante la Junta Central de Contadores, para el período 1986 – 1988.</b> (Documento 146)</p>
Decreto 2531, del 4 de agosto de 1986	<p><b>Por el cual se reglamenta la Ley 22 de 1984 sobre el ejercicio de la profesión de la Biología.</b> (Documento 147)</p>
Decreto 865, del 5 de mayo de 1988	<p><b>Por el cual se reglamenta la ley 11 de 1979 sobre el ejercicio de la profesión de Bibliotecólogo.</b> (Documento 148)</p>
Decreto 1122, del 10 junio de 1988	<p><b>Por el cual se reglamenta la Ley 73 de 1985, sobre el ejercicio de las profesiones de Medicina Veterinaria y Zootecnia.</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> Se enviden por profesiones de medicina veterinaria y zootecnia las definidas en la ley 73 de 1985, y pro su ejercicio la práctica de toda actividad relacionada con la aplicación de conocimientos técnicos y científicos, en los términos indicados por los artículos 3, 4 y 5 de la mencionada ley.</p>

	<i>(Documento 149)</i>
Decreto 2319, del 10 de noviembre de 1988	<p><b>Por el cual se modifica el artículo 5º del decreto 1989 del 24 de junio de 1986.</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> Los representantes de los contadores públicos ante la junta central de contadores serán elegidos para períodos de dos (2) años, contados a partir del primero de septiembre del año de su elección. “Los representantes de los contadores, no podrán ser reelegidos para el período inmediato. <i>(Documento 150)</i></p>
Decreto 1681, del 31 de julio de 1990	<p><b>Por el cual se dictan disposiciones que reglamentan la Ley 23 de 1981 en cuanto a expedición de Tarjeta Profesional de Médico.</b></p> <p><b>Artículo 1º.</b> Todos los Médicos que hayan obtenido y obtengan autorización del Ministerio de Salud para el ejercicio de la Medicina conforme a las disposiciones legales vigentes, acreditarán su calidad de Médico en todo el territorio Nacional con la Tarjeta Profesional de Médico, expedida por el Ministerio de Salud. <i>(Documento 151)</i></p>
Decreto 3112, del 28 de diciembre de 1990	<p><b>Por el cual se reglamenta la Ley 64 de 1978 en lo referente a las profesiones Auxiliares de la Ingeniería y de la Arquitectura.</b></p> <p><b>Artículo 1º.</b> Se entiende por profesiones Auxiliares de la Ingeniería y de la Arquitectura, aquellas amparadas por un título académico en las modalidades educativas de formación técnica profesional o de formación tecnológica, conferido por instituciones de educación superior legalmente autorizadas conforme al Decreto-ley 80 de 1980 y sus decretos reglamentarios “. <i>(Documento 152)</i></p>
Decreto 1168, del 6 de mayo de 1991	<p><b>Por el cual se reglamenta el literal b) del artículo 10 de la Ley 32 de 1990.</b></p> <p>Corresponde al Consejo Profesional de Agentes de Viajes y Turismo, aprobar la matrícula profesional de acuerdo con el trámite que para el efecto expida el Gobierno Nacional. <i>(Documento 153)</i></p>
Decreto 1235, del 15 de mayo de 1991	<p><b>Por el cual se reglamenta el artículo 3º y Numerales 1º y 3º del artículo 20 de la ley 43 de 1990.</b></p> <p><b>Artículo 1º.</b> La inscripción como Contador Público se acreditará por medio de la tarjeta profesional que será expedida por la Junta Central de Contadores <i>(Documento 154)</i></p>
Decreto 2256 del 4 de octubre de 1991	<p><b>Por el cual se reglamenta la ley 13 de 1990.</b></p> <p><b>de la Acuicultura</b> <i>(Documento 155)</i></p>
Decreto 2435, del 29 de	<p><b>Por el cual se reglamenta la Ley 6ª de 1982 que trata de la profesión de la Instrumentación Técnico Quirúrgica.</b></p>

octubre de 1991	<b>Artículo 12.</b> Por medio de esta Ley se crea el Consejo Nacional de Instrumentación. (Documento 156)
Decreto 2890, del 30 de diciembre de 1991	<b>Por el cual se reglamenta la Ley 37 de 1990, sobre el ejercicio de la profesión de Economista.</b> (Documento 157)
Decreto 1465, del 7 de septiembre de 1992	<b>Por el cual se reglamenta la Ley 23 de 1981 en cuanto a la expedición de la Tarjeta Profesional del Médico y se dictan otras disposiciones.</b>  <b>Artículo 1°.</b> Los Médicos que hayan obtenido y obtengan autorización del Ministerio de Salud para el ejercicio de la Medicina, conforme a las disposiciones legales vigentes, acreditarán tal calidad en todo el territorio Nacional con la tarjeta profesional de Médico, expedida por el Ministerio de Salud, conforme a este Decreto. (Documento 158)
Decreto 89, del 15 de enero de 1993	<b>Por el cual se reglamenta la Ley 20 de 1991 y se dictan otras disposiciones.</b>  <b>Artículo 1°.</b> Entiéndese por ejercicio de la Fotografía y Camarografía el conjunto de actividades que adelanta una persona, con el fin de fijar en una placa o una película, las imágenes obtenidas con la ayuda de medios mecánicos, físicos, químicos, cintas magnéticas y medios electrónicos. (Documento 159)
Decreto 0272 del 5 de febrero de 1993	<b>Por el cual se reglamenta la Ley 5ª de 1991 sobre el ejercicio de la profesión de Administrador Público.</b> (Documento 160)
Decreto 1095 del 30 de mayo de 1994	<b>Por el cual se adopta el Código de Ética Profesional del Agente de Viajes y Turismo.</b> (Documento 161)
Decreto 1875, del 3 de agosto de 1994	<b>Por este decreto se reglamenta el registro de los títulos en el área de la salud, expedidos por las Instituciones de Educación Superior.</b>  <b>Artículo 1.</b> Regula el registro de títulos expedidos por las instituciones de Educación superior en el área de Salud.  <b>Artículo 2.</b> Establece el procedimiento y requisitos para el registro de los títulos. (Documento 162)
Decreto 264, del 6 de febrero de 1995	<b>Por el cual se reglamenta la Ley 157 de 1994 sobre el ejercicio de la profesión de Diseño Industrial.</b> (Documento 163)
Decreto 1801,	<b>Por el cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Geógrafo y se</b>

del 19 de octubre de 1995	<b>dictan otras disposiciones.</b> (Documento 164)
Decreto 1873, del 16 de octubre de 1996	<b>Por esta ley se reglamenta la Ley 51 de 1986 y se dictan normas de ética profesional para los ingenieros electricistas, mecánicos y de profesiones afines.</b>  Los artículos 19 al 27, regulan las normas de ética profesional para los ingenieros. (Documento 165)
Decreto 1945, del 28 de octubre de 1996	<b>Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 23 de 1962 y 212 de 1995 y se dictan otras disposiciones.</b>  <b>Artículo 1º. Ámbito de aplicación.</b> Las disposiciones contenidas en el presente Decreto tienen por objeto regular el ejercicio de la profesión de Químico Farmacéutico, perteneciente área de la salud, en los aspectos relativos a los derechos, deberes, obligaciones y prohibiciones, con el fin de preservar y salvaguardar la honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, seriedad, que deben observar en su desempeño profesional.  <b>Artículo 3º. Definición.</b> Químico Farmacéutico: Es un profesional del área de la salud cuya formación universitaria lo capacitará para ejercer actividades profesionales en el desarrollo, preparación, producción, control y vigilancia de los procesos y productos mencionados en el artículo 1º de la Ley 212 de 1995, y en las actividades químicas farmacéuticas que inciden en la salud individual y colectiva. (Documento 166)
Decreto 2355, del 27 de diciembre de 1996	<b>Por el cual se reglamenta la ley 211 de 1995.</b>  Para todos los efectos legales entiéndese por profesiones Agronómicas y Forestales a la Ingeniería Agronómica, Ingeniería Forestal, Ingeniería Agrícola la Agrología y la Agronomía. (Documento 167)
Decreto 503 del 28 de febrero de 1997	<b>Por el cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Guía de Turismo de que trata el artículo 94 de la Ley 300 de 1996.</b>  <b>Artículo 1º.</b> Del Guía de Turismo. El Guía de Turismo es la persona natural que presta sus servicios profesionales en el área de guionaje o guianza turística, cuyas funciones hacia el turista, viajero o pasajero son las de orientarlo, conducirlo, instruirlo y asistirlo durante la ejecución del servicio contratado. <b>Artículo 5º.</b> Se reconoce como profesional en el área de Guionaje o Guianza Turística a la persona que cumpla alguno de los siguientes requisitos: <b>1.</b> Estar carnetizado o autorizado como Guía de Turismo ante la Corporación Nacional de Turismo, con anterioridad a la vigencia de la Ley 300 de 1996. <b>2.</b> Haber obtenido autorización por la autoridad departamental competente, con base en la Ordenanza que para el efecto hubiere expedido la Asamblea Departamental con anterioridad a la vigencia de la Ley 300 de 1996.

	<p>3. Acreditar formación específica como Guía de Turismo certificada por una entidad de educación superior reconocida por el Icfes.</p> <p>4. Obtener Certificado de Aptitud Profesional en Guianza o Guionaje Turístico expedido por el SENA.</p> <p><b>CAPITULO VII</b> <b>Del Consejo Profesional de Guías de Turismo</b></p> <p><b>Artículo 11.</b> Créase el Consejo Profesional de Guías de Turismo como un organismo técnico encargado de velar por el desarrollo y el adecuado ejercicio de la profesión y de expedir las Tarjetas Profesionales de los Guías de Turismo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley. (Documento 168)</p>
Decreto 932, del 22 de mayo de 1998	<p><b>Por el cual se reglamenta el artículo 9° de la Ley 435 de 1998, en lo referente a la integración del Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares.</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> El Consejo Profesional Nacional de Arquitectura y sus Profesiones Auxiliares será presidido por el Ministro de Desarrollo Económico. Obrará como secretario permanente del Consejo, el Presidente Nacional de la Sociedad Colombiana de Arquitectos. (Documento 169)</p>
Decreto 1502, del 4 de agosto de 1998	<p><b>Por esta ley se reglamenta la ley 385 y se dictan normas de ética profesional para los Ingenieros Navales y profesionales.</b></p> <p>Los artículos 1 y 2 regulan lo referente al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería Naval y el Consejo Nacional de los Consejos Seccionales. (Documento 170)</p>
Decreto 1510, del 4 de agosto de 1998	<p><b>Artículo 1.</b> En los términos del artículo 20 de la Ley 43 de 1990, la Junta Central de Contadores efectuará la inscripción de los Contadores Públicos egresados; de las Facultades de Contaduría Pública del País. A los Contadores inscritos, se les expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la solicitud, la tarjeta profesional que los habilite para el ejercicio profesional, si a ello hubiere lugar.</p> <p><b>Artículo 2.</b> Para efectos de la vigilancia, las Sociedades de Contadores Públicos y demás personas jurídicas que se constituyan en lo sucesivo y que contemplen dentro de su objeto social el desarrollo de actividades relacionadas con la ciencia contable, o la prestación de servicios, inherentes; a esta disciplina, deberán inscribirse ante la Junta Central de Contadores dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su constitución, o, en su caso, del respectivo registro en la Cámara de Comercio. (Documento 171)</p>
Decreto 1510, del 4 de agosto de 1998	<p><b>Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 43 de 1990.</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> En los términos del artículo 20 de la Ley 13 de 1990, la Junta Central de Contadores efectuará la inscripción de los Contadores Públicos</p>

	<p>egresados; de las facultades de contaduría pública del país. A los Contadores Públicos inscritos, se les expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la radicación de la solicitud, la tarjeta profesional que los habilite para el ejercicio profesional, si a ello hubiere lugar.</p> <p><b>Artículo 2°.</b> Para efectos de la vigilancia, las Sociedades de Contadores Públicos y demás personas jurídicas que se constituyan en lo sucesivo y que contemplen dentro de su objeto social el desarrollo de actividades relacionadas con la ciencia contable, ó la prestación de servicios, inherentes; a esta disciplina, deberán inscribirse ante la Junta Central de Contadores dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de su constitución, ó, en su caso, del respectivo registro en la Cámara de Comercio. (Documento 172)</p>
Decreto 239, del 15 de febrero de 2000	<p><b>Por el cual se reglamenta el artículo 7° de la ley 64 de 1978.</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> Los profesionales de la ingeniería en las ramas que se rigen por la ley 64 de 1978, titulados y domiciliados en el exterior; quien en virtud de contratos celebrados con entidades públicas o privadas pretendan ejercer por tiempo determinado la profesión en el país, deberán obtener un permiso temporal otorgado por el Consejo Nacional Profesional de Ingeniería y sus profesiones auxiliares, con los mismos efectos de la matrícula profesional, por el término de un año renovable hasta la terminación del plazo contractual previa la presentación de una solicitud suficientemente motivada, acompañada de documento de identidad, título académico, fotocopia del contrato dentro del cual va a ejercer la profesión, fotocopia del documento que autoriza ejercer la profesión en el país de origen y recibo de pago de los derechos respectivos. (Documento 173)</p>
Decreto 1352, del 12 de julio de 2000	<p><b>Artículo 1.</b> Modifica parcialmente el artículo 1°. Del decreto 1875 de 1994, en el cual establece que: “para la autorización profesional. Las Direcciones Departamentales de Salud y la Secretaría Distrital de Salud de Santa Fe de Bogotá, expedirán el acto administrativo mediante el cual se autorice el ejercicio de las profesiones del área de la salud en todo el territorio nacional”. (Documento 174)</p>
Decreto 1147, del 13 de junio de 2001	<p><b>Por el cual se expide el Reglamento del Consejo Nacional de Profesiones Internacionales y afines.</b> (Documento 175)</p>

#### D.1.5 Seccionales

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Decreto 837, del 27 de abril de 1994.	<p><b>Por el cual se establecen los requisitos para notificar e informar la creación y desarrollo de programas académicos de pregrado y de especialización de Educación Superior</b></p> <p><b>Artículo 6. (...)</b></p>

	<p><b>Parágrafo 2°.</b> Cuando la Institución decida extender programas a otros lugares, deberá cumplir con una de estas condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Crear una seccional.</li> <li>2. Celebrar un convenio con otra institución de Educación superior con sede en el lugar del nuevo programa.</li> <li>3. Celebrar un contrato con la entidad territorial respectiva.</li> </ol> <p><i>(Documento 87)</i></p>
<p>Decreto 1478, del 13 de julio de 1994.</p>	<p><b>Por el cual se establecen los requisitos y procedimientos para el reconocimiento de personería jurídica de instituciones privada de educación superior, la creación de seccionales y se dictan otras disposiciones</b></p> <p><b>De la creación de seccionales</b></p> <p><b>Artículo 15.</b> En los términos del artículo 121 de la Ley 30 de 1992, podrán crear seccionales, las instituciones de educación superior que en sus estatutos tengan expresamente prevista tal posibilidad.</p> <p><b>Artículo 16.</b> Para que el Ministro de Educación Nacional autorice el establecimiento de una seccional, la institución privada solicitante deberá cumplir con los requisitos indicados en los artículos 6° y 7° de este Decreto. Además, deberá demostrar consolidación en los aspectos de calidad académica, desarrollo físico, económico y administrativo, de tal modo que pueda trasladarse a la región la excelencia y la experiencia acumuladas.</p> <p><b>Artículo 17.</b> Las solicitudes para crear seccionales serán elevadas ante el Ministro de Educación Nacional a través del ICFES, quien procederá a evaluarlas y solicitará, si es del caso, por una sola vez las informaciones y los documentos complementarios o aclaratorios que considere necesarios, en los términos de ley.</p> <p><i>(Documento 88)</i></p>

## D.2 No Vigente

### D.2.1 Inspección y Vigilancia

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Decreto 260, 12 de febrero de 1936.</p>	<p><b>Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con las Facultades Universitarias Oficiales y Privadas.</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> En lo sucesivo, las Facultades Universitarias Oficiales y Privadas que aspiren al reconocimiento por parte del Gobierno de los títulos que expidan, deberán sujetarse a los programas y planes de enseñanza mínimos de la Universidad Nacional; contar con la dotación material científica y pedagógica que posea la misma Universidad; someterse a los reglamentos que dicten al respecto el Departamento Nacional de Higiene y la Comisión Nacional de Educación Física; cumplir las disposiciones legales vigentes</p>

	<p>sobre segunda enseñanza en lo que a ellas atañe; sujetarse a los reglamentos que sobre el particular acuerde el Ministerio de Educación y aceptar la inspección oficial indispensable para vigilar el cumplimiento de lo ordenado por el presente decreto.</p> <p><b>Artículo 3.</b> Queda terminantemente prohibido el uso de las denominaciones Universidad y Facultad a las instituciones docentes oficiales y privadas en las que no se hagan estudios encaminados a conferir títulos académicos. (Documento 176)</p>
<p>Decreto 3156, 26 de diciembre de 1968.</p>	<p><b>Por el cual se reorganiza el Fondo Universitario Nacional</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> El Fondo Universitario Nacional creado por el decreto 3686 de 1954, reformado por el decreto 251 de 1958, convertido en norma permanente por la Ley 41 de 1961, se denominará en adelante “Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior” (ICFES), será un establecimiento público que se regirá por las prescripciones de los decretos 1050 y... de 1968. El Instituto estará adscrito al Ministerio de Educación Nacional, su domicilio será la ciudad de Bogotá, pero podrá establecer dependencias en otras ciudades.</p> <p><b>Artículo 2.</b> El Instituto tendrá como finalidad servir de órgano auxiliar del Ministerio de Educación Nacional en lo relativo a la inspección y vigilancia de la Educación Superior, otorgar asistencia técnica, económica y administrativa a las universidades, dentro del respeto a su autonomía legal, y prestar aquellos servicios que sean necesarios para el desarrollo cuantitativo y cualitativo de la misma, en consonancia de los requerimientos del progreso armónico de la Nación.</p> <p><b>Artículo 3.</b> Para el cumplimiento de sus fines, el Instituto podrá realizar las siguientes actividades:  <b>e)</b> Efectuar, de oficio a petición de Ministerio de Educación o de las instituciones interesadas, visitas de inspección y evaluación de las universidades y demás establecimientos de educación superior y rendir concepto al Ministerio de Educación sobre los estudios y las instituciones visitadas, para su reconocimiento y demás efectos legales. (Documento 177)</p>
<p>Decreto 81, 22 de enero de 1980.</p>	<p><b>Por el cual se organiza el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior</b></p> <p><b>Artículo 2.</b> Sin perjuicio de las demás funciones que le asigne el Presidente de la República, le corresponde al ICFES desempeñar las siguientes:  <b>g)</b> Evaluar periódicamente las instituciones de educación superior y los programas correspondientes a las diferentes modalidades educativas.  <b>h)</b> Decidir sobre las solicitudes de licencias de funcionamiento o de aprobación de todos los programas de educación superior suspenderlas o cancelarlas de acuerdo con las disposiciones legales.  <b>i)</b> Adoptar todas las medidas necesarias para que no se confunda el principio de la libertad de enseñanza con el de la libertad de empresa, y que, en consecuencia, la actividad educativa de las instituciones de educación</p>

	<p>superiores desvíe de sus objetivos esenciales.</p> <p><b>j)</b> Ejercer en los términos que disponga el Presidente de la República, la inspección y vigilancia que para las instituciones no oficiales de educación superior se deriva de su naturaleza de instituciones de utilidad común.</p> <p><b>l)</b> Solicitar a las instituciones de educación superior los informes financieros y contables conducentes para el buen desempeño de la función de inspección y vigilancia.</p> <p><i>(Documento 178)</i></p>
<p>Decreto 466, 18 de febrero de 1985.</p>	<p><b>Artículo 1.</b> El Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, al conceder licencia de funcionamiento a los programas de educación superior, determinará el número de estudiantes que pueden ser admitidos el primer periodo académico del respectivo programa, con base en la información que suministren las instituciones de educación superior de conformidad con el Decreto 2745 de 1980.</p> <p><i>(Documento 179)</i></p>
<p>Decreto 1227, 13 de junio de 1989.</p>	<p><b>Por el cual se dictan normas sobre la facultad de inspección y vigilancia en las instituciones de educación superior</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> A través del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, el Presidente de la República de Colombia, en uso de su facultad de inspección y vigilancia sobre las instituciones de educación superior, públicas y privadas, velará porque éstas cumplan con los fines sociales de la cultura y la mejor formación de los educandos y en estas últimas, porque sus rentas se conserven y apliquen exclusivamente al objeto social educativo previsto por los fundadores.</p> <p><b>Artículo 2°.</b> En virtud de la facultad de inspección y vigilancia sobre las instituciones de educación superior, públicas y privadas, el ICFES podrá:</p> <p><b>a)</b> Fijar las políticas y los planes para que la educación superior cumpla con los objetivos que le ha fijado la ley.</p> <p><b>b)</b> Adoptar las medidas necesarias para que éstas en su actividad educativa, no se desvíen de sus objetivos esenciales y para que se dé estricto cumplimiento a las disposiciones vigentes sobre la materia.</p> <p><b>c)</b> Solicitarles informes financieros, contables, administrativos y académicos.</p> <p><b>d)</b> Emitirles órdenes para que tomen las medidas correctivas y de saneamiento cuando se han violado las disposiciones legales.</p> <p><b>e)</b> Imponer a las instituciones vigiladas, a su representante legal, a los miembros de los Consejos Superiores, Consejos Directivos y personas naturales, las sanciones para las que está facultado, previo el procedimiento legal.</p> <p><b>f)</b> Suspender las funciones del rector y/o Consejos Superiores y Directivos de ellas, cuando se presente una de las situaciones de que trata el artículo 3° del presente Decreto a juicio del Director del ICFES.</p> <p><b>g)</b> Examinar los presupuestos y los planes de inversión de las instituciones.</p> <p><b>Artículo 5°.</b> Sin perjuicio de las medidas que tome el ICFES durante la suspensión de funciones, adelantará las investigaciones disciplinarias institucionales, si a ello hubiere lugar, para determinar responsabilidades.</p>

<p>Decreto 2674, 20 de noviembre de 1989.</p>	<p align="center"><i>(Documento 180)</i></p> <p><b>Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1227 de 1989 y se dictan otras disposiciones</b></p> <p><b>Artículo 4°</b> El artículo 8° del Decreto 1227 de 1989, quedará así: "Artículo 8° Con el fin de garantizar el ejercicio de la facultad de inspección y vigilancia, en los Consejos Directivos de cada una de las instituciones de educación superior no oficiales, habrá un delegado del Ministro de Educación Nacional en los casos en que él lo considere conveniente durante el año siguiente al levantamiento de la medida preventiva de suspensión de funciones de que trata el literal f) del artículo 2° del presente Decreto".</p> <p><b>Artículo 5°</b> De conformidad con el artículo 11 del Decreto 2304 de 1989, el Director del ICFES tiene jurisdicción coactiva para que, mediante el procedimiento ejecutivo prescrito en el Código de Procedimiento Civil, haga efectivos los créditos exigibles a favor del Instituto por concepto de multas impuestas por la Junta Directiva, según lo dispone el Decreto-ley 80 de 1980. <i>(Documento 181)</i></p>
<p>Decreto 1211, 28 de junio de 1993.</p>	<p><b>Por el cual se reestructura el Instituto Colombiano para el Fomento de la educación Superior y se expide su Estatuto Básico</b></p> <p><b>Artículo 3.</b> Son funciones del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior –ICFES-, las siguientes:  <b>2.</b> Constituirse en centro de información y documentación de la educación superior, para lo cual las instituciones suministrarán los informes académicos, financieros y administrativos que se les soliciten.  <b>16.</b> Desarrollar y administrar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional, a propuesta del CESU.  <b>20.</b> Proponer al CESU los requisitos mínimos que se deben exigir para la creación y funcionamiento de los programas académicos, que deban recomendarse al Gobierno Nacional, sin perjuicio de que el CESU tenga en cuenta otras propuestas.  <b>27.</b> Colaborar con el Presidente de la República en el ejercicio de la inspección y vigilancia de la educación superior y ejecutar las acciones que sobre el particular le correspondan conforme a la Ley. <i>(Documento 182)</i></p>
<p>Decreto 350, 21 de febrero de 1996.</p>	<p><b>Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la transformación del carácter académico de las instituciones técnicas profesionales y tecnológicas</b></p> <p><b>Artículo 1º.</b> Las instituciones técnicas profesionales y las instituciones tecnológicas, que hayan adecuado previamente sus estatutos a la Ley 30 de 1992 y aspiren a la modificación de su carácter académico para convertirse en instituciones tecnológicas y en instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, respectivamente, presentarán ante el ICFES, por conducto de su representante legal, solicitud escrita dirigida al Ministro de Educación Nacional.</p>

	<p><b>Artículo 3º.</b> El Consejo Nacional de Educación Superior -CESU- emitirá concepto ante el Ministro de Educación Nacional quien aprobará o improbará la solicitud de transformación institucional y, para el caso de las instituciones privadas ratificará o no la reforma estatutaria presentada. Tratándose de las entidades estatales u oficiales el Ministerio de Educación Nacional tendrá en cuenta la reforma efectuada al Estatuto General para efectos de su inspección y vigilancia. (Documento 183)</p>
<p>Decreto 1716, 24 de agosto de 2001.</p>	<p><b>Por el cual se reglamentan los exámenes de estado de calidad de la educación superior, de los estudiantes de pregrado de medicina</b></p> <p>Nota: existen otros decretos similares que regulaban los exámenes de calidad de la educación superior para programas como ingeniería y derecho. Sin embargo todos ellos han sido modificados por el decreto No 1781 de 2003, que reglamenta los exámenes de calidad para todos los programas de manera general.</p> <p><b>De los exámenes de calidad de la educación superior</b>  <b>ART. 1º-</b>Los exámenes de calidad de la educación superior, ECES, de los estudiantes de los programas de pregrado de medicina, constituyen una modalidad de examen de Estado para la evaluación externa de los estudiantes de último año de medicina y forman parte, con otros procesos y acciones de un conjunto de instrumentos que el Gobierno Nacional dispone para evaluar y mejorar la calidad de la educación.</p> <p><b>ART. 2º-</b>Los exámenes de calidad de la educación superior, ECES, de los programas de pregrado de medicina tienen como objetivos entre otros:  <b>a)</b> Comprobar niveles mínimos de conocimientos de los estudiantes de último año de pregrado de medicina;  <b>b)</b> La homologación y convalidación de títulos de estudios de educación superior realizados en el exterior.</p> <p><b>ART. 10.-</b>Los resultados obtenidos en los exámenes se informarán directamente a los estudiantes y a las instituciones de educación superior. Los resultados obtenidos por las instituciones de educación superior con base en los puntajes de los exámenes de calidad de sus estudiantes, podrán ser publicados por el Gobierno Nacional, y servirán como indicadores para:  <b>1.</b> Orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de los programas de pregrado de medicina y de los egresados de éstas.  <b>2.</b> Incentivar a las instituciones de educación superior en la tarea permanente de introducir mejoras en los programas y servicios que ofrecen a partir del análisis e interpretación de los resultados obtenidos por los estudiantes.  <b>3.</b> Permitir a los potenciales usuarios de la educación superior conocer el rendimiento y desempeño que alcanzan los estudiantes en el examen según las instituciones de educación a la que pertenecen. (Documento 184)</p>
<p>Decreto</p>	<p><b>Por el cual se reglamentan los exámenes de estado de calidad de la</b></p>

2233, 23 de octubre de 2001.	<p><b>educación superior, de los estudiantes de pregrado de Ingeniería Mecánica</b></p> <p>Nota: este decreto es similar tanto en su temática como en su estructura al 1716 de 2001. (Documento 185)</p>
------------------------------	--

### D.2.2 Acreditación

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Decreto 1211, 28 de junio de 1993.	<p><b>Por el cual se reestructura el Instituto Colombiano para el Fomento de la educación Superior y se expide su Estatuto Básico</b></p> <p><b>Artículo 3.</b> Son funciones del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior –ICFES-, las siguientes:  <b>5.</b> Colaborar con las instituciones de educación superior para estimular y perfeccionar sus procedimientos de auto-evaluación.  <b>14.</b> Contribuir al desarrollo del Sistema Nacional de Acreditación , apoyar al Consejo Nacional de Educación Superior –CESU- y al Consejo Nacional de Acreditación, en la formulación y ejecución de las políticas de acreditación de las instituciones y programas de educación superior, con el concurso de las comunidades académicas y científicas nacionales e internacionales. (Documento 182)</p>
Decreto 1212, 28 de junio de 1993.	<p><b>Por el cual se establecen los requisitos para el reconocimiento como universidad de una institución universitaria o escuela tecnológica</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> Para el proceso de acreditación que permita al Ministro de Educación Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior - CESU -, el reconocimiento de una institución universitaria o escuela tecnológica como Universidad, en los términos del artículo 20 de la Ley 30 de 1992, deberá demostrarse que dicha institución cumple con los siguientes requisitos:  <b>1.</b> Haber elaborado un proyecto educativo.</p> <p><b>Artículo 2.</b> La solicitud de reconocimiento como Universidad, se formulará ante el Ministro de Educación Nacional por conducto del ICFES. (Documento 186)</p>

### D.2.3 Reglamentación de profesiones Vs. Reconocimiento de Profesiones

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Decreto 1667, del 28 de junio	<p><b>Por el cual se reglamenta la Ley 23 de 1981 en cuanto a expedición de Tarjeta Profesional de Médico y se dictan otras disposiciones.</b></p>

de 1991.	<p><b>Artículo 1°.</b> Todos los Médicos que hayan obtenido y obtengan autorización del Ministerio de Salud para el ejercicio de la Medicina conforme a las disposiciones legales vigentes, acreditarán su calidad de Médico en todo el territorio Nacional con la Tarjeta Profesional de Médico, expedida por el Ministerio de Salud.</p> <p><i>(Documento 187)</i></p>
----------	--

## E. Acuerdos del Consejo Nacional de Educación Superior –CESU-

### E.1 Acreditación

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
Acuerdo 001, 22 de abril de 1994.	<p><b>Por el cual se adopta el reglamento de funcionamiento del CESU</b></p> <p><b>Artículo 3.</b> El Consejo será presidido por el Ministro de Educación Nacional.</p> <p><b>Artículo 12.</b> El Consejo podrá encargar al ICFES determinadas actividades de indagación, acopio de material, elaboración de estudios y conceptos, para los efectos de su información sobre las materias de su competencia, como también disponer que aquél preste colaboración y asistencia específicas a uno o más de sus miembros o a tales comisiones accidentales, sin perjuicio de que pueda comisionar a otras entidades.</p> <p><i>(Documento 188)</i></p>
Acuerdo 04, 28 de marzo de 1995.	<p><b>Por el cual se expide el reglamento, se determinan las funciones y la integración del Consejo Nacional de Acreditación</b></p> <p><b>Artículo 1o.</b> El Consejo Nacional de Acreditación es un organismo de naturaleza académica, integrado por personas de las más altas calidades científicas profesionales, con prestancia nacional e internacional.</p> <p><b>Artículo 2o.</b> Para ser elegido miembro del Consejo Nacional de Acreditación es necesario además de contar con las calidades antes indicadas, tener trayectoria académica reconocida y disponer del tiempo suficiente para el desempeño de sus funciones.</p> <p><b>Artículo 6o.</b> Compete al Consejo Nacional de Acreditación promover y ejecutar la política de acreditación adoptada por el Consejo Nacional de Educación Superior y coordinar los respectivos procesos; por consiguiente, orientará a las instituciones para que adelanten su auto-evaluación, adoptará los criterios de calidad, instrumentos e indicadores técnicos que habrán de aplicarse en la evaluación externa, designará a los pares académicos que han de practicarla, atenderá sus consultas, oír a la institución y hará la evaluación final, que remitirá al Ministro de Educación Nacional o, si fuere del caso, a la Universidad con las recomendaciones pertinentes.</p> <p><i>(Documento 189)</i></p>

Acuerdo 06, 14 de diciembre de 1995.

**Por el cual se adoptan las políticas generales de acreditación y se derogan las normas que sean contrarias**

**ARTICULO 1o.** Establecer como políticas del Sistema Nacional de Acreditación, las siguientes:

**1. Fundamento del Proceso Nacional de Acreditación.**

La autonomía y el carácter de servicio público, fundamentos del nuevo orden de la Educación Superior, hacen responsable a las propias instituciones del mejoramiento de su calidad. Sin perjuicio de que el Estado ejerza sus funciones constitucionales de inspección y vigilancia sobre ellas.

Lo que justifica en último término la existencia de un Sistema Nacional de Acreditación es el potencial que éste tiene para un mejoramiento de las instituciones y de la educación superior en general, mayor que el que podrían lograr esas mismas instituciones en forma individual, aislada y espontánea.

**2. Características de los procesos de auto-evaluación y acreditación.**

**a-** La acreditación requiere de pares externos para valorar la calidad.

**b-** La Acreditación tiene carácter temporal.

**c-** El proceso de acreditación debe proporcionar la información necesaria, diáfana y confiable para que, a través del sistema nacional de información se le pueda dar a la sociedad la información básica sobre las instituciones que libremente se hayan sometido a la acreditación, y para que el estudiante pueda tomar una mejor decisión acerca de instituciones y programas en los cuales puede adquirir su formación.

**d-** El proceso de auto-evaluación debe tener como punto de partida la misión de la institución y su propio proyecto educativo. Con la acreditación no se persigue la homogeneización de instituciones o programas. Este proceso busca la reafirmación de la pluralidad y diversidad, dentro de la calidad, así como de las especificidades de cada institución. Por lo tanto, este proceso deberá adelantarse en un marco de respeto de la vocación y de las identidades institucionales, en el entendido de que ese pluralismo enriquece al sistema de educación superior del país.

**e-** El carácter voluntario que la ley 30 de 1992 le da a las instituciones de educación superior de acogerse al sistema nacional de acreditación implica que éste es un proceso diferente al de inspección y vigilancia que debe ejercer el estado, y que, por tanto, la acreditación no reemplaza.

La acreditación tampoco es un mecanismo para la autorización de programas, ya que con ella no se busca garantizar el cumplimiento de unos requisitos mínimos de funcionamiento.

El sistema nacional de acreditación debe inscribirse en el concepto del fomento de la calidad. Es un mecanismo para la búsqueda permanente de más altos niveles de calidad por parte de las instituciones que quieran acogerse a él para el fortalecimiento de su capacidad de autorregulación y para su mejoramiento.

**f-** Los propósitos esenciales del sistema de acreditación son:

- Preservar en todo momento su carácter voluntario.
- Mantener la naturaleza eminentemente académica del proceso evaluativo.
- Operar en forma tal que goce de credibilidad. Para esto el Consejo Nacional de Acreditación deberá establecer y estatuir, según el tipo

de institución, características homogéneas de calidad.

- Mantener niveles de calidad reconocidos internacionalmente.

**g-** Dentro de esta concepción, la acreditación no deberá conducir a una jerarquización de instituciones ni de sus unidades o programas. Debe hacer público reconocimiento de las características sobresalientes de la institución y de sus programas y de los logros alcanzados. Y en el caso de no acreditación, en un marco de confidencialidad, debe retroalimentar a las instituciones para que puedan subsanar debilidades y fallas.

**h-** La acreditación deberá estar basada en parámetros previamente definidos por el Consejo Nacional de Acreditación con la colaboración de la comunidad académica del área que quiere acreditarse y establecidos y estatuidos para todos los casos.

**i-** Se sugiere comenzar por la acreditación de programas, reconociendo que la acreditación institucional tiene exigencias de evaluación integral que van más allá de un simple agregado de la acreditación de programas o de bloques de programas.

La decisión de que se inicie por la acreditación de programas, deberá tener en cuenta que la evaluación incluirá no sólo los aspectos académicos de la dependencia en que esté ubicado el programa mismo, sino también los académicos de soporte que le brindan otras dependencias, incluido lo relativo a biblioteca, sistemas de información y redes, laboratorios, talleres y equipos, así como los que se refieren a la gestión, el bienestar y la infraestructura. Se trata de focalizar la atención en un programa, pero sin excluir los demás elementos institucionales que también determinan su calidad.

### **3. Son Agentes de la acreditación.**

**a-** La institución debe empeñarse seria y responsablemente en una auto-evaluación profunda, sincera y capaz de valorar sus aciertos y desaciertos, tanto en la acumulación de los requisitos necesarios para la buena calidad académica, como de los procesos y resultados por los que pretende tender a la excelencia.

**b-** Los pares académicos designados por el Consejo Nacional de Acreditación que examinan la pertinencia, veracidad y efectividad del proceso interno y de los resultados de la auto-evaluación a la luz de los criterios de calidad y de los instrumentos definidos por este Consejo.

**c-** El Consejo Nacional de Acreditación, compuesto por académicos que preside todo el proceso, lo organiza, lo fiscaliza, da fe de su calidad y finalmente recomienda al Ministro de Educación Nacional acreditar los programas e instituciones que lo merezcan, y señala metas de crecimiento a las que todavía, no llegan según niveles de calidad convenidos.

**d-** El Ministro de Educación Nacional, a quien compete proferir el acto de acreditación.

### **4o. El Proceso Nacional de Acreditación.**

Deberá, ser efectuado teniendo en cuenta los siguientes componentes:

**a-** La auto-evaluación.

**b-** La evaluación externa, hecha por los pares académicos nombrados por el Consejo Nacional de Acreditación, mediante visita a la institución, para comprobar la objetividad y veracidad de la auto-evaluación.

**c-** La respuesta de la institución que se ha sometido al proceso de

	<p>acreditación, al informe de la evaluación externa y a las recomendaciones.</p> <p><b>d-</b> La recomendación final sobre la acreditación propiamente dicha, hecha por el Consejo Nacional de Acreditación al Ministro de Educación Nacional.</p> <p><b>e-</b> El acto de acreditación, que le corresponde al Ministro de Educación Nacional.</p> <p><b>Parágrafo.</b> En caso que alguno o algunos grupos o instituciones de la sociedad promuevan procesos de reconocimiento de la calidad de instituciones de Educación Superior, las auto-evaluaciones realizadas podrán ser utilizadas por el Sistema Nacional de Acreditación si el Consejo Nacional de Acreditación considera que corresponden a sus propios criterios y a su modelo.</p> <p><i>(Documento 190)</i></p>
--	--

## II. Jurisprudencia

### A Corte Constitucional

#### A.1 Autonomía

FECHA	CONTENIDO DE INTERÉS
<p>Sentencia T-492, del 12 de agosto de 1992.</p> <p>Referencia: Expediente T-1872.</p>	<p>Acción de tutela intentada por Harold Humberto Sarmiento Ramírez contra la Fundación "Universidad Externado de Colombia" (se violaron sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso, garantizados en el artículo 29 de la Constitución Política.). Magistrados: José Gregorio Hernández Galindo –Ponente Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz Aprobada mediante acta de la Sala Tercera de Revisión, en Santafé de Bogotá, D.C.</p> <p>Temas: Autonomía Universitaria, Gobierno de las universidades (Reglamento Universitario): “La autonomía universitaria, la cual encuentra fundamento en la necesidad de que el acceso a la formación académica de las personas tenga lugar dentro de un clima libre de interferencias del poder público tanto en el campo netamente académico como en la orientación ideológica, o en el manejo administrativo o financiero del ente educativo. El concepto de autonomía universitaria implica la consagración de una regla general que consiste en la libertad de acción de los centros educativos superiores, de tal modo que las restricciones son excepcionales y deben estar previstas en la ley. dentro de la autonomía universitaria debe existir para toda institución de educación superior la posibilidad de estipular, con carácter obligatorio para quienes hacen parte de la comunidad universitaria (directivos, docentes y estudiantes) un régimen interno, que normalmente adopta el nombre de reglamento, en el cual deben estar previstas las disposiciones que dentro del respectivo establecimiento serán aplicables a las distintas situaciones que surjan por causa o con ocasión de su actividad, tanto en el campo administrativo como en el disciplinario.”</p> <p><i>(Documento 191)</i></p>

<p>Sentencia T-187, del 12 de mayo de 1993.</p> <p>Referencia: Expediente T-8669.</p>	<p>Peticionario: Luis Alejandro Betancourt Montoya (Considera el peticionario que las directivas de la Universidad Nacional de Caldas vulneraron su derecho fundamental a la igualdad de oportunidades, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política.). Procedencia: Corte Suprema de Justicia -Sala Penal Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Santafé de Bogotá D.C.</p> <p>“Autonomía universitaria, límites en el orden constitucional: La autonomía universitaria se refleja en las siguientes libertades de la institución: elaborar sus propios estatutos, definir su régimen interno, estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y período de sus directivos y administradores, señalar las reglas sobre selección y nominación de profesores, establecer los programas de su propio desarrollo, aprobar y manejar su presupuesto y aprobar los planes de estudio que regirán la actividad académica. Los límites al ejercicio de la autonomía universitaria están dados en el orden constitucional: “pues el conjunto de disposiciones reglamentarias adoptadas por el centro educativo y en la aplicación de los mismos encuentra límite en la Constitución, en los principios y derechos que esta consagra, en las garantías que establece y en los mandatos que contiene y en el orden legal: la misma Constitución dispone que las universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley.</p> <p>Limites de la Autonomía universitaria con el derecho al debido proceso: La autonomía universitaria, incluso concebida como parte del derecho fundamental a la educación, admite como límite constitucional el derecho al debido proceso, pues las decisiones tomadas por el centro docente que afecten intereses de la personas deben manifestarse por escrito y ser dadas a conocer. En todo concurso para el ingreso el centro educativo deberá diseñar y ejecutar la evaluación de tal forma que excluya un trato discriminatorio de los aspirantes. El valor de cada prueba debe ser razonable y como criterio inmodificable la prueba de conocimientos y aptitudes debe recibir un mayor valor que las demás, pues en ella se refleja la verdadera capacidad del aspirante. Los actos académicos de las universidades oficiales no son objeto de otros medios de defensa judicial distinto de la acción de tutela. Dentro del ejercicio de la autonomía Universitaria está la escogencia de las evaluaciones y la determinación de las pruebas para los aspirantes, y en el caso particular la Universidad no abusó de su autonomía y por el contrario actuó conforme a la valoración de los conocimientos y las aptitudes de los futuros estudiantes.</p> <p>Autonomía Universitaria en las Instituciones del Estado: En relación con las universidades estatales rige el principio básico de la autonomía universitaria, pero la ley determinará su régimen especial como lo dispone el inciso 2º del artículo 69 de la Constitución.</p> <p><b>Otros Temas:</b> Autonomía universitaria y derecho a la igualdad, Limites de la autonomía universitaria en relación con sus actuaciones administrativas, Razonabilidad de la autonomía universitaria. (Documento 192)</p>
<p>Sentencia T-425, del 6 de octubre de</p>	<p>Peticionario: Antonio Carlos Pimiento Padilla (El ciudadano Antonio Carlos Pimiento Padilla interpuso, ante el Juez Tercero Civil del Circuito de Montería, acción de tutela contra la Corporación Universitaria del Sinú, a fin</p>

<p>1993.</p> <p>Referencia: Expediente T-15585.</p>	<p>de que se le amparara su derecho a la educación, consagrado en el artículo 67 de la Constitución Política.). Procedencia: Tribunal Superior de Montería - Sala Civil Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa. Santafé de Bogotá, D.C.</p> <p>Tema: Autonomía Universitaria, Sentido de la Autonomía: “El sentido de la autonomía universitaria no es otro que brindar a las universidades la discrecionalidad necesaria para desarrollar el contenido académico de acuerdo con las múltiples capacidades creativas de aquellas, con el límite que encuentra dicha autonomía en el orden público, el interés general y el bien común. La autonomía es, pues, connatural a la institución universitaria; pero siempre debe estar regida por criterios de razonabilidad, que impiden que la universidad se desligue del orden social justo. De ahí que puede afirmarse que la autonomía universitaria conlleva la facultad de iniciativa singular encaminada al fortalecimiento de la educación y el aporte al conocimiento científico de los educadores. No puede aducirse el principio de autonomía universitaria para instaurar un régimen jurídico paralelo a la legalidad vigente en el Estado. Se trata de facilitar un manejo administrativo y docente autónomo a nivel de la educación superior.”</p> <p><i>(Documento 193)</i></p>
<p>Sentencia T – 573 del 9 de diciembre de 1993.</p> <p>Referencia.: Expediente T-17106.</p>	<p>Peticionario: Luis Edilson Marín Pena y otros (La doctora Myriam Ávila Roldan solicita la protección de los derechos de sus representados, consagrados en los artículos 13-23-26 de la Carta Política, mediante orden al Rector Lombardo Rodríguez López de la Universidad Francisco José de Caldas.). Magistrados: Dr. Fabio Morón Díaz -Ponente- Dr. Jorge Arango Mejia, Dr. Vladimiro Naranjo Meza. Santafé de Bogotá, D.C.</p> <p>Tema: Autonomía Universitaria, otorgación de títulos universitarios: “Por la desorganización administrativa de una Institución educativa, los estudiantes no pueden resultar víctimas, ni puede decirse que puedan ser considerados responsables. No consulta el comportamiento de los directivos de la Universidad el derecho a la educación consagrado en la Carta Política....) Sin embargo, la autonomía universitaria condiciona la participación de los educandos en el trabajo curricular, de suerte que no le es dable a esta Corte sustituir a las autoridades de la Universidad, en su función de expedir los títulos de grado de los interesados en la presente acción, ni en la calificación o evaluación académicas de los deberes de los estudiantes.”</p> <p><i>(Documento 194)</i></p>
<p>Sentencia T – 574, del 10 de diciembre 10 de 993.</p> <p>Referencia: Expedientes T-10503, T-11192 T-11384, T-11780.</p>	<p>Actor: Ernesto de la Espriella Bacernas (68 estudiantes afectados, interpusieron cuatro acciones de tutela por separado Todas ellas fueron presentadas con el objeto de proteger los derechos a la educación, debido proceso, libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra, y petición). Contra la Universidad Libre. Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Santafé de Bogotá, D.C.</p> <p>Autonomía Universitaria, origen constitucional: “El artículo 69 de la CP consagra una garantía institucional cuyo sentido es el de asegurar la misión de la universidad y que, por lo tanto, para ésta adquiere, en cierto sentido, el carácter de derecho constitucional. Según la norma citada: "se garantiza la autonomía universitaria. Las universidades podrán darse sus directivas y</p>

	<p>regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la Ley". El alcance de la ley, en esta materia, tiene carácter limitado, pues la premisa que la Constitución asume es que la Universidad para cumplir su misión histórica requiere de autonomía y ésta se manifiesta básicamente en una libertad de auto - organización - "darse sus directivas" - y de auto-regulación - "regirse por sus propios estatutos" -. Ambas prerrogativas institucionales deben desarrollarse dentro de las coordenadas generales señaladas por la ley. Esta última se hace cargo de los aspectos de interés general inherentes a la educación - particularmente de los relativos a la exigencia de unas condiciones mínimas de calidad en su prestación y de los derivados de su carácter de servicio público, así como de las limitaciones que proceden de la coexistencia de otros derechos fundamentales (CP art. 67) -, pero siempre respetando la intangibilidad de la autonomía universitaria, la que resulta indispensable garantizar a fin de que la universidad realice cabalmente su misión.</p> <p>Autonomía Universitaria, relación con la misión de la Universidad: "La misión de la universidad requiere que la libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra (CP art. 27), garantizados individualmente a los miembros de la comunidad universitaria, lo sean también en su aspecto colectivo e institucional a la universidad misma, de suerte que la propia estructura y funcionamiento de ésta sean refractarios a las injerencias extrañas que desvirtúen el sentido de su indicada misión. Justamente la autonomía universitaria concede al establecimiento científico la inmunidad necesaria para ponerlo a cubierto de las intromisiones que atenten contra la libertad académica que a través suyo y gracias al mismo ejercen los miembros de la comunidad universitaria con ocasión de los procesos de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra, todos ellos eslabones esenciales en la tarea de crear, ampliar y transmitir libre y críticamente los contenidos de la técnica y la cultura.</p> <p><b>Otros temas:</b> Autonomía Universitaria y calidad de la educación, Autonomía Universitaria, consideración histórica (Documento 195)</p>
<p>Sentencia C-299, del 30 de junio de 1994.</p> <p>Referencia: Expediente D-455.</p>	<p>Tema: Demanda de Inconstitucionalidad (parcial) del artículo 25 del Decreto 1210 de 1993. Actor: Carlos Alberto Ballesteros Barón Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell. Aprobada en Santafé de Bogotá, D.C.</p> <p>Autonomía Universitaria, Marco Legal: "El marco legal al cual debe someterse la universidad tiene unos límites precisos y limitados; por lo tanto, la ley no puede extender sus regulaciones a materias relativas a la organización académica o administrativa, como sería por ejemplo, en los aspectos relacionados con el manejo docente, (selección y clasificación de sus profesores), admisión del personal discente, programas de enseñanza, labores formativas y científicas, designación de sus autoridades administrativas, manejo de sus recursos, etc. Si el legislador se inmiscuyera en los aspectos referidos o en otros de igual significación, estaríamos en presencia de una intervención indebida en la vida de la universidad y se incurriría en una violación de su autonomía. La inspección y vigilancia del Estado sobre la universidad colombiana y particularmente sobre la universidad oficial, supone un control limitado que se traduce en una labor de supervisión sobre la calidad de la instrucción, el manejo ordenado de la</p>

	<p>actividad institucional y la observancia de las grandes directrices de la política educativa reconocida y consignada en la ley.”</p> <p>Diferencias entre la ley básica de universidades y el régimen especial universitario: “El instrumento normativo idóneo para incorporar la reglamentación sublegal sobre organización y manejo intrainstitucional de los centros universitarios, son "sus propios estatutos", que por supuesto difieren de la ley "básica" de la educación superior, aplicable a todos los organismos de este orden, y a la "ley" que, en los términos del artículo 69 de la Carta (inciso segundo), "establecerá un régimen especial para las universidades del Estado". Es claro que la diferencia entre la ley "básica" y la ley del "régimen especial", se reduce al contenido de su objeto, pues mientras la primera tiene por fin establecer las normas sobre el diseño general de la estructura y mecanismos de operación institucional, la segunda acomete esa misma regulación pero aplicable a los organismos oficiales de la educación universitaria, estableciendo las diferencias que se deben tener en cuenta con relación a las actividades del común de tales entidades, así como las relaciones que articulan dichos organismos docentes con el Estado.”</p> <p><b>Otros temas:</b> Estatutos universitarios características y sujeción a la constitución y las leyes, autonomía universitaria, vinculación con el Ministerio de Educación Nacional, Aclaración de voto a la Sentencia No. C-299/94 (Documento 196)</p>
<p>Sentencia C–547 del 1 de diciembre de 1994.</p> <p>Referencia: Expediente D-601.</p>	<p>Normas acusadas: artículos 43 literal d), 57 parcial, 84, 87, 90, 92, 93, 94, 113 y 117 de la ley 30 de 1992. Demandante: Juan Manuel Charry Urueña Magistrado ponente: Dr. Carlos Gaviria Diaz. Santafé de Bogotá, D.C.</p> <p>Régimen de Contratación de las universidades Oficiales: “A primera vista podría pensarse que las universidades estatales u oficiales en materia contractual quedaron cobijadas por las normas del mencionado estatuto general de contratación de la administración pública; sin embargo, ello no es así, pues dichas instituciones se rigen por normas especiales dictadas por el legislador, de las cuales, justamente, hacen parte las demandadas. No ocurre lo mismo con las instituciones estatales u oficiales de educación superior que no tengan el carácter de universidad, pues como se expresó en el párrafo anterior, por tratarse de establecimientos públicos, su régimen contractual es el contenido en el estatuto precitado. La Corte considera que no le asiste razón al demandante, pues los mandatos acusados no infringen el inciso final del artículo 150 de la Carta, y por el contrario son pleno desarrollo del artículo 69 ibídem, que garantiza la autonomía universitaria y autoriza al legislador para expedir un régimen especial aplicable a las universidades estatales, lo que permite que en materia contractual se rijan por disposiciones distintas de las que se consagran en el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública -Ley 80 de 1993-.”</p> <p>Control fiscal para universidades estatales: “Respecto al inciso tercero del artículo 57, afirma el demandante, que también lesiona el artículo 267 de la Carta, al disponer un régimen especial de control fiscal, pues es la Contraloría General de la República el ente encargado de ejercer dicho control sobre toda la administración y los particulares o entidades que manejan fondos o bienes de la Nación. No comparte la Corte el criterio del actor, por que en la norma que demanda simplemente se señala que las</p>

	<p>universidades estatales u oficiales tienen un régimen especial en distintos campos, dentro de los cuales se halla el relativo al control fiscal, sin especificar cuál será éste, ni la autoridad que lo ejercerá.</p> <p><b>Otros temas:</b> Ley de Educación Superior, Normas que requieren iniciativa gubernamental. Manejo del presupuesto de las universidades estatales (Documento 197)</p>
<p>Sentencia T-002, del 13 de enero de 1994.</p> <p>Referencia: Expediente T-22312.</p>	<p>Acción de tutela instaurada por Claudia Jimena Bravo Guayasamín (alega la demandante que se violó el derecho a la igualdad). Contra Universidad de Nariño Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo Sentencia aprobada en Santafé de Bogotá, D.C.</p> <p>Derecho a la igualdad en los procesos de admisión a las universidades: “La garantía de acceso al sistema educativo no consiste, pues, en que todo aspirante deba ser admitido, ni en la ausencia de criterios de selección, sino en la posibilidad de llegar a ser aceptado en igualdad de condiciones con los demás aspirantes y dentro de las reglas de juego predeterminadas por el mismo establecimiento. En el fondo, estamos ante un desarrollo especial del principio de igualdad plasmado en el artículo 13 de la Carta, que incorpora un derecho fundamental de todas las personas a gozar del mismo trato y protección, de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. La transgresión al régimen propio de una entidad educativa para favorecer a determinados aspirantes en detrimento de otros implica abierta violación del derecho a la igualdad y simultáneamente, respecto de los discriminados, desconocimiento del derecho de acceso a la institución académica.” (Documento 198)</p>
<p>Sentencia T – 156, del 24 de marzo de 1994.</p> <p>Referencia: Expediente T - 25.329.</p>	<p>Peticionario: Ana María Jiménez Arenas (La ciudadana Ana acude a la acción de tutela, a través de apoderado, con el fin de que se le protejan en forma inmediata sus derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, a escoger profesión u oficio y la libertad de aprendizaje). Contra la Universidad de Antioquia. Procedencia: Tribunal Superior de Medellín. Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara. Santa Fe de Bogotá.</p> <p>Autonomía Universitaria, Reglamento Educativo: “Dentro del concepto de la autonomía universitaria, aparece con claridad la facultad que tienen estos establecimientos de determinar en su propio reglamento o estatutos internos, los mecanismos referentes a la elección, designación y períodos de sus directivas, administradores y docentes (entre otros), a los cuales deberán someterse quienes aspiren a ser designados y quienes lo hayan sido. En el asunto materia de exámen, la Universidad de Antioquia expidió su propio Reglamento de Personal Docente, en el cual especificó que el docente de tiempo parcial, sería aquel que dedica entre 15 y 25 horas semanales al servicio de la institución. Por lo tanto, cuando la accionante tiene establecido en su plan de trabajo básico un total de 19 horas semanales de docencia, no se encuentra justificación ni mérito alguno para señalar que exista amenaza o vulneración a ningún derecho fundamental.” (Documento 199)</p>

<p>Sentencia C – 420, del 21 de septiembre de 1995.</p> <p>Referencia: Expediente D-795.</p>	<p>Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 14 literales a) (parcial) y c) (parcial), 17 (parcial) y 22 (parcial) de la Ley 30 de 1992, "por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior".Temas: - Requisitos para el ingreso a los programas de Educación Superior. - Examen del ICFES. - Instituciones Técnicas Profesionales. - Instituciones de Educación Superior. Actor: Jaime Londoño Gaviria. Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara. Santa Fé de Bogotá D.C.</p> <p>Autonomía Universitaria, limites respecto de la creación de Instituciones de Educación Superior: “La creación de instituciones de educación superior no puede ser indiscriminada, sino que está sujeta a la inspección y vigilancia que sobre ella debe ejercer el Presidente de la República; además, si bien la autonomía universitaria permite a las instituciones educativas escoger los programas que ofrece, en este aspecto dicha autonomía no es absoluta, sino que se debe ejercer con sujeción a la ley, a fin de garantizar la adecuada inspección y vigilancia sobre el servicio público de la educación.” (Documento 200)</p>
<p>Sentencia C – 006 del 18 de enero de 1996.</p> <p>Referencia: Expediente D-983.</p>	<p>Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 74 (parcial) de la Ley 30 de 1992, "Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior." Actor: Jaime Córdoba Triviño en su calidad de Defensor del Pueblo. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz. Santafé de Bogotá, D.C.</p> <p>Autonomía Universitaria y vinculación de personal docente: “ De otra parte, el desarrollo de la actividad docente y de la actividad investigativa, y la necesidad cada vez más sentida de que las universidades se articulen a la sociedad en general, y en particular a los distintos sectores que la conforman, uno de ellos el sector productivo, al igual que la celeridad misma del cambio científico y tecnológico, exigen la actualización permanente de su cuerpo profesoral a través de pasantías, becas para adelantar programas de postgrado (maestrías y doctorados), e intercambios con otras instituciones nacionales e internacionales, actividades que implican la ausencia temporal de los mismos y exigen la determinación de mecanismos de vinculación ágiles y flexibles, que permitan dinamizar el funcionamiento de las comunidades académicas. Así mismo la creación de nuevos programas, muchos de ellos interdisciplinarios, requiere de la vinculación transitoria de profesores universitarios. Para el logro de estos propósitos, es indispensable que las universidades, especialmente las oficiales o estatales, puedan ejercer la autonomía, académica, financiera y administrativa que la Constitución y la ley les reconocen.” <b>Otros temas:</b> Naturaleza de la universidad y necesidad de La Autonomía Universitaria: (Documento 201)</p>
<p>Sentencia C-008 del 18 de enero de 1996.</p> <p>Referencia: Expediente D-979.</p>	<p>Demanda de inconstitucionalidad en contra de los artículos 19, 20, 21 y 22 de la Ley 181 de 1.995 (enero 18), "Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física y se crea el Sistema Nacional del Deporte". Demandante: Alejandro Angel Peñaranda Narváez Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Acta Santafé de Bogotá D.C.</p> <p>Autonomía Universitaria, Competencia con las actividades deportivas</p>

	<p>extracurriculares: “la educación no se dirige sólo al aspecto meramente intelectual, esto es, a la transmisión de conocimientos, sino también al desarrollo cultural, físico y moral de aquellos a quienes se educa. El artículo 19 de la Ley 181 de 1.995, al imponer a las universidades el deber de contar con infraestructura deportiva y recreativa adecuada a la población estudiantil que atienden, no está creando una carga injustificada que vulnere su autonomía, sino estableciendo un mecanismo idóneo para que el servicio público sea prestado. La imposición de una determinada forma de organización de la actividad deportiva universitaria no constituye, en rigor, una restricción a la autonomía de las instituciones de educación superior.</p> <p>Autonomía Universitaria, vulneración en relación con la creación de postgrados en deporte y recreación: “Que sea deseable y aun plausible que las instituciones de educación superior, en ejercicio de su autonomía, establezcan programas de postgrado y de educación continuada en deporte y recreación, no puede ser equivalente a que tengan que hacerlo, en detrimento de la naturaleza autonómica que la propia Constitución les confiere. Se vulnera esa autonomía garantizada por la Constitución, al imponer a todas las universidades la obligación de impulsar programas al nivel mencionado o de educación continuada en ciencias de la cultura física y el deporte, no seleccionados por los órganos directivos de las mismas. Además, tal disposición contradice abiertamente las normas especiales que regulan la prestación del servicio público de la educación superior, particularmente, en lo que hace relación a la creación y aprobación de dichos programas.”</p> <p><b>Otros temas:</b> Instrucción, Educación y Autonomía Universitaria, La Autonomía Universitaria y las libertades de Enseñanza, Aprendizaje y Asociación: (Documento 202)</p>
<p>Sentencia C – 188, del 8 de mayo de 1996.</p> <p>Referencia: Expediente D-1042.</p>	<p>Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 35 y 40, de la Ley 30 de 1992, "Por la cual se organiza el servicio público de la educación superior". Actor: Carlos Reyes Rico. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz. Santafé de Bogotá, D.C.</p> <p>Autonomía Universitaria Alcance: “El Constituyente, al consagrar la autonomía universitaria reconoció la capacidad de autodeterminación de las universidades; ello, no obstante, no significa que haya despojado al legislador del ejercicio de regulación que le corresponde, consignado en el mismo artículo 69 de la Carta, el cual no debe entenderse como restrictivo de la autonomía, pues es precisamente a través de él que se legitima la libertad de acción que la Carta Política atribuyó a las instituciones de educación superior, otorgándole, paralelamente a la sociedad la facultad de acreditar, a través de diferentes mecanismos, la actividad que ellas desarrollan.”</p> <p>Bajo los anteriores presupuestos, el legislador, por iniciativa del Gobierno Nacional, expidió la ley 30 de 1992, por la cual se organizó el servicio público de la educación superior; dicha ley, contiene un sistema de organización de ese nivel educativo, que se apoya en tres pilares fundamentales: el ya mencionado principio de autonomía universitaria, el principio de participación, entendido como la necesidad de definir espacios amplios y plurales en los que confluyan los diferentes estamentos y sectores</p>

	<p>comprometidos, con el objeto de que contribuyan al diseño de las políticas y programas que le corresponde desarrollar a ese nivel educativo, dada su importancia para el país y para el fortalecimiento de la sociedad, y la definición de la educación como un servicio público. (Documento 203)</p>
<p>Sentencia T – 196, del 8 de mayo de 1996.</p> <p>Referencia: Expediente T-86872.</p>	<p>Peticionaria: Rita Isabel Navarro González (La peticionaria sostiene que la actuación de la entidad acusada vulnera sus derechos fundamentales a la igualdad y a la educación.). Contra la Universidad Libre). Procedencia: Juzgado 10 Penal del Circuito de Barranquilla. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero. Santa Fe de Bogotá D.C.</p> <p>Autonomía Universitaria, límites y ciertas manifestaciones: “En ejercicio de la autonomía universitaria garantizada en la norma constitucional, los centros educativos superiores tienen derecho a regirse por sus propios estatutos y a establecer sus reglamentos con sujeción a la ley, lo que implica la libertad para fijar -sin desconocer las bases mínimas exigidas por el Estado- los requisitos básicos que debe cumplir quien acuda a ellas para obtener los títulos que se otorgan en los distintos niveles y especialidades.</p> <p>Agrega la Corporación citada, específicamente sobre los estatutos universitarios, que:</p> <p>Los "estatutos" son regulaciones sublegales, sometidos, desde luego, a la voluntad Constitucional y a la ley, encargados de puntualizar las reglas sobre funcionamiento de las instituciones de educación superior, su organización administrativa (niveles de dirección, de asesoría, operativo, etc.), requisitos para admisión del alumnado, selección del personal docente, clasificación de los servidores según las modalidades consagradas en la ley, régimen para la prestación de los servicios, etc. Los "estatutos" constituyen para las entidades descentralizadas en general, y desde luego para los organismos de educación superior, su reglamento interno de carácter obligatorio, en el que dispone puntualmente todo lo relacionado con su organización y funcionamiento.</p> <p>En conclusión, la educación puede ser encauzada y reglada autónomamente por las entidades prestadoras del tal servicio, sin llegar a anular o negar su núcleo esencial.</p> <p>En ese orden de ideas, no existe reproche constitucional en el establecimiento de un promedio general mínimo para la aprobación de un período educativo.</p> <p><b>Otros Temas:</b> Autonomía Universitaria, Sistema de aproximación de notas, Autonomía Universitaria, Promedio general mínimo de notas: (Documento 204)</p>
<p>Sentencia C – 337, del 1 de agosto de 1996.</p> <p>Referencia: Expediente D-1130.</p>	<p>Acción pública de inconstitucionalidad contra los artículos 28 y 29 (parciales) de la Ley No. 30 de 1992 "por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior". Materia: De la autonomía universitaria para admitir y seleccionar a sus alumnos. Actor: Alvaro Sanjuan Sanclemente Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara. Santa Fé de Bogotá D.C.</p> <p>Autonomía universitaria, admisión y selección de sus alumnos: “Cuando en las normas parcialmente demandadas se consagra como uno de los derechos que tienen las instituciones de educación superior en ejercicio del</p>

	<p>principio de la autonomía universitaria, el de admitir y seleccionar a sus alumnos, no se quebranta norma alguna del ordenamiento superior, puesto que la garantía de acceso al sistema educativo consagrada constitucionalmente, no consiste en que todo aspirante deba ser admitido en los planteles educativos, ni en la ausencia de criterios de selección de los estudiantes que las entidades de educación superior habrán de admitir, sino "en la posibilidad de llegar a ser aceptado en igualdad de condiciones con los demás aspirantes y dentro de las reglas de juego predeterminadas por el mismo establecimiento".</p> <p>Autonomía Universitaria para la prestación del servicio público de educación: "De acuerdo con la regulación constitucional sobre la materia (artículos 68 y 69), para la prestación del servicio público de educación en el nivel superior están facultados tanto el Estado como los particulares, quienes podrán fundar establecimientos educativos, dentro de las condiciones que para su creación y gestión establezca la ley.</p> <p>En desarrollo de las atribuciones a él conferidas por el constituyente de 1991, el Congreso expidió la Ley 30 de 1992 "<i>Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior</i>", uno de cuyos principales objetivos es "garantizar la autonomía universitaria y velar por la calidad del servicio público a través del ejercicio de la suprema inspección y vigilancia de la educación Superior".</p> <p>(Documento 205)</p>
<p>Sentencia C-220 del 29 de abril de 1997.</p> <p>Referencia: Expediente D-1470.</p>	<p>Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 4° del Decreto 111 de enero 15 de 1996, "Por el cual se compilan la ley 38 de 1989, la ley 179 de 1994 y la ley 225 de 1995 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto". Actor: Augusto Hernández Becerra. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Díaz. Santafé de Bogotá, D.C.</p> <p>Universidad, Fundamento y objetivo, Autonomía plena de la Universidad: "La universidad, cuyo fundamento es el perfeccionamiento de la vida y cuyo objetivo es contribuir a la formación de individuos que reivindiquen y promuevan ese fundamento, a través del dominio de "un saber" y de la capacidad de generar conocimiento, reclamando su condición de fines en sí mismos y no de meros instrumentos, es la universidad que requiere, para "ser", del reconocimiento efectivo de su autonomía. Otro tipo de instituciones de educación superior, que fundamentan su quehacer en objetivos distintos, como por ejemplo la mera profesionalización, si bien son necesarias en el mundo moderno, no pueden proclamarse como universidades. Tal distinción subyace en la legislación de nuestro país, que distingue entre universidades y otras instituciones de educación superior, reconociéndoles autonomía plena, no absoluta, únicamente a las primeras."</p> <p>Protección de la autonomía, responsabilidad e implicaciones de su ejercicio: "El ejercicio de la autonomía implica para las universidades el cumplimiento de su misión a través de acciones en las que subyazca una ética que Weber denominaría "ética de la responsabilidad", lo que significa que esa autonomía encuentre legitimación y respaldo no sólo en sus propios actores, sino en la sociedad en la que la universidad materializa sus objetivos, en el Estado que la provee de recursos y en la sociedad civil que espera fortalecerse a través de ella; se trata de que quienes conforman la universidad trasciendan su propia e individual convicción de que lo que hacen es lo pertinente, lo</p>

conveniente, lo razonable, sometiéndolo a consideración no solo de sus pares, sino de esos otros actores de la sociedad, que evaluarán si la autonomía ejercida por sus universidades prevé, como le corresponde, incluso lo no previsible, teniendo en cuenta las consecuencias e impacto de sus acciones en la sociedad, e identificando en el individuo que educa no a un mero instrumento para sus propios objetivos, sino, a un universo individual, único y diferenciable. La universidad, surge como una organización marginal. Esa universidad, para "ser", tiene que ser autónoma, pues cualquier obstrucción a esa condición la desvirtúa. Esa autonomía tiene como objetivo principal protegerlas de la interferencia del poder político central, al igual que ocurre con el organismo estatal que creó para el manejo de la televisión, no obstante eso no implica, como lo ha dicho la Corte, que sean ajenas e independientes del mismo Estado.”

Diferencia entre los órganos autónomos del Estado y los establecimientos públicos: “La autonomía universitaria que consagra la Constitución Política, autonomía como sinónimo de legítima capacidad de autodeterminación, no corresponde a la autonomía restringida que la ley le reconoce a los establecimientos públicos, por lo que pretender asimilarlos, así sea únicamente para efectos presupuestales, implica para las universidades viabilizar una constante interferencia del ejecutivo en su quehacer, que se traduce, en un continuo control de sus actividades por parte del poder central, inadmisibles en el caso de las universidades, y en el propósito, como obligación legal por parte del ejecutivo, de ajustar y coordinar las actividades de esas instituciones con la política general del gobierno de turno, aspecto que contradice su misma esencia.

Las universidades oficiales, al igual que el Banco de la República y la Comisión Nacional de Televisión, son órganos autónomos del Estado, que por su naturaleza y funciones no integran ninguna de las ramas del poder público y que por lo tanto no admiten ser categorizadas como uno de ellos, mucho menos como establecimientos públicos, pues ello implicaría someterlas a la tutela e injerencia del poder ejecutivo, del cual quiso de manera expresa preservarlas el Constituyente. El legislador, al omitir incluirlas expresamente, no quiso, como lo interpreta equivocadamente el gobierno nacional, incluirlas tácitamente dentro del grupo que para efectos presupuestales se asimila a los establecimientos públicos, simplemente tuvo en cuenta que las universidades estatales, en tanto entes autónomos del Estado, están sometidas, inclusive en lo presupuestal, a un régimen especial.”

Autonomía de las Universidades del Estado, no sujeción al control de tutela de establecimiento público: Las universidades del Estado, son instituciones que para mantener y preservar su esencia deben estar ajenas a las interferencias del poder político, en consecuencia no pueden entenderse como parte integrante de la administración, o como organismos supeditados al poder ejecutivo, ellas deben actuar con independencia del mismo y no estar sujetas a un control de tutela como el concebido para los establecimientos públicos, concepto que por sí mismo niega la autonomía; eso no quiere decir que no deban, como entidades públicas que manejan recursos públicos y cumplen una trascendental función en la sociedad, someter su gestión al control de la sociedad y del Estado, o que rechacen la implementación de mecanismos de articulación con dicho Estado y la sociedad, pues por el contrario ellos son indispensables para el cumplimiento

	<p>de sus objetivos y misión. El control de tutela que se ejerce sobre los establecimientos públicos, no es aplicable a las universidades en tanto instituciones autónomas.”</p> <p><b>Otros temas:</b> Diseño de sistemas de control especiales para las universidades del Estado (Documento 206)</p>
<p>Sentencia C – 589 del 13 de noviembre de 1997.</p> <p>Referencia: Expediente D-1683.</p>	<p>Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 64 de la ley 30 de 1992 y 11 del decreto 1210 de 1993. Demandante: Evaristo Rafael Rodríguez Felizzola. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz. Santafé de Bogotá, D.C.</p> <p>Instituciones universitarias y Establecimientos públicos, distinción: “El elemento fundamental en la distinción de los establecimientos públicos y las universidades es precisamente el grado de su autonomía. Mientras que los primeros hacen parte de la administración y, por tanto, gozan de menor autonomía; las segundas no están supeditadas al poder ejecutivo y tienen un poder mayor de autorregulación. No obstante, la autonomía que se predica de las universidades está también limitada por la Constitución y la ley. En particular las universidades públicas están sujetas a las limitaciones que se derivan de su naturaleza de entes estatales, que les impone la necesidad de integrarse al Estado, con el fin de que no se constituyan "ruedas sueltas" dentro del sistema. No obstante su carácter de entes autónomos, las universidades no pueden marginarse del Estado y, por ello, es necesaria la implementación de mecanismos de articulación.”</p> <p>Consejo Superior Universitario, participación del Estado: “Si bien es cierto que la participación de los representantes del Estado en el Consejo Superior Universitario no vulnera, en principio, la autonomía universitaria, también lo es que dicha participación no puede constituirse en un mecanismo a través del cual el Estado ejerza el control absoluto sobre los entes universitarios, de ahí que la representación no pueda ser mayoritaria. La participación de sus funcionarios no tiene por objeto imponer la política de sus gobiernos en el desarrollo de la educación, sino coordinar las políticas nacionales o territoriales con las que fije el órgano de dirección universitario, a fin de que ésta se integre al sistema general.”</p> <p><b>Otros Temas:</b> Autonomía Universitaria, definición y límites, Participación del Estado en el Consejo Superior Universitario de la Universidad Nacional, relación con la Autonomía Universitaria, Autonomía Universitaria y conformación del Consejo Superior Universitario: (Documento 207)</p>
<p>Sentencia T – 513 del 9 de octubre de 1997.</p> <p>Referencia: Proceso T-135261.</p>	<p>Actor: Carlos Roberto Castro Buenaventura (El actor considera que con la actuación de la Universidad del Tolima, se le están vulnerando los derechos a la educación, a la libertad y a la igualdad.). Demandado: Universidad del Tolima. Procedencia: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Magistrado Ponente: Doctor Jorge Arango Mejía. Sentencia aprobada en Santafé de Bogotá, D.C.</p> <p>Autonomía Universitaria, relación con el derecho a la educación: “La autonomía universitaria y el derecho a la educación tienen una relación de medio a fin, en la que aquélla se concibe como el medio a través del cual se</p>

	<p>hace posible el libre acceso a los bienes y demás valores culturales, otorgando a la comunidad educativa la posibilidad de obtener el desarrollo integral de sus facultades intelectuales y artísticas, teniendo en cuenta que la educación es el fin último.”</p> <p>Condicionamiento del ejercicio de la Autonomía Universitaria: “Si bien mediante la autonomía universitaria es posible que las instituciones de educación superior encaucen y regulen el ejercicio del derecho a la educación, no les es permitido condicionar su ejercicio, imponiendo requisitos desproporcionados, que hagan nugatorio este derecho, pues dicha facultad fue otorgada por el constituyente en aras de garantizar su ejercicio.”</p> <p><b>Otros temas:</b> Autonomía Universitaria, límites (Documento 208)</p>
<p>Sentencia C – 053, del 4 de marzo de 1998.</p> <p>Referencia: Expediente D-1753.</p>	<p>Acción pública de inconstitucionalidad contra el artículo 13 de la ley 331 de 1996, "Por medio de la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997." Actores: Marta Nora Palacio Escobar y Luis Carlos Alvarez Machado. Magistrado Ponente: Dr. Fabio Morón Diaz. Santafé de Bogotá, D.C.</p> <p>Aplicación de la Ley anual de presupuesto a los Entes Universitarios Autónomos: “Las universidades oficiales, no obstante que ostenten el carácter de departamentales, municipales o distritales, si se tiene en cuenta que la asignación de recursos para atender sus gastos de funcionamiento e inversión proviene fundamentalmente del presupuesto nacional, conforman también el presupuesto de la Nación, y por lo tanto a ellas como a las del nivel nacional se les aplica la restricción impuesta en la norma impugnada, sin que ello implique vulneración de la autonomía.”</p> <p>Naturaleza de la Universidad Pública: “Las universidades públicas, como se ha dicho, son órganos autónomos del Estado, que por su naturaleza y funciones gozan de esa condición y están sujetas a un régimen legal especial que en la actualidad está consagrado en la ley 30 de 1992; dada esa caracterización sus servidores son servidores públicos, que se dividen entre docentes empleados públicos, empleados administrativos y trabajadores oficiales, cuyos salarios y prestaciones sociales cubre el Estado a través del presupuesto nacional, específicamente de asignaciones para gastos de funcionamiento.”</p> <p>Limites a las Universidades Públicas en materia salarial y prestacional: “El legislador impuso, en el régimen especial que expidió para las universidades públicas, sin distinción alguna, un límite a su libertad de acción, a su autonomía, en materia salarial y prestacional, que hace que el régimen de sus docentes en esas materias le corresponda fijarlo al gobierno nacional, previas las asignaciones que en el rubro de gastos de funcionamiento para el efecto haga el legislador a través de la ley anual de presupuesto, y que por lo tanto a ellas les sea aplicable la restricción impuesta en la norma impugnada, la cual, además de no impedir ni obstruir el ejercicio de la autonomía de dichas instituciones, que pueden cumplir sus funciones y actividades sin que el mandato en cuestión las interfiera, contribuye a un manejo racional, armónico y equilibrado de dichos recursos por parte del Estado, y a la consolidación de una política macroeconómica que contribuya a un manejo racional y al saneamiento y optimización en el manejo de las finanzas</p>

	<p>públicas.”  <b>Otros temas:</b> Control de tutela y Autonomía Universitaria:  <i>(Documento 209)</i></p>
<p>Sentencia T – 310, del 6 de mayo de 1999.</p> <p>Referencia:  Expedientes T-182.270 y acumulados.</p>	<p>Accionantes: Priscila Cruz Torrado y otros (Los estudiantes estiman violados sus derechos constitucionales a la igualdad, educación y libre desarrollo de la personalidad). Contra la Universidad Libre. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.</p> <p>Autonomía Universitaria, definición: “Puede definirse la autonomía universitaria como la capacidad de autoregulación filosófica y de autodeterminación administrativa de la persona jurídica que presta el servicio público de educación superior. En efecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado que "la autonomía universitaria es un principio pedagógico universal que permite que cada institución tenga su propia ley estatutaria, y que se rija conforme a ella, de manera que proclame su singularidad en el entorno".”</p> <p>Autonomía Universitaria, vertientes: “Podemos deducir dos grandes vertientes que definen el contenido de la autonomía de las instituciones educativas superiores. De un lado, la dirección ideológica del centro educativo, lo cual determina su particularidad y su especial condición filosófica en la sociedad pluralista y participativa. Para ello la universidad cuenta con la potestad de señalar los planes de estudio y los métodos y sistemas de investigación. Y, de otro lado, la potestad para dotarse de su propia organización interna, lo cual se concreta en las normas de funcionamiento y de gestión administrativa, en el sistema de elaboración y aprobación de su presupuesto, la administración de sus bienes, la selección y formación de sus docentes. Se colige que el contenido de la autonomía universitaria se concreta especialmente en la capacidad libre para definir sus estatutos o reglamentos, los cuales deben ser respetados por toda la comunidad educativa, lo que incluye a los alumnos y a las directivas de la institución.”</p> <p>Autonomía Universitaria, límites: “La autonomía universitaria no es soberanía educativa, pues si bien otorga un margen amplio de discrecionalidad a la institución superior le impide la arbitrariedad, como quiera que "únicamente las actuaciones legítimas de los centros de educación superior se encuentran amparadas por la protección constitucional". La autonomía universitaria encuentra límites claramente definidos por la propia Constitución, a saber: a) la enseñanza está sometida a la inspección y vigilancia del Presidente de la República; b) la prestación del servicio público de la educación exige el cumplimiento estricto de la ley. Por ende, la autonomía universitaria no excluye la acción legislativa, como quiera que ésta "no significa que haya despojado al legislador del ejercicio de regulación que le corresponde", c) el respeto por los derechos fundamentales también limita la autonomía universitaria. A guisa de ejemplo encontramos que los derechos laborales, el derecho a la educación, el debido proceso, la igualdad, limitan el ejercicio de esta garantía.  <i>(Documento 210)</i></p>
<p>Sentencia C – 517, del 22 de</p>	<p>Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 106 de la Ley 30 de 1992, "Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior". Actor:</p>

<p>julio de 1999.</p> <p>Referencia: Expediente D-2180.</p>	<p>Walter Anchico Ramírez Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Meza. Sentencia aprobada en Santafé de Bogotá, D.C.</p> <p>Autonomía Universitaria, parámetros de contratación: “La Corte ha señalado que las distintas modalidades de vinculación del personal de profesores –por tiempo completo o medio tiempo, ocasionales y hora cátedra- obedecen a las necesidades y expectativas -algunas permanentes y otras circunstanciales- que tienen las instituciones para cumplir con sus objetivos académicos. Sostuvo que, en ningún caso, esos parámetros de contratación son imputables al docente quien, sin importar la forma como ha de ser vinculado, cumple funciones similares en el campo educativo y, en consecuencia, está obligado a acreditar iguales condiciones de formación y experiencia. Ello, por supuesto, descarta que la ley y las propias instituciones, dentro de la autonomía de que gozan para darse sus propios estatutos, puedan establecer regímenes restrictivos que desconozcan el derecho de los docentes ocasionales y hora cátedra, a percibir las prestaciones sociales reconocidas por el orden jurídico para todos los trabajadores públicos o privados, las cuales deben otorgarse en proporción al tiempo laborado.” <i>(Documento 211)</i></p>
<p>Sentencia T – 496, del 4 de mayo de 2000.</p> <p>Referencia: expediente T-277.416.</p>	<p>Acción de tutela instaurada por Patricia Martínez Villamil (La accionante considera que la decisión adoptada por la Universidad de Cartagena transgredió sus derechos al debido proceso y a la educación.) contra la Universidad de Cartagena. Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO. Santa Fe de Bogotá.</p> <p>Autonomía Universitaria, consideraciones: “La autonomía universitaria es una garantía institucional para la defensa de principios (democrático y pluralista) y derechos (educación, cátedra, libre desarrollo de la personalidad y enseñanza, entre otros) fundamentales en el Estado Social de Derecho. Ahora bien, como se explicó en precedencia, la autonomía universitaria faculta a la institución accionada a organizar su funcionamiento y gestión administrativa. Por ende, también puede señalar requisitos razonables de ingreso a los programas y establecer condiciones de pérdida de cupo por incumplimiento de aquellos, los cuales, en principio, obligan a todos los aspirantes, aún sin que exista relación formal con la universidad. Por lo tanto, la Sala no comparte el argumento de la actora, según el cual la orden de matrícula no la vinculaba, pues una interpretación que lo acepte eliminaría el núcleo esencial de la autonomía universitaria y permitiría que los requisitos de ingreso a los centros superiores de educación sean fijados por los aspirantes.</p> <p>De otro lado, es pertinente reiterar que el carácter imperativo de la matrícula académica no sólo no vulnera los derechos a la educación y debido proceso, como lo sostiene la actora, sino que desarrolla estos mismos derechos y la autonomía universitaria, como quiera que este requisito formaliza la aceptación y la obligatoriedad del reglamento para toda la comunidad educativa, lo cual se traduce en una garantía del cumplimiento de los derechos y deberes propios de los sujetos involucrados. <i>(Documento 212)</i></p>

<p>Sentencia C – 008, del 17 de enero de 2001.</p> <p>Referencia: expediente D-3047.</p>	<p>Demanda de inconstitucionalidad contra el Artículo 103 de la Ley 30 de 1992. Actores: James Fernández Cardozo y Carlos Olmedo Arias Rey Magistrado Ponente: Dr. Alvaro Ttafur Galvis Bogotá D.C.</p> <p>Contenido y proyección del principio constitucional de la Autonomía Universitaria: “El Artículo 67 de la Constitución Política define la educación como un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social: el acceso al conocimiento, a la técnica, a la ciencia y a los demás bienes y valores de la cultura.</p> <p>Las instituciones de educación superior tanto públicas como privadas son titulares de autonomía constitucionalmente reconocida (Artículo 69 C.P.) en cuyo desarrollo ostentan potestades en virtud de las cuales pueden organizarse, estructural y funcionalmente, autorregularse y autocontrolarse, delimitando, como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corte, el ámbito para el desarrollo de sus actividades.</p> <p>En último análisis la autonomía constitucional es capacidad de autoregulación filosófica y de autodeterminación administrativa y por ello al amparo del texto constitucional cada institución universitaria ha de contar con sus propias reglas internas (estatutos), y regirse conforme a ellas; designar sus autoridades académicas y administrativas; crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir, y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales; otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos, adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.</p> <p>La autonomía reconocida por la Carta, no otorga a las universidades el carácter de órgano superior del Estado, ni les concede un ámbito ilimitado de competencias pues cualquier entidad pública o privada por el simple hecho de pertenecer a un Estado de derecho, se encuentra sujeta al ordenamiento jurídico que lo rige, es decir, tanto al conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales, como a las prescripciones contenidas en la ley.</p> <p>En fin, no puede predicarse como garantía consagrada en el Artículo 69 de la Carta, la inmunidad de los actos de las Universidades que sean susceptibles de vulnerar el ordenamiento jurídico vigente; los altos fines sociales que persigue la autonomía universitaria no pueden servir de excusa a los centros docentes para que, prevalidos de esa garantía institucional, vulneren el ordenamiento jurídico. En ese orden de ideas, el control de los actos de las instituciones universitarias surge con claridad de los mandatos constitucionales que proyectan la eficacia del principio de la interdicción de la arbitrariedad sobre quienes, como las universidades, ostentan posiciones de preeminencia.”</p> <p><b>Otros Temas:</b> Desarrollo legal del Principio de Autonomía Universitaria, Inspección y vigilancia de la educación superior y su relación con la autonomía universitaria. (Documento 213)</p>
--	---

## A.2 Inspección y Vigilancia

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Sentencia T-492, del 12 de agosto de 1992.</p> <p>Referencia: Expediente T-1872.</p>	<p>Acción de tutela intentada por Harold Humberto Sarmiento Ramírez contra la Fundación "Universidad Externado de Colombia". Violación al derecho fundamental a la defensa y el debido proceso, garantizados en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991. Magistrados: José Gregorio Hernández Galindo –Ponente Alejandro Martínez Caballero, Fabio Morón Díaz Aprobada mediante acta de la Sala Tercera de Revisión, en Santafé de Bogotá, D.C.</p> <p>“Son de competencia del legislador las funciones de establecer las condiciones necesarias para la creación y gestión de las universidades (artículo 68 C.N.) y de dictar las disposiciones generales con arreglo a las cuales los centros universitarios pueden darse sus directivas y regirse por sus estatutos (artículo 69 C.N.).</p> <p>Dentro de esos lineamientos generales trazados por el legislador corresponderá a la Rama Ejecutiva ejercer la inspección y vigilancia a su cargo para alcanzar los fines indicados en el artículo 67 de la Constitución Política pero sin menoscabo de la autonomía universitaria”</p> <p><i>(Documento 191)</i></p>
<p>Sentencia T-540, del 14 de septiembre de 1992.</p> <p>Referencia: Expediente T-1872.</p>	<p>Actor: Moisés Tarud Hazbun y Roger Pérez Pacheco. Vulneración del debido proceso administrativo, incluido en el artículo 29 de la Constitución Política. Magistrados: Eduardo Cifuentes Muñoz –Ponente- José Gregorio Hernández Alejandro Martínez Caballero Aprobada mediante acta de la Sala Segunda de Revisión, en Santafé de Bogotá, D.C.</p> <p><i>El Estado debe ejercer su función de inspección y vigilancia sobre la educación superior, a pesar de la autonomía universitaria, debido a que ésta es un servicio público.</i></p> <p>“...El contenido filosófico político de la noción de servicio público trasciende las diversas posiciones ideológicas abstencionistas, intervencionistas o neoliberales. Dicho contenido refleja una conquista democrática que se traduce en una teoría del Estado cuyo cometido esencial es el cubrimiento de las necesidades básicas insatisfechas de toda la población y el aseguramiento de un mínimo material para la existencia digna de la persona... La idea de servicio público es el medio para avanzar rápidamente al estado social y democrático de derecho, en forma pacífica y sin traumas para los grupos de interés que detentan posiciones de ventaja con respecto de los sectores mayoritarios de la sociedad con necesidades insatisfechas... A través de la noción de servicio público el Estado tiene el principal instrumento para alcanzar la justicia social y promover condiciones de igualdad real y efectiva”.</p> <p><i>(Documento 214)</i></p>
<p>Sentencia C-299, del 30 de junio de 1994.</p> <p>Referencia:</p>	<p>Tema: Demanda de Inconstitucionalidad (parcial) del artículo 25 del Decreto 1210 de 1993. Actor: Carlos Alberto Ballesteros Barón Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell. Aprobada en Santafé de Bogotá, D.C.</p> <p>“...Precisa la Corte, que en la inspección y vigilancia del Estado sobre la</p>

<p>Expediente D-455.</p>	<p>universidad colombiana y particularmente sobre la universidad oficial, supone un control limitado que se traduce en una labor de supervisión sobre la calidad de la instrucción, el manejo ordenado de la actividad institucional y la observancia de las grandes directrices de la política educativa reconocida y consignada en la ley. Esta injerencia no puede suponer el control de los nombramientos del personal docente o administrativo, y mucho menos, con el examen o control de las tendencias filosóficas o culturales que animan las actividades educativas o de investigación, porque “la comunidad científica que conforma el estamento universitario, es autónoma en la dirección de sus destinos”, como lo ha señalado la Corte en reciente oportunidad”. (Documento 196)</p>
<p>Sentencia C-547, del 1 de diciembre de 1994.</p> <p>Referencia: Expediente No. D-601.</p>	<p>Normas acusadas: artículos 43 literal d), 57 parcial, 84, 87, 90, 92, 93, 94, 113 y 117 de la ley 30 de 1992. Demandante: Juan Manuel Charry Urueña Magistrado ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ. Santafé de Bogotá, D.C.</p> <p>“La autonomía universitaria se concreta entonces en la libertad académica, administrativa y económica de las instituciones de educación superior... [Empero] la autonomía universitaria no es absoluta, puesto que corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, por el cumplimiento de sus fines y por la mejor formación moral, intelectual y física de los estudiantes; y a la ley establecer las condiciones requeridas para la creación y gestión de los centros educativos, y dictar las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus estatutos”. (Documento 215)</p>
<p>Sentencia C-420, del 21 de septiembre 21 de 1995.</p> <p>Referencia: Expediente D-795.</p>	<p>Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 14 literales a) (parcial) y c) (parcial), 17 (parcial) y 22 (parcial) de la Ley 30 de 1992, "por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior".Temas: - Requisitos para el ingreso a los programas de Educación Superior. - Examen del ICFES. - Instituciones Técnicas Profesionales. - Instituciones de Educación Superior. Actor: Jaime Londoño Gaviria. Magistrado Ponente: Dr. Hernando Herrera Vergara. Santa Fé de Bogotá D.C.</p> <p>“...y no redunden en áreas sobresaturadas de oferta educativa o que resulten innecesarias, para así dar cumplimiento a los fines del Estado consagrados en el artículo 2 de la Constitución Política, uno de los cuales es el de garantizar la efectividad material de los derechos de las personas, que pueden verse seriamente afectados... y que la Ley 30 de 1992 pretende regular a través de la consagración del concepto previo favorable del CESU con base en el cual “El Ministerio de Educación Nacional (...) podrá aprobar el funcionamiento de nuevas instituciones”, lo cual significa que tal potestad permanece en cabeza de éste ente gubernamental, siendo ello compatible no solo con la autonomía universitaria, sino también con los artículos 209 y 211 de la Constitución que permiten que la función de inspección y vigilancia a la educación en cabeza del Presidente de la República pueda ser ejercida a través del referido Ministerio”. (Documento 200)</p>

### A.3 Reglamentación de Profesiones Vs. Reconocimiento de Profesiones

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Sentencia T-408, del 8 de junio de 1992</p> <p>Referencia: Proceso T-606</p>	<p>Acción de Tutela instaurada por: PEDRO JOSE MONSALVE LEON. Vulnerado el derecho a la libertad de escoger profesión u oficio/derecho al trabajo. Magistrado Ponente: Doctor JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO.</p> <p>Consideraciones de la Corte sobre ejercicio de profesión-título de idoneidad: "Los títulos de idoneidad, son indispensables para acreditar la preparación académica y científica que exija la ley tanto en relación con la profesión en sí misma, como en lo relativo a sus especialidades. Si bien la ley puede establecer títulos de idoneidad y las autoridades están obligadas a exigirlos, no les está permitido imponer a los particulares requisitos adicionales para el ejercicio de su actividad. A la inversa, la carencia de título o la falta de los documentos que acrediten legalmente la idoneidad para ejercer una profesión, facultan y aún obligan a la autoridad a impedir ese ejercicio para hacer cierta la prevalencia del interés general.</p> <p>En Colombia, tal como lo establece la disposición constitucional citada, toda persona es libre de escoger profesión u oficio e inclusive, si la ley no ha exigido formación académica para la ocupación seleccionada en virtud de esa libertad, la norma hoy vigente las favorece a todas, como regla general, con el libre ejercicio, a menos que su índole propia implique en sí mismo un riesgo para la sociedad. Ese principio de libertad, que se conjuga con el derecho al trabajo (artículo 25 de la Constitución), no se concibe como absoluto, al igual que sucede con todas libertades y derechos reconocidos en la Carta Política.</p> <p>Consecuencia de esa elemental precaución es la facultad conferida por el Constituyente al legislador en el sentido de reconocer las profesiones, exigir títulos de idoneidad, contemplar para ellas una previa formación académica y calificar como de riesgo social las ocupaciones y los oficios que, aún sin requerir esa formación, demanden especiales controles o cuidados habida cuenta de sus peculiares características o del peligro que su desempeño representa.</p> <p><i>(Documento 216)</i></p>
<p>Sentencia C-606, del 14 de diciembre de 1992.</p> <p>Referencia: Expediente: D-044</p>	<p>Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2o. (parcial); 4o.; 8o. (parcial); 9o, 10o y 11 de la ley 70 de 1979, "Por la cual se reglamenta la profesión de topógrafo y se dictan otras disposiciones sobre la materia." Actor: Carlos Almanza Góngora. Magistrado Sustanciador: Ciro Angarita Barón. Temas: -Profesión de topógrafo, Derecho al trabajo y Libertad de ejercer profesión y oficio</p> <p>Consideraciones de la Corte: Esta sentencia de la Corte es muy importante para el legislativo y el ejecutivo porque define: las relaciones entre:</p> <p><b>1) Derecho al Trabajo y a la reglamentación:</b> "Los requisitos que condicionen el ejercicio de una profesión u oficio deben ser de una parte, de carácter general y abstracto, vale decir, para todos y en las mismas condiciones; y de otra, la garantía del principio de igualdad se traduce en el</p>

hecho de que al poder público le está vedado, sin justificación razonable acorde al sistema constitucional vigente, establecer condiciones desiguales para circunstancias iguales y viceversa. El derecho al trabajo debe interpretarse en estrecha relación con los principios de igualdad, libertad y dignidad humana “.

**2) Libertad de ejercer profesión u oficio-título de idoneidad:** “Si bien la Constitución garantiza el derecho a escoger profesión u oficio, lo cierto es que tal derecho se vería lesionado si de él no se dedujera el derecho a ejercer la profesión u oficio escogido, en condiciones de libertad e igualdad, dentro de los parámetros de la Constitución. Por eso, la facultad del legislador de exigir títulos de idoneidad, dice relación no tanto al derecho a escoger profesión u oficio, como al derecho de ejercer la actividad elegida. Igualmente, la función constitucional de las autoridades competentes para inspeccionar y vigilar el ejercicio de las profesiones, lleva a concluir la existencia del derecho a ejercer la profesión u oficio libremente escogida.”

**3) Derecho a Escoger Oficio-Límites:** “El legislador está expresamente autorizado para intervenir en el ejercicio del derecho fundamental de escoger profesión u oficio. Pero dadas las garantías de igualdad y libertad que protegen este derecho, las limitaciones establecidas por el legislador deben estar enmarcadas en parámetros concretos, so pena de vulnerar el llamado "límite de los límites", vale decir, el contenido esencial del derecho que se estudia. En materia de reglamentación del derecho fundamental a escoger profesión u oficio, el legislador debe imponer los requisitos estrictamente necesarios para proteger el interés general, toda vez que el ejercicio de una profesión u oficio debe permitir el mayor ámbito de libertad posible, para que en su interior se pueda dar un desarrollo espontáneo de la personalidad, en congruencia con el principio de la dignidad humana”.

**4) Título De Idoneidad-Exigencia:** “La exigencia de títulos de idoneidad esta limitada en primera instancia a las profesiones u oficios que exijan realmente estudios académicos, así como por los alcances de la tarea a realizar y el interés concreto que se pretende proteger. Dichos títulos deben estar directamente encaminados a certificar la cualificación del sujeto para ejercer la tarea”

**5) Ejercicio De Profesión-Reglamentación:** “El estudio de una ley que reglamenta el ejercicio de determinada profesión, a la luz del derecho constitucional debe residir fundamentalmente en las limitaciones que la ley impone al derecho. Se trata pues, especialmente de un cotejo de los límites al derecho, confrontados, de una parte, el especial valor que ella otorga a los derechos fundamentales y en particular al trabajo, y de otra, las posibles justificaciones constitucionales de las limitaciones impuestas”.

**6) Derechos Fundamentales-Regulación Legal/ Reserva De Ley:** “Cuando la ley autoriza a la Asociación Nacional de Topógrafos para expedir un certificado de "honestidad, pulcritud e idoneidad profesional", está delegando en una entidad privada la facultad de juzgar y sancionar el comportamiento de quienes ejercen la profesión de topógrafos, con base en normas dictadas por la propia Asociación. Si bien es cierto que, tal como se estudiara adelante, la Constitución prevé el traslado de algunas funciones públicas a entidades privadas, también lo es que en materia de derechos fundamentales el único órgano competente para establecer limitaciones es el Congreso de la República. La reserva de ley en materia de regulación de derechos fundamentales, como el derecho al trabajo o el derecho a escoger

y ejercer profesión u oficio, constituye una de las primordiales garantías de estos derechos, frente a posibles limitaciones arbitrarias de otros poderes públicos o de particulares. Así, las materias reservadas no pueden ser objeto de transferencia, pues con ello se estaría vulnerando la reserva de ley establecida por la propia Constitución.”

**7) Colegio De Profesionales-Límites:** “Un colegio profesional no puede restringir discrecionalmente el acceso; tampoco puede restringir la participación de sus miembros a esa sola entidad o impedir su afiliación a asociaciones profesionales distintas, ni vetar la participación de cierto tipo de colegiados, que no cumplan con requisitos arbitrariamente exigidos, en los órganos de decisión y ejecución de sus reglamentos. Los colegios profesionales deben responder pues a una filosofía esencialmente democrática. Deben representar globalmente a quienes ejercen determinada profesión y no pueden convertirse simplemente en voceros de una parte especial o determinada de todo un gremio profesional”.

**8) Asociaciones De Profesionales:** “La Carta reconoce la existencia de las asociaciones de profesionales, pero con un tratamiento distinto al que da a los colegios profesionales. Las asociaciones son personas jurídicas de derecho privado, conformadas por la manifestación de voluntades de sus miembros. Siempre que respeten las bases constitucionales mínimas, pueden diseñar como a bien tengan su estructura y funcionamiento interno. La Constitución no exige a las asociaciones de profesionales el carácter democrático que impone a los colegios, aunque este ha de ser un elemento determinante para que la ley pueda atribuirles las funciones de que habla el artículo 103. Las asociaciones pueden entonces ser democráticas o no y representar los intereses de todo el gremio profesional o solo de una parte de él. Eso dependerá de la autonomía de la propia asociación.”

**9) Ejercicio de Profesión-Matrícula /Autoridad Administrativa-Sanción:** “El legislador en ejercicio de sus funciones y para proteger al interés general contra el ejercicio ilegítimo de una profesión u oficio, puede establecer que para el ejercicio de determinadas profesiones es necesaria la matrícula profesional, que corresponde simplemente a la constatación pública de que el título profesional es legítimo. Dicha matrícula puede condicionar también el ejercicio del derecho al cumplimiento de ciertas normas éticas, acorde a un código debidamente expedido y respetuoso del debido proceso. El titular legítimo de la matrícula, tarjeta, licencia o certificado, podrá ejercer libremente la profesión mientras no infrinja una de las normas éticas, especialmente establecidas para cada profesión”.

**10) El Derecho a Escoger Profesión u Oficio y La Intervención Del Estado:** “El derecho a escoger profesión u oficio es una derivación directa del derecho al trabajo. Por ende, el razonamiento expuesto se aplica también al derecho consagrado en el artículo 26 de la Carta. Se trata tanto de un elemento estructural del sistema constitucional, como de un derecho subjetivo que despliega una especial eficacia vinculante frente al poder público. De otra parte, si bien la Constitución garantiza el derecho a escoger profesión u oficio, lo cierto es que tal derecho se vería lesionado si de él no se dedujera el derecho a ejercer la profesión u oficio escogido, en condiciones de libertad e igualdad, dentro de los parámetros de la Constitución. Por eso, la facultad del legislador de exigir títulos de idoneidad, (artículo 26 CN) dice relación no tanto al derecho a escoger profesión u oficio, como al derecho de ejercer la actividad elegida. Igualmente, la función

	<p>constitucional de las autoridades competentes para inspeccionar y vigilar el ejercicio de las profesiones, lleva a concluir la existencia del derecho a ejercer la profesión u oficio libremente escogida.</p> <p><b>11) Diferencia entre profesión u oficio:</b> La diferencia entre profesión u oficio no radica ya en la mayor o menor formación académica, ni en la necesidad de una especial cualificación técnica, pues la propia Carta señala que cualquier ocupación, arte u oficio puede requerir de dicha formación. De otra parte, queda expresamente consagrada la facultad de exigir títulos de idoneidad, así como de inspeccionar y vigilar tanto las profesiones como los oficios, artes y actividades en general que requieran para su ejercicio formación académica o que impliquen un riesgo social.</p> <p>Ahora bien, no puede decirse que el legislador tiene absoluta libertad para determinar qué actividad debe ser regulada, y establecer cualquier clase de requisitos o condiciones para su ejercicio. Como se ha dicho antes, el valor normativo del texto constitucional y el contenido esencial del derecho que se estudia, imponen al legislador una serie de límites al ejercicio de sus funciones y al contenido material de los actos que expide”.</p> <p><i>(Documento 217)</i></p>
<p>Sentencia C-177, del 6 de mayo de 1993</p> <p>Referencia: Expediente D-191</p>	<p>Norma Acusada: Ley 19 De 1990 -Profesión de Técnico Electricista -Libertad en el ejercicio de las profesiones, exigencia legal de títulos y requisitos. Actora: Magdalena Inés Correa Henao. Magistrado Ponente: Hernando Herrera Vergara</p> <p>Derecho A Ejercer Profesión U Oficio: “El derecho a ejercer profesión u oficio al tener el carácter de derecho fundamental se encuentra protegido por dos garantías especialmente importantes: la reserva de ley y la absoluta intangibilidad del contenido esencial. La primera significa que sólo el legislador está autorizado por la Carta política para reglamentar el ejercicio de este derecho. En consecuencia, la ley es el único instrumento legítimo para exigir a quienes pretendan ejercer determinadas actividades que requieran de capacitación técnica, académica o científica el título de idoneidad correspondiente así como el procedimiento y los requisitos básicos para obtenerlo. De la misma forma, sólo el legislador puede crear las normas básicas sobre las cuales las autoridades competentes vigilen e inspeccionen el ejercicio de las actividades que exijan formación académica o que impliquen riesgo social.</p> <p>Título De Idoneidad/Tecnico Electricista-Experiencia Laboral</p> <p>Título de idoneidad no equivale en forma alguna a título técnico o universitario. La facultad constitucional de exigir títulos de idoneidad, y la libertad para regular el ejercicio de las profesiones, no faculta al Legislador para violar el contenido esencial de los derechos que se reglamentan, imponiendo requisitos que ciertamente superen lo razonablemente necesario para la protección del interés general y de otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos. Es claro que los Técnicos Electricistas pueden aplicar su experiencia y conocimiento a diversos niveles y en distintos campos. Que para la aplicación básica del Técnico Electricista no se requieren conocimientos especializados, ni una suma de estudios y conocimientos teóricos solo aprehensibles en un programa técnico o de educación superior. La exigencia de condiciones innecesarias para el ejercicio de una actividad cuya idoneidad puede ser probada a través de</p>

	<p>requisitos menos gravosos vulnera el contenido esencial del derecho fundamental al trabajo y de la libertad que de él se deduce la violación de escoger profesión u oficio. Una restricción injustificada al mercado de trabajo no se compadece con los principios rectores de un Estado social y democrático de derecho.</p> <p><i>(Documento 218)</i></p>
<p>Sentencia C-226 del 5 de mayo de 1994</p> <p>Referencia: D-441</p>	<p>Norma acusada: Artículos 1º (parcial), 4º, 5º, 6º, 7º, 8º (parcial), 10 (parcial) de la Ley 36 de 1993. Temas: - Reserva de ley estatutaria y derechos fundamentales. - Reglamentación de profesiones y principio de igualdad. - Diferencias entre colegios profesionales y entidades estatales Actores: Alberto León Gómez Zuluaga y Tulio Elí Chinchilla Herrera. Magistrado Sustanciador: ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.</p> <p>Derecho Al Ejercicio De Profesión-Reglamentación</p> <p>“El objetivo de la reglamentación de las profesiones no es consagrar privilegios en favor de determinados grupos sociales sino controlar los riesgos sociales derivados de determinadas prácticas profesionales”.</p> <p>Colegios De Profesionales-Creación</p> <p>A pesar de la eventualidad de la asunción de funciones públicas de los colegios profesionales por expreso mandato legal, no debe olvidarse que su origen parte de una iniciativa de personas particulares que ejercen una profesión y quieren asociarse. Son los particulares y no el Estado quien determina el nacimiento de un colegio profesional, pues éste es eminentemente un desarrollo del derecho de asociación contenido en el artículo 38 del Estatuto Superior y como tal, es necesario considerar que la decisión de asociarse debe partir de los elementos sociales y no de un ser extraño a ellos.</p> <p><i>(Documento 219)</i></p>
<p>Sentencia C-355, del 11 de agosto de 1994</p> <p>Referencia: Expediente D - 463</p>	<p>Demanda de Inconstitucionalidad contra los artículos 50 y 51 (parciales) de la Ley 35 de 1989, "sobre la ética del odontólogo colombiano". ACTOR: ESTHER ELENA MERCADO JARAVA. MAGISTRADO PONENTE: ANTONIO BARRERA CARBONELL.</p> <p>Ni siquiera so pretexto de expedir regulaciones de orden ético profesional se pueden establecer prohibiciones que atenten contra los derechos y libertades fundamentales consagrados o reconocidos en la norma superior. El derecho a escoger profesión u oficio, resulta vulnerado cuando hecha la correspondiente elección, su titular no puede ejercer en condiciones de dignidad, igualdad, libertad y justicia y dentro de los límites y las variables que la Carta Política consagra. Correlativamente, igualmente se vulnera el derecho al trabajo.</p> <p><i>(Documento 220)</i></p>
<p>Sentencia C-176 del 30 de Abril de 1996</p> <p>Referencia: Expediente D-1043</p>	<p>Norma acusada: Ley 10 de 1990 artículo 1º literal k). Intervención económica y libertad económica en el servicio público de salud y en la medicina prepagada. Actores: Marcela Monroy Torres y Fernando Alvarez Rojas. Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.</p> <p>Es necesario distinguir la inspección y vigilancia, que es ejercida por el Gobierno, de la reglamentación de las profesiones y las ocupaciones que es</p>

	<p>materia legal. Además esta Corporación ha señalado en múltiples oportunidades que esta reglamentación no puede ser arbitraria y debe garantizar la igualdad y el contenido esencial del derecho a ejercer estas actividades<sup>3</sup>. Por ello, ha señalado la Corte, "tales regulaciones sólo son legítimas constitucionalmente si se fundamentan de manera razonable en el control de un riesgo social, y no se traducen en una restricción desproporcionada o inequitativa del libre ejercicio de las actividades profesionales o laborales."<sup>4</sup> Este criterio de la necesaria razonabilidad de la reglamentación legal de las industrias y profesiones como elemento integrante del análisis de constitucionalidad no es nuevo en la doctrina colombiana. Este test de razonabilidad ya había sido establecido, en los años veinte, al amparo de la Constitución derogada, por la Corte Suprema de Justicia, cuando en la sentencia del 12 de diciembre de 1925 estableció: "Esta alta potestad de policía, que corresponde al Estado, se extiende, como es obvio, a aquellas medidas que sean razonables y equitativas, y que tengan una relación apropiada con el asunto materia de la regulación, de modo que aparezca claramente que la ley respectiva tiende al bienestar público o a la prevención de alguna ofensa o peligro social; condiciones éstas que compete a la Corte Suprema de Justicia apreciar cuando haya de ejercer la atribución que le confiere el artículo 41 del Acto Legislativo Número 3 de 1910, respecto de leyes que se dicten en ejercicio de aquella alta potestad de policía".<sup>5</sup> (Documento 221)</p>
<p>Sentencia C-087 del 18 de Marzo de 1998</p> <p>Referencia: Expedientes D-1773, D-1775 y D-1783</p>	<p>Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2 (parcial), 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la ley 51 de 1975. Demandantes: Orlando Muñoz Neira, Alirio Galvis Padilla, Luis Ernesto Arciniegas Triana y José Gabriel Santacruz Miranda Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ</p> <p>¿Implica un riesgo social la libertad de opinión? ¿si yo lo que decido es dedicarme habitualmente a divulgar mis opiniones por un medio apto para hacerlo y no tengo título académico, habrá allí implícito un riesgo social?.</p> <p>La respuesta de la Corte Constitucional sobre esta pregunta es: "la libertad de opinión, en tanto que derecho fundamental, lo mismo que el sufragio universal, son "riesgos" (así entre comillas) ínsitos al sistema. El debate acerca de si deben o no precaverse es más bien materia de una controversia extrasistemática que puede formularse en estos términos: ¿debe la sociedad, para evitar ciertos peligros latentes en la libertad de opinión (en tanto que derecho fundamental) y en el sufragio universal (que parece su consecuencia obligada), sustituir a la democracia otra forma de organización política? La posibilidad, desde luego, está abierta. Pero no tiene sentido, desde un punto de vista intrasistemático, preguntar si un régimen democrático puede mantenerse como tal, renunciando a postulados que le son inherentes. Sería algo así como proponer que la trigonometría (por definición la ciencia del triángulo), cambiara de objeto, manteniéndose como tal, en vista de las dificultades que el triángulo plantea".</p> <p>En el caso del ejercicio de un arte, oficio o profesión, no está condicionado</p>

<sup>3</sup>Ver, entre otras, las sentencias C-606/92 y C-226/94.

<sup>4</sup>Sentencia C-226/94. MP Alejandro Martínez Caballero. Fundamento jurídico No 3.

<sup>5</sup>Corte Suprema de Justicia. Sentencia de diciembre 12 de 1925. M.P.: Dr. Luis Felipe Rosales. **Gaceta Judicial**. Tomo 32, Nos. 1665 y 1666 de 22 de abril de 1926. pp 170.

	<p>por la posesión de un título académico sino cuando lo exige la ley, y que ésta sólo puede exigirlo para precaver un riesgo social. Inevitable pensar, a modo de ejemplos que ilustran casos en que la restricción parece pertinente, en prácticas profesionales como la ingeniería y la medicina. Es claro que un puente mal construido o un edificio torpemente calculado constituyen un riesgo social. Y ni qué decir del tratamiento clínico o quirúrgico de un paciente, por quien carece de conocimientos médicos. El legislador, entonces, no sólo puede sino debe exigir títulos de idoneidad académica a quienes vayan a dedicarse al ejercicio de esas profesiones.</p> <p><i>(Documento 222)</i></p>
<p>Sentencia C-031, del de 1999</p> <p>Referencia: Expediente D-2106</p>	<p>Inconstitucionalidad de la tarjeta profesional del secretariado. Actor: Antonio Rocha Gonzáles Rubio. Magistrado Ponente: Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.</p> <p>El derecho a elegir profesión u oficio es un acto de voluntariedad, prácticamente inmune a la injerencia estatal o particular, cuyo límite es la elección entre lo legalmente factible, mientras que el ejercicio de la libertad profesional es una faceta susceptible de mayor restricción, como quiera que involucra al individuo en la esfera de los derechos de los demás y el interés social, por lo que incluso puede estar sometido a la realización de servicios sociales obligatorios.</p> <p>La hermenéutica del artículo 26 superior sólo autoriza la restricción del ejercicio de una actividad lícita cuando se necesita un conocimiento técnico suficiente para evitar repercusiones sociales graves. Por ende, el requerimiento de mayores conocimientos para desempeñar una labor que no implique riesgo social, no es el único objetivo que el Legislador debe perseguir para profesionalizar una actividad. Sin embargo, los conocimientos de una actividad no son los únicos objetivos de la profesionalización de aquella, pues si el entendimiento técnico del oficio no tiene repercusiones sociales que impliquen un riesgo colectivo, su limitación restringe el núcleo esencial del derecho a ejercer un oficio y transgrede derechos como el libre desarrollo de la personalidad y al trabajo.</p> <p><i>(Documento 223)</i></p>
<p>Sentencia C-509, del 14 de julio de 1999</p> <p>Referencia: Expediente D-2269</p>	<p>Demanda de inconstitucionalidad contra el Parágrafo 2 del artículo 25 de la Ley 30 de 1992. Facultad para establecer títulos de idoneidad. Actor: Luis Carlos Álvarez Machado Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO</p> <p>En esta materia la regla general es la libertad y la excepción las restricciones. De modo que, si la ley no exige títulos de idoneidad, la profesión o el oficio deben poderse ejercer, claro está bajo la vigilancia y el control del Estado, el cual, a través de la Administración, está llamado a garantizar que con él no se cause daño a las personas ni se perturbe el orden jurídico. Justamente en razón de ese criterio constitucional, que hace prevalecer la libertad, la exigencia de títulos de idoneidad es una excepción de estricto alcance. Y, en garantía de aquélla, sólo el legislador está autorizado para prever los requisitos ordenados a la formación de los profesionales que deben obtener título, y para hacerlo indispensable con miras al ejercicio efectivo de la correspondiente actividad. La Constitución ha</p>

	<p>reservado esa competencia a la ley, motivo por el cual no puede la Administración asumirla total ni parcialmente. De allí que el artículo 84 de la Constitución exprese que, cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio, principio recogido también, en materia de libertad de empresa, por el artículo 333 de la Carta.</p> <p>"En cuanto atañe a la libertad de ejercer profesión u oficio, que interesa específicamente en este proceso, la función de reglamentación a cargo del legislador, que por su naturaleza tiene que cumplirse teniendo en cuenta las características propias de cada ocupación, implica, como su objeto lo indica, el establecimiento de unas <u>reglas</u> adecuadas a los fines que cada una de ellas persigue, mediante las cuales es necesario estatuir requisitos mínimos de formación académica general y preparación particular en la carrera de que se trata; normas sobre expedición de títulos que garanticen la idoneidad profesional y la forma de acreditarlos ante el público; disposiciones concernientes a las prácticas y experiencias iniciales del recién egresado; exigencias y límites aplicables a quien -debidamente autorizado- ejerce todavía sin título y, desde luego, la espina dorsal de la reglamentación, que consiste en el régimen jurídico aplicable al desempeño de la profesión, dentro del cual a la vez resulta ineludible el señalamiento de principios y pautas, la tipificación de faltas contra la ética en el campo de actividad correspondiente y la previsión de las sanciones que habrán de ser impuestas a quien incurra en ellas". (Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-002 del 14 de enero de 1993. M.P: Dr. José Gregorio Hernández Galindo).</p> <p><i>(Documento 224)</i></p>
<p>Sentencia C-012, del 19 de enero del 2000</p> <p>Referencia: Expediente D-2449</p>	<p>Demanda de inconstitucionalidad contra la ley 51 de 1986, "por la cual se reglamenta el ejercicio de las profesiones de Ingeniería eléctrica, ingeniería mecánica y profesiones afines y se dictan otras disposiciones." Actor: Galo Alfonso López Rodríguez. Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.</p> <p>"Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. "La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles."</p> <p>Es fácil observar que no se agota la facultad del legislador por el hecho de que una ley reglamente, en forma general, una profesión, y, otra ley, de manera específica, entre a reglamentar a algunas ramas de esa profesión.</p> <p>"La función de expedir los reglamentos de las profesiones supone que el Estado, partiendo de la garantía constitucional de su ejercicio, y sin que por ello perturbe su núcleo esencial, introduzca las reglas mínimas que salvaguarden el interés de la comunidad y simultáneamente el de los profesionales del ramo correspondiente. Esa atribución [expedir reglamentos de las profesiones] siempre podrá ser ejercida por el legislador, en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 26 de la Carta, como algo ordinario y no excepcional, lo que significa que se halla dentro de los presupuestos tomados en cuenta por el Constituyente respecto de la función</p>

	<p>estatal, no siendo entonces lógico atribuirle un carácter distinto del que corresponde al corriente desarrollo de la tarea legislativa. (...)" (C-251 de 1998, Magistrados ponentes : doctores Alejandro Martínez Caballero y José Gregorio Hernández Galindo) (Documento 225)</p>
<p>Sentencia C-530, del 10 de mayo del 2000</p> <p>Referencia: Expediente D-2563</p>	<p>Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 4, 5, 6, parágrafo art. 7, 8-3, parágrafo art. 10, 16, 17 (parcial), 19 (parcial), 20-3 y parágrafo, 21 (parcial), 23-1, 25 (2-3-4-5); 26 (parcial), 28, 33 (2-4), 37 (parcial), 45, 52, 53 y 73 de la ley 43 de 1990, "por la cual se adiciona la ley 145 de 1960, reglamentaria de la profesión de contador público y se dictan otras disposiciones". Actor: Isidoro Arévalo Buitrago. Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL</p> <p>En esta sentencia de la Corte se discute sobre "si el Consejo Técnico de la Contaduría puede complementar y actualizar las normas de auditoría de aceptación general.</p> <p>A juicio de la Corte, es al legislador a quien le corresponde establecer o reconocer los principios de auditoría generalmente aceptados (art. 150 C.P.), aun cuando ello no se opone a que ellos puedan ser establecidos, como lo advirtió la Corte en la sentencia C-597/96 respecto de los principios de contabilidad generalmente aceptados, a través de los usos reiterados, constantes y públicos. Dentro de dicha atribución naturalmente esta la de complementarlos y actualizarlos</p> <p>No es posible que el legislador pueda atribuir al Consejo Técnico de la Contaduría la aludida facultad normativa, la cual sí es posible que la pueda tener el Presidente de la República o el Contador General de la Nación, según lo autoriza la Constitución (arts. 189-11 y 354, inciso 2). (Documento 226)</p>
<p>Sentencia C-505, del 16 de mayo de 2001</p> <p>Referencia: Expediente D-3222</p>	<p>Demanda de inconstitucionalidad contra la integridad de Ley 22 de 1984. Actor: Gustavo Adolfo Guerrero Ruíz. Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA</p> <p>La libertad de escoger profesión u oficio emerge, además del artículo 26 de la Constitución, no es menos cierto que esta prerrogativa es también derivación directa del derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 13 de la Constitución. Además, es consecuencia lógica de que el derecho al trabajo goce, en todas sus modalidades, de la protección especial del Estado (art. 25 C.P.), y una de las manifestaciones más relevantes del derecho que el individuo tiene a desarrollar libremente sus posibilidades personales (art. 16 ibídem), entre las que se encuentran las libertades de aprendizaje e investigación (art. 27 ibídem).</p> <p>2. En tanto derecho fundamental que es, el derecho a escoger libremente profesión u oficio goza de una garantía constitucional que opera en dos direcciones: la primera, proyectada hacia la sociedad - es decir, que delimita las fronteras del derecho -, adscribe de manera exclusiva al legislador, de un lado, la competencia para regular los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ejercer actividades que requieran capacitación técnica o científica si es su deseo obtener el título correspondiente, así como las condiciones en que el ejercicio de la misma puede ser sometido a inspección</p>

	<p>y vigilancia por las autoridades competentes. La segunda, de orden interno, se dirige expresamente a proteger el núcleo esencial del derecho a la escogencia, de tal manera que no puede el legislador, sin lesionarlo, restringir, limitar o cancelar ese ámbito de inmunidad en el que no es posible injerencia alguna.<sup>6</sup></p> <p>Mientras la segunda de las garantías -la interna- es absoluta, es decir, opera igualmente para las profesiones y los oficios, la primera sólo se predica de las profesiones y de las ocupaciones, artes u oficios que requieran formación académica e impliquen un riesgo social</p> <p>“Es claro que la exigencia de títulos de idoneidad, apunta al ejercicio de la profesión, porque es una manera de hacer pública la aptitud adquirida merced a la formación académica. Y, en general, todo ejercicio de una profesión tiene que ver con los demás, no solamente con quien la ejerce.”.</p> <p>(Sentencia C-377/94) (Documento 227)</p>
<p>Sentencia C-1053, del 4 de octubre de 2001 Referencia: Expediente D-3473</p>	<p>Miller Alfonso Ramírez Solórzano, demandó el artículo 2 de la ley 552 de 1999, “por el cual se deroga el título 1º de la parte 5ta de la ley 446 de 1998”. Magistrado Ponente: ALVARO TAFUR GALVIS</p> <p>El legislador puede imponer requisitos para el ejercicio profesional a los egresados de la carrera de derecho, siempre que los mismos estén encaminados a proteger el interés general involucrado en dicho ejercicio. El artículo 26 constitucional reconoció la libertad de escoger profesión y oficio, como una expresión del derecho al trabajo. Naturalmente, como lo requieren todos los derechos de proyección social, tal libertad quedó sujeta a la regulación del legislador, en cuanto éste puede exigir para autorizar el ejercicio de profesiones u oficios "títulos de idoneidad", y a la inspección de las autoridades quienes pueden vigilar de dicho ejercicio –artículos 25 y 26 C.P.-.</p> <p>Por lo demás, el cumplimiento de exigencias por parte de las universidades para otorgar el título de abogado no exime al Estado de su deber de comprobar la aptitud y los niveles mínimos de competencia de quienes obtienen tal reconocimiento –Ley 30 del 1992- como tampoco le impide al Gobierno Nacional ejercer en forma permanente vigilancia e inspección, tanto sobre el ejercicio profesional de quienes demostraron idoneidad para hacerlo como respecto de la calidad de la formación impartida –artículo 26 y 189.21 CP.- porque las instituciones educativas están en la obligación de impartir a sus educandos la formación moral, intelectual, y física que los capacite para asumir debidamente las responsabilidades que en el ejercicio de la actividad les corresponde afrontar –artículo 67 CP.-.</p> <p>Se recomienda de esta sentencia los salvamentos de voto que realizaron los magistrados CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ y ÁLVARO TAFUR GALVIS, en la cual se destaca, por ejemplo, que “La autonomía universitaria no da fundamento para establecer preparatorios, ya que este es un requisito para ejercer una profesión que solo puede establecer el legislador. Se hace necesario referirse a algo que se encuentra detrás de la persistencia de las universidades en violar la ley, agregándole un requisito que ella no contempla, como son los preparatorios: Estos son una de las fuentes de</p>

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia C-177/93. Ver también, Sentencia C-606/92

	<p>ingresos económicos importante para las universidades y que por lo mismo, no quieren perderla. No se puede, bajo la fementida autonomía universitaria, seguir defendiendo los ingresos de las universidades a costa de los alumnos”.</p> <p><i>(Documento 228)</i></p>
<p>Corte Constitucional Referencia No. 0P-059  Objeciones Presidenciales al Proyecto de Ley No.222-00 Senado- 86-99 Cámara.  7 de febrero de 2002 No. De radicación C-064-02</p>	<p>Por medio del cual se modifica la Ley 6ª del 14 de enero de 1982  Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.</p> <p>El artículo 13 del proyecto de ley bajo exámen es inconstitucional, ya que excluye del ejercicio de ciertas actividades a los médicos cirujanos, entre otros, pues en esencia, la instrumentación quirúrgica surgió en Colombia como una forma de apoyar a los médicos en el quirófano, a fin de facilitar su trabajo en medio de un ambiente apropiado para el paciente. Por tanto, la exclusión hecha por el legislador no tiene sustento, pues excluye a profesionales que, como los médicos cirujanos, cuentan con los conocimientos necesarios para no generar riesgo social que pretende ser evitado a través de la ley parcialmente objetada.</p> <p>Esa exclusión implica un privilegio a favor de los Instrumentadores Quirúrgicos, que desnaturaliza las finalidades de la exigencia de títulos de idoneidad profesional. En efecto, como esta Corte lo ha señalado insistentemente, “el objetivo de la reglamentación de las profesiones no es consagrar privilegios a favor de determinados grupos sociales sino controlar los riesgos sociales derivados de determinadas prácticas profesionales”.</p> <p><i>(Documento 228B)</i></p>
<p>Corte Constitucional Referencia No. 0P-059  Objeciones Presidenciales al Proyecto de Ley No.222-00 Senado- 86-99 Cámara.  29 de octubre de 2002 No. De radicación C-913-02</p>	<p>La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, en especial la contemplada en los artículos 167 y 241, numeral 8, de la Constitución, ha proferido la siguiente Sentencia:</p> <p>El texto inicial del artículo objetado era del siguiente tenor: “Del ejercicio ilegal de la profesión de instrumentador quirúrgico toda actividad realizada dentro del campo de competencia de la presente Ley, por quien no ostente la calidad de profesional de instrumentación quirúrgica”.</p> <p>La Corte consideró que la limitación establecida por la norma era lesiva de la Carta Política, en la medida en que a pesar de perseguir un fin legítimo-reducir el riesgo social propio del ejercicio de ciertas profesiones-la restricción no era un medio adecuado ni proporcionado, pues implicaba una clasificación muy estrecha teniendo en cuenta que existen otros profesionales igualmente capacitados, por tal motivo, declaró su inexequibilidad.</p> <p>El artículo 13 fue entonces suprimido teniendo en cuenta que la Corte lo declaró inexequible, además, en virtud de lo dicho en el concepto del Ministerio de Salud, el legislativo decidió eliminar esa disposición del texto del proyecto. Por lo anterior, resuelve declarar cumplida la exigencia constitucional del artículo 167 de la Carta, en relación con la sentencia C-064 de 2002 y por tanto declarar exequible el proyecto de ley No. 222-00 Senado-86-99 Cámara.</p> <p><i>(Documento 228C)</i></p>

### III. Legislación Extranjera

#### A. Autonomía

##### A.1 Centroamérica

PAIS	CONTENIDO DE INTERÉS
Costa Rica noviembre de 1949	<p><b>Constitución Política de la República de Costa Rica,</b></p> <p><b>La Educación y la Cultura</b></p> <p><b>Artículo 84:</b> La Universidad de Costa Rica es una institución de cultura superior que goza de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como o para darse su organización y gobiernos propios. Las demás instituciones de educación superior universitaria del Estado tendrán la misma independencia funcional e igual capacidad jurídica que la Universidad de Costa Rica. El Estado las dotará de patrimonio propio y colaborará en su financiación.</p> <p><b>Artículo 85:</b> El Estado dotará de patrimonio propio a la Universidad de Costa Rica, al Instituto Tecnológico de Costa Rica, a la Universidad Nacional y a las demás instituciones públicas de educación superior. El Estado les creará rentas propias además de las que ellas mismas originen y contribuirá a su mantenimiento con las sumas que sean necesarias.</p> <p><b>Artículo 86:</b> El Estado formará profesionales docentes por medio de institutos especiales, de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria.</p> <p><b>Artículo 87:</b> La libertad ad de cátedra es principio fundamental de la enseñanza universitaria.</p> <p><b>Artículo 88:</b> Para la discusión y aprobación de proyectos de ley relativos a las materias puestas bajo la competencia de la Universidad de Costa Rica y de las demás instituciones de educación superior universitaria, o relacionadas directamente con ellas, la Asamblea Legislativa deberá oír previamente al Consejo Universitario o al órgano director correspondiente de cada una de ellas. (Documento 229)</p>
Costa Rica Ley 181 de diciembre de 1943.	<p><b>Código de Educación ,</b> Autorizó al Ejecutivo para que mediante Decreto emitiera el Código de Educación, por lo que fue promulgado por Decreto N° 7 de 26 de febrero de 1944, y aprobado por la presente ley.)</p> <p><b>CAPITULO II:</b> <b>De la dirección y administración de la Universidad</b></p> <p><b>Artículo 426:</b> La Universidad será autónoma y gozará de capacidad Jurídica plena para adquirir derechos y contraer obligaciones. Será de su</p>

	<p>incumbencia exclusiva, por consiguiente, adoptar programas y planes de estudio, nombrar personal docente y administrativo, otorgar grados académico y títulos profesionales, disponer de su patrimonio y dictar los reglamentos necesarios para el gobierno de sus escuelas y servicios, todo de acuerdo con las leyes que la rijan. Sin embargo, mientras no se haya establecido la Escuela de Medicina, el Colegio de Médicos y Cirujanos puede otorgar grados académicos y títulos profesionales, de acuerdo con su respectiva ley orgánica.</p> <p><b>Artículo 427:</b> La dirección y el gobierno de la Universidad, así como la administración de su patrimonio, estarán a cargo de la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario y el Rector. La Asamblea constituirá la autoridad máxima de la Institución y será integrada por el Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, el Rector, el Secretario General, los Decanos de las Facultades, los Profesores de las Escuelas Universitarias, los miembros de las Juntas Directivas de las Asociaciones de Egresados en número no mayor de once por cada una y tres representantes de los alumnos de cada una de las Escuelas Universitarias. (Así reformado por la Ley N° 829 de 13 de diciembre de 1946, artículo 1º) El Consejo estará compuesto por el Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública, quien será su Presidente; el Rector, los Directores de las Escuelas Universitarias, el Secretario de la Institución y dos representantes de los estudiantes universitarios. (Documento 230)</p>
<p>El Salvador Adoptada mediante decreto 38 de 1983.</p>	<p><b>Constitución de la República de El Salvador,</b> <b>Educación, Ciencia y Cultura.</b></p> <p><b>Artículo 60:</b> Para ejercer la docencia se requiere acreditar capacidad en la forma que la ley disponga. En todos los centros docentes, públicos o privados, civiles o militares, será obligatoria la enseñanza de la historia nacional, el civismo, la moral, la Constitución de la República, los derechos humanos y la conservación de los recursos naturales. La historia nacional y la Constitución deberán ser enseñadas por profesores salvadoreños. Se garantiza la libertad de cátedra. La educación superior se regirá por una ley especial. La Universidad de El Salvador y las demás del Estado gozarán de autonomía en los aspectos docente, administrativo y económico. Deberán prestar un servicio social, respetando la libertad de cátedra. Se regirán por estatutos enmarcados dentro de dicha ley, la cual se trate; los principios generales para su organización y funcionamiento. Se consignarán anualmente en el Presupuesto del Estado las partidas destinadas al sostenimiento de las universidades estatales y las necesarias para asegurar y acrecentar su patrimonio. Estas instituciones estarán sujetas, de acuerdo con la ley, a la fiscalización del organismo estatal correspondiente. La ley especial regulará también la creación y funcionamiento de</p>

	<p>universidades privadas, respetando la libertad decretada. Estas universidades prestarán un servicio social y no perseguirán fines de lucro. La misma ley regulará la creación y el funcionamiento de los institutos tecnológicos oficiales y privados.</p> <p>El Estado velará por el funcionamiento democrático de las instituciones de educación superior y por su adecuado nivel académico.</p> <p><i>(Documento 231)</i></p>
<p>El Salvador Decreto Número 522, 30 de noviembre de 1995</p>	<p><b>Ley de Educación Superior de la Republica</b></p> <p><b>CAPITULO II: Instituciones de Educación Superior</b></p> <p><b>Sección Primera Generalidades clases de Instituciones de Educación Superior</b></p> <p><b>Artículo 19:</b> Son instituciones de educación superior:</p> <p><b>a)</b> Institutos tecnológicos;</p> <p><b>b)</b> Institutos especializados de nivel superior; y,</p> <p><b>c)</b> Universidades.</p> <p>Son institutos tecnológicos los dedicados a la formación de técnicos en las distintas especialidades científicas, artísticas y humanísticas.</p> <p>Son institutos especializados de nivel superior, los dedicados a formar profesionales en una ciencia, arte o técnica específica.</p> <p>Son universidades las orientadas a la formación académica en carreras con estudios de carácter multidisciplinario en las ciencias, artes y técnicas.</p> <p><b>Dependencias y centros regionales</b></p> <p><b>Artículo 20:</b> Las instituciones de educación superior deberán crear las dependencias, escuelas y centros de investigación y Proyección social necesarias para la realización de sus fines.</p> <p>Podrán crear centros regionales si sus normas estatutarias contemplan expresamente tal posibilidad y si los estudios de factibilidad y viabilidad respectivos son aprobados por el Ministerio de Educación.</p> <p><b>Autonomía de las Instituciones de Educación Superior</b></p> <p><b>Artículo 22:</b> “La Universidad de El Salvador y las demás del Estado gozan de autonomía en lo docente, lo económico y lo administrativo.</p> <p>Las instituciones privadas de educación superior, gozan de libertad en los aspectos señalados, con las modificaciones pertinentes a las corporaciones de derecho público.</p> <p>Las universidades estatales y privadas, están facultadas para:</p> <p><b>a)</b> Determinar la forma como cumplirán sus funciones de docencia, investigación y proyección social, y la proposición de sus planes y programas de estudio, sus estatutos y reglamentos, lo mismo que la selección de su personal;</p> <p><b>b)</b> Elegir a sus autoridades administrativas, administrar su patrimonio y emitir sus instrumentos legales internos; y,</p> <p><b>c)</b> Disponer de sus recursos para satisfacer los fines que les son propios de</p>

	<p>acuerdo con la ley, sus estatutos y reglamentos. (Documento 232)</p>
<p>Guatemala 31 de mayo de 1985, Reformada por Acuerdo legislativo No. 18-93 del 17 de Noviembre de 1993.</p>	<p><b>Constitución Política de la República de Guatemala</b></p> <p><b>CAPÍTULO II: Derechos Sociales, Sección Quinta. Universidades:</b></p> <p><b>Artículo 82: Autonomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala.</b> La Universidad de San Carlos de Guatemala, es una institución autónoma con personalidad jurídica. En su carácter de única universidad estatal le corresponde con exclusividad dirigir, organizar y desarrollar la educación superior del Estado y la educación profesional universitaria estatal, así como la difusión de la cultura en todas sus manifestaciones. Promoverá por todos los medios a su alcance la investigación en todas las esferas del saber humano y cooperará al estudio y solución de los problemas nacionales. Se rige por su Ley Orgánica y por los estatutos y reglamentos que ella emita, debiendo observarse en la conformación de los órganos de dirección, el principio de representación de sus catedráticos titulares, sus graduados y sus estudiantes.</p> <p><b>Artículo 83: Gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala.</b> El gobierno de la Universidad de San Carlos de Guatemala corresponde al Consejo Superior Universitario, integrado por el Rector, quien lo preside; los decanos de las facultades; un representante del colegio profesional, egresado de la Universidad de San Carlos de Guatemala, que corresponda a cada facultad; un catedrático titular y un estudiante por cada facultad.</p> <p><b>Artículo 84: Asignación presupuestaria para la Universidad de San Carlos de Guatemala.</b> Corresponde a la Universidad de San Carlos de Guatemala una asignación privativa no menor del cinco por ciento del Presupuesto General de Ingresos Ordinarios del Estado, debiéndose procurar un incremento presupuestal adecuado al aumento de su población estudiantil o al mejoramiento del nivel académico.</p> <p><b>Artículo 85: Universidades privadas.</b> A las universidades privadas, que son instituciones independientes, les corresponde organizar y desarrollar la educación superior privada de la Nación, con el fin de contribuir a la formación profesional, a la investigación científica, a la difusión de la cultura y al estudio y solución de los problemas nacionales. Desde que sea autorizado el funcionamiento de una universidad privada, tendrá personalidad jurídica y libertad para crear sus facultades e institutos, desarrollar sus actividades académicas y docentes, así como para el desenvolvimiento de sus planes y programas de estudio.</p> <p><b>Artículo 88: Exenciones y deducciones de los impuestos.</b> Las universidades están exentas del pago de toda clase de impuestos, arbitrios y contribuciones, sin excepción alguna. Serán deducibles de la renta neta gravada por el Impuesto sobre la Renta las donaciones que se otorguen a favor de las universidades, entidades</p>

	<p>culturales o científicas.  El Estado podrá dar asistencia económica a las universidades privadas, para el cumplimiento de sus propios fines.  No podrán ser objeto de procesos de ejecución ni podrán ser intervenidas la Universidad de San Carlos de Guatemala y las universidades privadas, salvo el caso de las universidades privadas cuando la obligación que se haga valer provenga de contratos civiles, mercantiles o laborales.  <i>(Documento 233)</i></p>
<p>Guatemala  Decreto 325,  17 de enero de  1947, año  tercero de la  revolución.</p>	<p><b>Ley Orgánica de la Universidad San Carlos de Guatemala</b></p> <p><b>TITULO I:</b>  <b>Preliminares:</b></p> <p><b>Artículo 1:</b> La Universidad de San Carlos de Guatemala es una institución autónoma, con personalidad jurídica, regida por esta ley y sus estatutos, cuya sede central ordinaria es la Ciudad de Guatemala.</p> <p><b>Artículo 2:</b> Su fin fundamental es elevar el nivel espiritual de los habitantes de la Republica, conservando, promoviendo y difundiendo la cultura y el saber científico.</p> <p><b>Artículo 3:</b> Contribuirá a la realización de la unión de Centroamérica, y para tal fin procurará el intercambio de maestros y estudiantes y todo cuanto tienda a la vinculación espiritual de los pueblos del Istmo.</p> <p><b>Artículo 4:</b> Cuando lo estime conveniente, o sea requerida para ello, colaborará en el estudio de los problemas nacionales, sin perder por eso su carácter de centro autónomo de investigación y cultura.</p> <p><b>Artículo 5:</b> La universidad solicitará la cooperación del Estado, y este deberá dársela en la medida de sus posibilidades, para el mejoramiento de su personal docente, cuando sea indispensable traer profesores del extranjero.</p> <p><b>TITULO VII:</b>  <b>Del régimen económico:</b></p> <p><b>Artículo 48:</b> Forman parte del patrimonio del la universidad:  1. Los Bienes de Cualquier clase que se le hayan adjudicado y los nacionales que hubiere tenido a su servicio y administración;  2. Las rentas, productos y emolumentos que provengan de sus bienes propios;  3. El producto de los impuestos, arbitrios, derechos, cuotas y tasas establecidas y las que se establezcan a su favor; y  4. Los demás bienes que haya adquirido o adquiera de conformidad con la Ley.</p> <p><b>Artículo 49:</b> La universidad no puede disponer de su patrimonio sino para la realización de aquellos fines que le sean inherentes.</p>

	<p><b>Artículo 50:</b> Queda exonerada la universidad del pago, tanto de los impuestos fiscales y municipales, como de las tasas de correos y telégrafos. (Documento 234)</p>
<p>México 1 de Mayo de 1917.</p>	<p><b>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,</b></p> <p><b>TÍTULO PRIMERO</b></p> <p><b>CAPÍTULO I</b> <b>De las garantías individuales</b></p> <p><b>Artículo 3:</b> Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados y Municipios impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias. La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.</p> <p><b>VII.</b> Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere. (Documento 235)</p>
<p>México 6 de enero de 1945.</p>	<p><b>Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México</b></p> <p><b>Artículo 1:</b> La Universidad Nacional Autónoma de México es una corporación pública - organismo descentralizado del Estado- dotado de plena capacidad jurídica y que tiene por fines impartir educación superior para formar profesionistas, investigadores, profesores universitarios y técnicos útiles a la sociedad; organizar y realizar investigaciones, principalmente acerca de las condiciones y problemas nacionales y, extender con la mayor amplitud posible, los beneficios de la cultura.</p> <p><b>Artículo 2:</b> La Universidad Nacional Autónoma de México tiene derecho para:</p> <p><b>I.</b> Organizarse como lo estime mejor, dentro de los lineamientos generales señalados por la presente ley.</p> <p><b>II.</b> Impartir sus enseñanzas y desarrollar sus investigaciones de acuerdo con el principio de libertad de cátedra y de investigación.</p>

**III.** Organizar sus bachilleratos con las materias y con los números de años que estime conveniente, siempre que incluyan, con la misma extensión de los estudios oficiales de la Secretaría de Educación Pública, los programas de todas las materias que forman la educación secundaria, o requieran este tipo de educación como un antecedente necesario.

A los alumnos de las escuelas secundarias que ingresen a los bachilleratos de la Universidad se les reconocerán las materias que hayan aprobado y se les computaran por el mismo número de años de bachillerato, los que hayan cursado en sus escuelas

**IV.** Expedir certificados de estudios, grados y títulos.

**V.** Otorgar, para fines académicos, validez a los estudios que se hagan en otros establecimientos educativos, nacionales o extranjeros, e incorporar, de acuerdo con sus reglamentos, enseñanzas de bachillerato o profesionales. Tratándose de las que se impartan en la primaria, en la secundaria o en las escuelas normales, y de las de cualquier tipo o grado que se destinen a obreros o campesinos, invariablemente se exigirá el certificado de revalidación que corresponda, expedido por la Secretaría de Educación Pública, requisito que no será necesario cuando en el plantel en el que se realizaron los estudios que se pretende revalidar, tenga autorización de la misma secretaría para impartir esas enseñanzas.”

### **CAPITULO III Del Gobierno de la Universidad**

**Artículo 3:** “Las autoridades universitarias serán:

1. La Junta de Gobierno
2. El Consejo Universitario
3. El Rector
4. El Patronato
5. Los directores de las facultades, escuelas e institutos
6. Los consejos técnicos a que se refiere el artículo 12.”

### **CAPITULO QUINTO Del patrimonio de la Universidad**

**Artículo 15:** El patrimonio de la Universidad Nacional Autónoma de México estará constituido por los bienes y recursos que a continuación se enumeran:

- I.** Los inmuebles y créditos que son actualmente de su propiedad, en virtud de haberseles afectado para la constitución de su patrimonio, por las leyes de 19 de julio de 1929 y de 19 de octubre de 1933, y los que con posteridad haya adquirido.
- II.** Los inmuebles que para satisfacer sus fines adquiera en el futuro por cualquier título jurídico.
- III.** El efectivo, valores, créditos y otros bienes muebles, así como los equipos y semovientes con que cuenta en la actualidad.
- IV.** Los legados y donaciones que se le hagan, y los fideicomisos que en su favor se constituyan.
- V.** Los derechos y cuotas que por sus servicios recaude.
- VI.** Las utilidades, intereses, dividendos, rentas, aprovechamientos y

	<p>esquilmos de sus bienes muebles e inmuebles.</p> <p><b>VII.</b> Los rendimientos de los inmuebles y derechos que el gobierno federal le destine y el subsidio anual que el propio gobierno le fijará en el presupuesto de egresos de cada ejercicio fiscal.</p> <p><b>Artículo 16:</b> Los inmuebles que formen parte del patriotismo universitario y que estén destinados a su servicio, serán inalienables e imprescindibles y sobre ellos no podrá constituir la institución ningún gravamen. Cuando alguno de los inmuebles citados deje de ser utilizable para los servicios indicados, el Patronato podrá destacarlo así, y su resolución, protocolizada, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad correspondiente. A partir de ese momento, los inmuebles desafectados quedarán en la situación jurídica de bienes de propiedad privada de la Universidad.</p> <p><b>Artículo 17:</b> Los ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a impuestos o derechos federales, locales o municipales. Tampoco estarán gravados los actos y contratos en que ella intervenga, si los impuestos conforme a la ley respectiva, debiesen estar a cargo de la Universidad.</p> <p>La Universidad Nacional Autónoma de México gozará de la franquicia postal para su correspondencia oficial y de los privilegios que disfrutaban las oficinas públicas en los servicios telegráficos.</p> <p><i>(Documento 236)</i></p>
<p>Panamá 1972, reformada por los actos reformativos de 1978, por el acto constitucional de 1983 y los actos legislativos 1 de 1983 y 2 de 1994.</p>	<p><b>Constitución Política de la República de Panamá</b></p> <p><b>TÍTULO III:</b></p> <p><b>Derechos y Deberes Individuales y Sociales.</b></p> <p><b>CAPÍTULO 5:</b></p> <p><b>Artículo 99:</b> La Universidad Oficial de la República es autónoma. Se le reconoce personería jurídica, patrimonio propio y derecho de administrarlo. Tiene facultad para organizar sus estudios y designar y separar su personal en la forma que determine la Ley. Incluirá en sus actividades el estudio de los problemas nacionales así como la difusión de la cultura nacional. Se dará igual importancia a la educación universitaria impartida en Centros Regionales que a la otorgada en la capital.</p> <p><b>Artículo 100:</b> Para hacer efectiva la autonomía económica de la Universidad, el Estado la dotará de lo indispensable para su instalación, funcionamiento y desarrollo futuro, así como del patrimonio de que trata el Artículo anterior y de los medios necesarios para acrecentarlo.</p> <p><b>Artículo 101:</b> Se reconoce la libertad de cátedra sin otras limitaciones que las que, por razones de orden público, establezca el Estatuto Universitario.</p> <p><b>Artículo 102:</b> La excepcionalidad del estudiante, en todas sus manifestaciones, será atendida mediante educación especial, basada en la investigación científica y orientación educativa.</p> <p><i>(Documento 237)</i></p>

## A.2 Sudamérica

NORMATIVA	CONTENIDO DE INTERÉS
<p>Argentina Decreto número 24.521, del 20 de Julio de 1995</p>	<p><b>Ley de Educación Superior</b></p> <p><b>TÍTULO I:</b> <b>Disposiciones Preliminares.</b></p> <p><b>Artículo 1:</b> Están comprendidas dentro de la presente ley las instituciones de formación superior, sean universitarias o no universitarias, nacionales, provinciales o municipales, tanto estatales como privadas, todas las cuales forman parte del Sistema Educativo Nacional regulado por la ley 24.195.</p> <p><b>TÍTULO II:</b> <b>De la Educación Superior.</b></p> <p><b>Artículo 5:</b> La Educación Superior está constituida por instituciones de educación superior no universitaria, sean de formación decente, humanística, social, técnico-profesional o artística; y por instituciones de educación universitaria, que comprende universidades e institutos universitarios.</p> <p><b>Artículo 6:</b> La Educación Superior tendrá una estructura organizativa abierta y flexible, permeable a la creación de espacios y modalidades que faciliten la incorporación de nuevas tecnologías educativas.</p> <p><b>Artículo 8:</b> La articulación entre las distintas instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior, que tienen por fin facilitar el cambio de modalidad, orientación o carrera, la continuación de los estudios en otros establecimientos, universitarios o no, así como la reconversión de los estudios concluidos, se garantiza conforme a las siguientes responsabilidades y mecanismos:</p> <p><b>a)</b> Las provincias y la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires son las responsables de asegurar, en sus respectivos ámbitos de competencia, la articulación entre las instituciones de educación superior que de ellas dependan;</p> <p><b>b)</b> La articulación entre instituciones de educación superior no universitaria pertenecientes a distintas jurisdicciones, se regula por los mecanismos que éstas acuerden en el seno del Consejo Federal de Cultura y Educación;</p> <p><b>c)</b> La articulación entre instituciones de educación superior no universitaria e instituciones universitarias, se establece mediante convenios entre ellas, o entre las instituciones universitarias y la jurisdicción correspondiente si así lo establece la legislación local;</p> <p><b>d)</b> A los fines de la articulación entre diferentes instituciones universitarias, el reconocimiento de los estudios parciales o asignaturas de las carreras de grados aprobados en cualquiera de esas instituciones, se hace por convenio entre ellas, conforme a los requisitos y pautas que se acuerden en el Consejo de Universidades.</p>

#### **TÍTULO IV:**

#### **De la educación superior universitaria.**

#### **CAPÍTULO 2:**

#### **De la autonomía, su alcance y sus garantías**

**Artículo 29:** Las instituciones universitarias tendrán autonomía académica e institucional, que comprende básicamente las siguientes atribuciones:

**a)** Dictar y reformar sus estatutos, los que serán comunicados al Ministerio de Educación a los fines establecidos en el artículo 34 de la presente ley;

**b)** Definir sus órganos de gobierno, establecer sus funciones, decidir su integración y elegir sus autoridades de acuerdo a lo que establezcan los estatutos y lo que prescribe la presente ley;

**c)** Administrar sus bienes y recursos, conforme a sus estatutos y las leyes que regulan la materia;

**d)** Crear carreras universitarias de grado y de postgrado;

**e)** Formular y desarrollar planes de estudio, de investigación científica y de extensión y servicios a la comunidad incluyendo la enseñanza de la ética profesional;

**f)** Otorgar grados académicos y títulos habilitantes conforme a las condiciones que se establecen en la presente ley;

**g)** Impartir enseñanza, con lo fines de experimentación, de innovación pedagógica o de práctica profesional docente, en los niveles preuniversitarios, debiendo continuar en funcionamiento los establecimientos existentes actualmente que reúnan dichas características;

**h)** Establecer el régimen de acceso, permanencia y promoción del personal docente y no docente;

**i)** Designar y remover al personal;

**j)** Establecer el régimen de admisión, permanencia y promoción de los estudiantes, así como el régimen de equivalencias;

**k)** Revalidar, sólo como atribución de las universidades nacionales, títulos extranjeros;

**l)** Fijar el régimen de convivencia;

**m)** Desarrollar y participar en emprendimientos que favorezcan el avance y aplicación de los conocimientos;

**n)** Mantener relaciones de carácter educativo, científico y cultural con instituciones del país y del extranjero;

**ñ)** Reconocer oficialmente asociaciones de estudiantes, cumplidos que sean los requisitos que establezca la reglamentación, lo que conferirá a tales entidades personería jurídica.

**Artículo 30:** Las instituciones universitarias nacionales sólo pueden ser intervenidas por el Honorable Congreso de la Nación, o durante su receso y al referéndum del mismo, por el Poder Ejecutivo nacional por plazo determinado -no superior a los seis meses- y sólo por alguna de las siguientes causales:

**a)** Conflicto insoluble dentro de la institución que haga imposible su normal funcionamiento;

**b)** Grave alteración del orden público;

**c)** Manifiesto incumplimiento de la presente ley.

	<p>La intervención nunca podrá menoscabar la autonomía académica.</p> <p><b>Artículo 31:</b> La fuerza pública no puede ingresar en las instituciones universitarias nacionales si no mediante orden escrita previa y fundada de juez competente o solicitud expresa de la autoridad universitaria legítimamente constituida.</p> <p><b>Artículo 32:</b> Contra las resoluciones definitivas de las instituciones universitarias nacionales, impugnadas con fundamento en la interpretación de las leyes de la Nación, los estatutos y demás normas internas, sólo podrá interponerse recurso de apelación ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar donde tiene su sede principal la institución universitaria. (Documento 238)</p>
<p>Ecuador 5 de junio de 1998</p>	<p><b>Constitución Política de la República del Ecuador</b></p> <p><b>TÍTULO III:</b> <b>De los Derechos, Deberes y Garantías.</b></p> <p><b>SECCIÓN IV:</b> <b>De la Educación y Cultura</b></p> <p><b>Artículo 75:</b> Serán funciones principales de las universidades y escuelas politécnicas, la investigación científica, la formación profesional y técnica, la creación y desarrollo de la cultura nacional y su difusión en los sectores populares, así como el estudio y el planteamiento de soluciones para los problemas del país, a fin de contribuir a crear una nueva y más justa sociedad ecuatoriana, con métodos y orientaciones específicos para el cumplimiento de estos fines.</p> <p>Las universidades y escuelas politécnicos públicas y particulares serán personas jurídicas autónomas sin fines de lucro, que se registrarán por la ley y por sus estatutos, aprobados por el Consejo Nacional de Educación Superior.</p> <p>Como consecuencia de la autonomía, la Función Ejecutiva o sus órganos, autoridades o funcionarios, no podrán clausurarlas ni reorganizarlas, total o parcialmente, privarlas de sus rentas o asignaciones presupuestarias ni retardar injustificadamente sus transferencias.</p> <p>Sus recintos serán inviolables. No podrán ser allanados sino en los casos y términos en que puede serlo el domicilio de una persona. La vigilancia y mantenimiento del orden interno serán de competencia y responsabilidad de sus autoridades. Cuando se necesite el resguardo de la fuerza pública, la máxima autoridad universitaria o politécnico solicitará la asistencia pertinente. (Documento 239)</p>
<p>Ecuador 13 de abril de 2000</p>	<p><b>Ley de Educación Superior</b></p> <p><b>CAPÍTULO I:</b> <b>De la constitución, fines y objetivos del Sistema Nacional de Educación Superior.</b></p>

**Artículo 1:** Forman parte del Sistema Nacional de Educación Superior ecuatoriano:

**a)** Las universidades y escuelas politécnicas creadas por ley y las que se crearen de conformidad con la Constitución Política y la presente ley. Estas podrán ser públicas financiadas por el Estado, particulares cofinanciadas por el Estado y particulares autofinanciadas; y,

**b)** Los institutos superiores técnicos y tecnológicos que hayan sido autorizados por el Ministerio de Educación y Cultura y que sean incorporados al Sistema, así como los que se crearen de conformidad con la presente ley.

Las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior ecuatoriano tienen como misión la búsqueda de la verdad, el desarrollo de las culturas universal y ancestral ecuatoriana, de la ciencia y la tecnología, mediante la docencia, la investigación y la vinculación con la colectividad.

Será su deber fundamental la actualización y adecuación constantes de las actividades docentes e investigativas, para responder con pertinencia a los requerimientos del desarrollo del país.

**Artículo 2:** Las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior ecuatoriano, esencialmente pluralistas, están abiertas a todas las corrientes y formas del pensamiento universal expuestas de manera científica. Dirigen su actividad a la formación integral del ser humano para contribuir al desarrollo del país y al logro de la justicia social, al fortalecimiento de la identidad nacional en el contexto pluricultural del país, a la afirmación de la democracia, la paz, los derechos humanos, la integración latinoamericana y la defensa y protección del medio ambiente.

Les corresponde producir propuestas y planteamientos para buscar la solución de los problemas del país; propiciar el diálogo entre las culturas nacionales y de éstas con la cultura universal, la difusión y el fortalecimiento de sus valores en la sociedad ecuatoriana, la formación profesional, técnica y científica y la contribución para lograr una sociedad más justa, equitativa y solidaria, en colaboración con los organismos del Estado y la sociedad.

Los centros de educación superior son comunidades de autoridades, personal académico, estudiantes, empleados y trabajadores.

Es incompatible con los principios de la educación superior toda forma de violencia, intolerancia y discriminación. Las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres en todos sus niveles e instancias.

**Artículo 3:** Las instituciones del Sistema Nacional de Educación Superior ecuatoriano, en sus diferentes niveles, tienen los siguientes objetivos y estrategias fundamentales:

**a)** Formar, capacitar, especializar y actualizar a estudiantes y profesionales en los niveles de pregrado y postgrado, en las diversas especialidades y modalidades;

**b)** Preparar a profesionales y líderes con pensamiento crítico y conciencia social, de manera que contribuyan eficazmente al mejoramiento de la producción intelectual y de bienes y servicios, de acuerdo con las necesidades presentes y futuras de la sociedad y la planificación del Estado,

privilegiando la diversidad en la oferta académica para propiciar una oportuna inserción de los profesionales en el mercado ocupacional;

**c)** Ofrecer una formación científica y humanística del más alto nivel académico, respetuosa de los derechos humanos, de la equidad de género y del medio ambiente, que permita a los estudiantes contribuir al desarrollo humano del país y a una plena realización profesional y personal;

**d)** Propiciar que sus establecimientos sean centros de investigación científica y tecnológica, para fomentar y ejecutar programas de investigación en los campos de la ciencia, la tecnología, las artes, las humanidades y los conocimientos ancestrales;

**e)** Desarrollar sus actividades de investigación científica en armonía con la legislación nacional de ciencia y tecnología y la Ley de Propiedad Intelectual;

**f)** Realizar actividades de extensión orientadas a vincular su trabajo académico con todos los sectores de la sociedad, sirviéndola mediante programas de apoyo a la comunidad, a través de consultorías, asesorías, investigaciones, estudios, capacitación u otros medios;

**g)** Preservar y fortalecer la interculturalidad, la educación bilingüe, la solidaridad y la paz; y,

**h)** Sistematizar, fortalecer, desarrollar y divulgar la sabiduría ancestral, la medicina tradicional y alternativa y en general los conocimientos y prácticas consuetudinarias de las culturas vivas del Ecuador.

**Artículo 4:** Las universidades y escuelas politécnicas son personas jurídicas sin fines de lucro. El Estado reconoce y garantiza su autonomía académica y de gestión y autogestión económica y administrativa.

La Constitución Política de la República garantiza la autonomía de las universidades y escuelas politécnicas, sin injerencia alguna, concebida como la responsabilidad para asegurar la libertad en la producción de conocimientos y el derecho sin restricciones para la búsqueda de la verdad, la formulación de propuestas para el desarrollo humano y la capacidad para autorregularse, dentro de los lineamientos de la Constitución Política de la República, la presente ley, sus estatutos y reglamentos.

**Artículo 5:** Los organismos e instituciones que forman parte del Sistema Nacional de Educación Superior se sujetarán a los mecanismos de control constitucional y legalmente establecidos y tienen la responsabilidad de rendir cuentas a la sociedad sobre el buen uso de su autonomía y el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. Los centros de educación superior se someterán obligatoriamente al Sistema Nacional de Evaluación y Acreditación.

**Artículo 6:** Los recintos de las universidades y escuelas politécnicas son inviolables y no podrán ser allanados sino en los casos y términos en que puede serlo el domicilio de una persona. Deben servir, exclusivamente, para el cumplimiento de su trascendental misión, fines y objetivos definidos en esta ley. La vigilancia y el mantenimiento del orden interno son de competencia y responsabilidad de sus autoridades. Cuando se necesite el resguardo de la fuerza pública, la máxima autoridad ejecutiva universitaria o politécnica solicitará la asistencia pertinente, de lo cual informará en su momento al órgano colegiado superior.

Quienes violaren dichos recintos serán enjuiciados de conformidad con la

	<p>ley.</p> <p><b>Artículo 7:</b> El ejecutivo y sus órganos, autoridades y funcionarios no podrán clausurar ni reorganizar las universidades y escuelas politécnicas total o parcialmente, ni privarlas o disminuir sus rentas y asignaciones presupuestarias, ni retardar su entrega; no podrán, en general, adoptar medida alguna que impida o menoscabe de cualquier forma su normal funcionamiento y que atente contra su libertad, autonomía y capacidad de autogestión.</p> <p><b>Artículo 8:</b> La educación en las universidades, escuelas politécnicas e institutos superiores técnicos y tecnológicos públicos será laica y financiada por el Estado, al tenor de lo que dispone la Constitución Política de la República del Ecuador. (Documento 240)</p>
<p>Paraguay 20 de Junio de 1992</p>	<p><b>Constitución Política de la República del Paraguay</b></p> <p><b>TÍTULO II:</b> <b>De las Declaraciones Fundamentales, de los Derechos, Deberes y de las Garantías.</b></p> <p><b>CAPÍTULO VII:</b> <b>De la Educación y de la Cultura.</b></p> <p><b>Artículo 79:</b> <i>De Las Universidades e Instituciones Superiores.</i> La finalidad principal de las universidades y de los institutos superiores será la formación profesional superior, la investigación científica y la tecnológica, así como la extensión universitaria. Las universidades son autónomas. Establecerán sus estatutos y formas de gobierno y elaborarán sus planes de estudio de acuerdo con la política educativa y los planes de desarrollo nacional. Se garantiza la libertad de enseñanza y la de la cátedra. Las universidades, tanto públicas como privadas, serán creadas por ley, la cual determinará las profesiones que necesiten títulos universitarios para su ejercicio. (Documento 241)</p>
<p>Paraguay Ley Número 136 de universidades, Sancionada el 11 de Marzo de 1993</p>	<p><b>Artículo 1:</b> Las Universidades integradas al sistema educativo nacional son Instituciones autónomas, de estudios superiores, de investigación, de formación profesional y de servicios creadas a propuesta del Estado o de entidades privadas o mixtas.</p> <p><b>Artículo 2:</b> Las Universidades tendrán los siguientes fines:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) El desarrollo de la personalidad humana inspirada en los valores de la democracia y la libertad;</li> <li>b) La enseñanza y la formación profesional;</li> <li>c) La investigación en las diferentes áreas del saber humano;</li> <li>d) El servicio a la colectividad en los ámbitos de competencia;</li> <li>e) El fomento y la difusión de la cultura universal y en particular de la nacional</li> <li>f) La extensión universitaria y;</li> </ul>

**g)** El estudio de la problemática nacional.

**Artículo 3:** Para el cumplimiento de sus fines y sobre la base del principio de la libertad de enseñanza y cátedra, las Universidades deberán:

**a)** Brindar educación a nivel superior, estimulando el espíritu creativo y crítico de los profesores y estudiantes mediante la investigación científica y tecnológica y el cultivo de las artes y de las letras.

**b)** Formar a los profesionales, técnicos e investigadores necesarios para el país, munidos de valores trascendentes para contribuir al bienestar del pueblo;

**c)** Poseer y producir bienes y prestar los servicios relacionados con sus fines;

**d)** Divulgar trabajos de carácter científico, tecnológico, educativo y artístico; y,

**e)** Formar los recursos humanos necesarios para la docencia y la investigación, y propender al perfeccionamiento y actualización de los graduados.

#### **CAPÍTULO II: De su creación y organización**

**Artículo 4:** Las Universidades, tanto públicas como privadas, serán creadas por Ley. El Congreso autorizará el funcionamiento de las mismas, previo dictamen favorable y fundado del Consejo de Universidades, ante el cual deberán ser acreditados los siguientes requisitos:

**a)** Elevar los estatutos que regirán el funcionamiento de la entidad;

**b)** Poseer instalaciones físicas requeridas para el eficiente funcionamiento de las unidades pedagógicas y de investigación;

**c)** Disponer de los recursos humanos calificados para el cumplimiento de sus fines y;

**d)** Presentar un proyecto en el que se demuestre la viabilidad económica, los recursos que se aplicarán para alcanzar los fines propuestos y los beneficios que se brindarán a la colectividad a la que se integre.

**Artículo 5:** La autonomía reconocida por esta Ley a las Universidades implica fundamentalmente la libertad para fijar sus objetivos y metas, sus planes y programas de estudios, de investigación y de servicios a la colectividad, crear universidades académicas o carreras con la previa aprobación del Consejo de Universidades, elegir sus autoridades democráticamente y nombrar a sus profesores, administrar sus fondos y relacionarse con otras Instituciones similares.

**Artículo 6:** El Gobierno de las Universidades será ejercido por un Rector y un Consejo Superior en el que los representantes de los distintos estamentos universitarios serán electos en la forma establecida en sus respectivos Estatutos.

El Rector será de nacionalidad paraguaya

#### **CAPÍTULO III: De su funcionamiento**

**Artículo 7:** Compete a las Universidades:

**a)** Formular y llevar a la práctica los planes de enseñanza, de investigación

	<p>y de servicio a la colectividad;</p> <p><b>b)</b> Administrar su patrimonio</p> <p><b>c)</b> Elegir sus autoridades y designar y remover su personal de acuerdo con las leyes respectivas;</p> <p><b>d)</b> Expedir títulos o Diplomas correspondientes a los estudios de enseñanza superior o universitaria, así como otorgar el título de profesor universitario de su escalafón docente y de distinciones honoríficas;</p> <p><b>e)</b> Mantener relaciones de carácter científico, cultural, con instituciones nacionales o extranjeras.</p> <p><b>f)</b> Organizar su estructura preservando la unidad de sus funciones de enseñanza, investigación y servicio a la colectividad y asegurar la utilización racional de sus recursos humanos y materiales; y</p> <p><b>g)</b> Realizar otros actos conforme a sus fines.</p> <p><b>Artículo 8:</b> Los Títulos o Diplomas expedidos por las Universidades habilitan para el ejercicio de la profesión una vez registrados en el Ministerio de Educación y Culto. En el caso de los títulos o diplomas expedidos por Universidades extranjeras, la habilitación para el ejercicio de la profesión estará sujeta a los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados por la Ley de la Nación.</p> <p><b>Artículo 9:</b> Los Estatutos de cada Universidad determinarán entre otros:</p> <p><b>a)</b> Los órganos de su gobierno;</p> <p><b>b)</b> La elección democrática de sus autoridades;</p> <p><b>c)</b> Las unidades académicas;</p> <p><b>d)</b> El régimen de la enseñanza;</p> <p><b>e)</b> El sistema docente; y,</p> <p><b>f)</b> La participación estudiantil.</p> <p><b>Artículo 10:</b> Queda expresamente reconocida por esta Ley la libertad académica de indagar o exponer con sentido crítico las cuestiones atinentes a la disciplina que cultivan y de buscar la verdad con rigor científico más allá de limitaciones ideológicas de origen político, social, económico, religioso o de cualquier otra naturaleza.</p> <p><b>Artículo 11:</b> No podrán usar la denominación de Universidad o de Facultad ni otorgar diplomas similares acordados por éstas, las instituciones que no se adecuen a las previsiones de esta Ley. La violación de esta disposición hace posible a los responsables o directores de las instituciones involucradas de las sanciones previstas en esta Ley y en la legislación común.</p> <p><i>(Documento 242)</i></p>
<p>Perú 1993, actualizada hasta reformas introducidas por la Ley 27365, del 02.11.2000.</p>	<p><b>Constitución Política del Perú</b></p> <p><b>TÍTULO I.</b> <b>De la Persona y la Sociedad.</b></p> <p><b>CAPÍTULO II:</b> <b>De los Derechos Sociales y Económicos.</b></p>

	<p><b>Artículo18:</b> La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.</p> <p>Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento.</p> <p>La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley.</p> <p>Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes.</p> <p><i>(Documento 243)</i></p>
<p>Perú Ley Número 23733, del 9 de diciembre de 1983.</p>	<p><b>Ley Universitaria,</b></p> <p><b>CAPITULO I</b> <b>Disposiciones generales</b></p> <p><b>Artículo1:</b> Las Universidades están integradas por profesores, estudiantes y graduados. Se dedican al estudio, investigación, la educación y la difusión del saber y la cultura, y a su extensión y proyección sociales. Tienen autonomía académica, normativa y administrativa dentro de la ley.</p> <p><b>Artículo 2:</b> Son fines de las Universidades:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Conservar, acrecentar y transmitir la cultura universal con sentido crítico y creativo afirmando preferentemente los valores nacionales;</li> <li>b) Realizar investigación en las humanidades, las ciencias y las tecnologías, y fomentar la creación intelectual y artística;</li> <li>c) Formar humanistas, científicos y profesionales de alta calidad académica, de acuerdo con las necesidades del país, desarrollar en sus miembros los valores éticos y cívicos, las actitudes de responsabilidad y solidaridad social y el conocimiento de la realidad nacional, así como la necesidad de la integración nacional, latinoamericana y universal.</li> <li>d) Extender su acción y sus servicios a la comunidad y promover su desarrollo integral, y</li> <li>e) Cumplir las demás atribuciones que les señalen la Constitución, la Ley y su Estatuto.</li> </ul> <p><b>Artículo 3:</b> Las Universidades se rigen en su actividad por los siguientes principios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) La búsqueda de la verdad, la afirmación de los valores y el servicio a la comunidad;</li> <li>b) El pluralismo y la libertad de pensamiento, de crítica, de expresión y de cátedra con la lealtad de los principios constitucionales y a los fines de la correspondiente Universidad; y,</li> <li>c) el rechazo de toda forma de violencia, intolerancia, discriminación y dependencia.</li> </ul> <p><b>Artículo 4:</b> La autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con la Constitución y las leyes de la República e implica los derechos siguientes:</p>

	<p>a) Aprobar su propio Estatuto y gobernarse de acuerdo con él;  b) Organizar su sistema académico, económico y administrativo;  c) Administrar sus bienes y rentas, elaborar su presupuesto y aplicar sus fondos con la responsabilidad que impone la ley.  La violación de la autonomía de la Universidad es sancionable conforme a la ley.  (Documento 244)</p>
<p>Uruguay  1967, con  Reformas  hasta 1996.</p>	<p><b>Constitución de la República Oriental del Uruguay</b></p> <p><b>SECCIÓN XI:  De los Entes Autónomos y de los Servicios Descentralizados.</b></p> <p><b>CAPITULO II:</b></p> <p><b>Artículo 202:</b> La Enseñanza Pública Superior, Secundaria, Primaria, Normal, Industrial y Artística, serán regidas por uno o más Consejos Directivos Autónomos.  Los demás servicios docentes del Estado, también estarán a cargo de Consejos Directivos Autónomos, cuando la ley lo determine por dos tercios de votos del total de componentes de cada Cámara.  Los Entes de Enseñanza Pública serán oídos, con fines de asesoramiento, en la elaboración de las leyes relativas a sus servicios, por las Comisiones Parlamentarias. Cada Cámara podrá fijar plazos para que aquéllos se expidan. La ley dispondrá la coordinación de la enseñanza.</p> <p><b>Artículo 203:</b> Los Consejos Directivos de los servicios docentes serán designados o electos en la forma que establezca la ley sancionada por la mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara.  El Consejo Directivo de la Universidad de la República será designado por los órganos que la integran, y los Consejos de sus órganos serán electos por docentes, estudiantes y egresados, conforme a lo que establezca la ley sancionada por la mayoría determinada en el inciso anterior.</p> <p><b>Artículo 204:</b> Los Consejos Directivos tendrán los cometidos y atribuciones que determinará la ley sancionada por mayoría absoluta de votos del total de componentes de cada Cámara.  Dichos Consejos establecerán el Estatuto de sus funcionarios de conformidad con las bases contenidas en los artículos 58 a 61 y las reglas fundamentales que establezca la ley, respetando la especialización del ente.  (Documento 245)</p>
<p>Uruguay  Ley Número.  2.549, del 29  de octubre de  1958.</p>	<p><b>Ley Orgánica de la Universidad de la Republica</b></p> <p><b>CAPITULO I  Disposiciones generales</b></p> <p><b>Artículo 1:</b> Régimen general -La Universidad de la República es una persona jurídica pública, que funcionará como Ente Autónomo, de acuerdo con las disposiciones pertinentes de la Constitución, esta Ley Orgánica y demás leyes, y los reglamentos que la misma dicte.</p>

	<p><b>Artículo 2: Fines de la Universidad.</b> La Universidad tendrá a su cargo la enseñanza pública superior en todos los planos de la cultura, la enseñanza artística, la habilitación para el ejercicio de las profesiones científicas y el ejercicio de las demás funciones que la ley le encomiende.</p> <p>Le incumbe asimismo, a través de todos sus órganos, en sus respectivas competencias, acrecentar, difundir y defender la cultura; impulsar y proteger la investigación científica y las actividades artísticas y contribuir al estudio de los problemas de interés general y propender a su comprensión pública; defender los valores morales y los principios de justicia, libertad, bienestar social, los derechos de la persona humana y la forma democrático-republicana de gobierno.</p> <p><b>Artículo 3: Libertad de Opinión.</b> La libertad de cátedra es un derecho inherente a los miembros del personal docente de la Universidad. Se reconoce asimismo a los órdenes universitarios, y personalmente a cada uno de sus integrantes, el derecho a la mas amplia libertad de opinión y crítica en todos los temas, incluso aquellos que hayan sido objeto de pronunciamientos expresos por las autoridades universitarias.</p> <p><b>Artículo 4: Integración de la Universidad.</b> La Universidad estará integrada por las Facultades, Institutos y Servicios que la constituyen actualmente o se creen o se le incorporen en el futuro.</p> <p><b>Artículo 5: Autonomía.</b> La Universidad se desenvolverá, en todos los aspectos de su actividad, con la más amplia autonomía. (Documento 246)</p>
--	---

### A.3 Europa

NORMATIVA	CONTENIDO DE INTERÉS
España 27 de Diciembre de 1978	<p><b>Constitución española de 1978</b></p> <p><b>Artículo 27, Numeral 10:</b> Se reconoce la autonomía de las Universidades, en los términos que la ley establezca. (Documento 247)</p>
España Ley 6, del 20 de diciembre de 2001	<p><b>Ley Orgánica de Universidades (LOU)</b></p> <p><b>TÍTULO PRELIMINAR:</b> <b>De las funciones y autonomía de las Universidades</b></p> <p><b>Artículo 1. Funciones de la Universidad.</b></p> <p><b>1.</b> La Universidad realiza el servicio público de la educación superior mediante la investigación, la docencia y el estudio.</p> <p><b>2.</b> Son funciones de la Universidad al servicio de la sociedad:</p> <p><b>a)</b> La creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la</p>

técnica y de la cultura.

**b)** La preparación para el ejercicio de actividades profesionales que exijan la aplicación de conocimientos y métodos científicos y para la creación artística.

**c)** El desarrollo de la ciencia y de la tecnología, así como la difusión, la valorización y la transferencia del conocimiento al servicio de la cultura, de la calidad de la vida, y del desarrollo económico.

**d)** La difusión del conocimiento y la cultura a través de la extensión universitaria y la formación a lo largo de toda la vida.

## **Artículo 2. Autonomía universitaria.**

**1.** Las Universidades están dotadas de personalidad jurídica y desarrollan sus funciones en régimen de autonomía y de coordinación entre todas ellas.

Las Universidades privadas tendrán personalidad jurídica propia y diferenciada de la del promotor o promotores, adoptando alguna de las formas admitidas en Derecho.

Su objeto social exclusivo será la educación superior mediante la realización de las funciones a las que se refiere el apartado 2 del artículo

**1.** En los términos de la presente Ley, la autonomía de las Universidades comprende:

**a)** La elaboración de sus Estatutos y, en el caso de las Universidades privadas, de sus propias normas de organización y funcionamiento, así como de las demás normas de régimen interno.

**b)** La elección, designación y remoción de los correspondientes órganos de gobierno y representación.

**c)** La creación de estructuras específicas que actúen como soporte de la docencia y la investigación.

**d)** La elaboración y aprobación de planes de estudio e investigación y de enseñanzas específicas de formación a lo largo de toda la vida.

**e)** La selección, formación y promoción del personal docente e investigador y de administración y servicios, así como la determinación de las condiciones en que han de desarrollar sus actividades.

**f)** La admisión, régimen de permanencia y verificación de conocimientos de los estudiantes.

**g)** La expedición de los títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional y de sus diplomas y títulos propios.

**h)** La elaboración, aprobación y gestión de sus presupuestos administración de sus bienes.

**i)** El establecimiento y modificación de sus relaciones de puestos de trabajo.

**j)** El establecimiento de relaciones con otras instituciones para la promoción y desarrollo de sus fines institucionales.

**k)** Cualquier otra competencia o facultad necesaria para el adecuado cumplimiento de las funciones señaladas en el apartado 2 del artículo 1.

**2.** La actividad de la Universidad, así como su autonomía, se fundamentan en el principio de libertad académica, que se manifiesta en las libertades de cátedra, de investigación y de estudio.

**3.** La autonomía universitaria exige y hace posible que docentes, investigadores y estudiantes cumplan con sus respectivas

	<p>responsabilidades, en orden a la satisfacción de las necesidades educativas, científicas y profesionales de la sociedad, así como que las Universidades rindan cuentas del uso de sus medios y recursos a la sociedad.</p> <p>Sin perjuicio de las funciones atribuidas al Consejo de Coordinación Universitaria, corresponde a cada Comunidad Autónoma las tareas de coordinación de las Universidades de su competencia.</p> <p><i>(Documento 248)</i></p>
<p>Portugal Ley 54/90, del 5 de septiembre de 1990</p>	<p><b>Ley del Estatuto y Autonomía de los Establecimientos de enseñanza superior politécnica.</b></p> <p><b>CAPÍTULO I: Disposiciones Generales</b></p> <p><b>Artículo 1: Institutos Politécnicos.</b></p> <p><b>1</b> – Los Institutos Politécnicos son instituciones de enseñanza superior que integran dos o más escuelas superiores globalmente orientadas para el seguimiento de los objetivos de la enseñanza superior politécnica en una misma región, las cuales son asociadas para los efectos de reformar las respectivas políticas educacionales y de optimización de recursos.</p> <p><b>2</b> – Además de las escuelas superiores, los institutos podrán integrar otras unidades orgánicas orientadas a la seguimiento de sus objetivos.</p> <p><b>3</b> – Los institutos politécnicos son personas colectivas de derecho público, dotadas de autonomía estatutaria administrativa, financiera y patrimonial, en armonía con lo dispuesto en la presente ley.</p> <p><b>Artículo 15: Autonomía Financiera.</b></p> <p><b>1</b> – En el ámbito de la autonomía financiera, los institutos disponen de su patrimonio, sin otras limitaciones además de las establecidas por la ley, y generen libremente los apuntes anuales que les son atribuidas en el Presupuesto del Estado.</p> <p><b>2</b> – De acuerdo con el número anterior, los institutos pueden, designadamente:</p> <p><b>a)</b> Transferir apuntes entre las diferentes rúbricas y capítulos presupuestales;</p> <p><b>b)</b> Elaborar sus programas plurianuales;</p> <p><b>c)</b> Obtener ingresos propias, a generar anualmente a través de presupuestos privados, conforme criterios por si establecidos;</p> <p><b>d)</b> Arrendar directamente edificios indispensables a su funcionamiento.</p> <p><b>Artículo 16: Exenciones Fiscales.</b></p> <p>Los institutos politécnicos y las respectivas unidades orgánicas son exentos en los términos de la ley, de impuestos, tasas, importes, emolumentos y sellados.</p> <p><i>(Documento 249)</i></p>
<p>Portugal Ley 108/88, del 24 de Septiembre de</p>	<p><b>Ley de Autonomía de las Universidades.</b></p> <p><b>Artículo 3: Naturaleza Jurídica de la Universidad.</b></p>

1988	<p><b>1</b> Las universidades son personas colectivas de derecho público y gozan de autonomía estatutaria, científica, pedagógica, administrativa, financiera y disciplinar.</p> <p><b>2</b> A cada Universidad le es reconocido el derecho de elaborar sus estatutos, con observación de lo dispuesto en la presente Ley y demás legislación aplicable.</p> <p><b>3</b> Los estatutos referidos en el número anterior son homologados en el plazo de 60 días, por despacho del miembro del Gobierno con tutela sobre el sector de la educación y publicados en el Diario de la República.</p> <p><b>4</b> La denegación de la homologación de los estatutos solo puede fundamentarse en la falta de observación de la Constitución o de las leyes, o la inconformidad del proceso de su elaboración con lo dispuesto en la presente ley.</p> <p><b>5</b> Transcurrido el plazo previsto en el n° 3, el rector, teniendo en cuenta la opinión del Senado Universitario, manda a publicar los estatutos en el Diario de la República.</p> <p><b>6</b> Las unidades orgánicas gozan también de autonomía científica, pedagógica, administrativa y financiera, en los términos de los estatutos de la respectiva universidad.</p> <p><b>7</b> A los establecimientos de enseñanza superior universitaria no integrados en universidades se les aplican los principios y las reglas de autonomía consagradas en la presente ley y relativas a las facultades y establecimientos equivalentes.</p> <p><b>8</b> Los estatutos de los establecimientos referidos en el número anterior carecen de aprobación ministerial, debiendo adaptar a sus condiciones específicas las normas generales definidas en la presente Ley, las relativas a los órganos de gobierno de la universidad y las que merecen respeto a la concesión de títulos y grados.</p> <p><b>Artículo 7: Autonomía Pedagógica.</b></p> <p><b>1</b> En el ejercicio de la autonomía pedagógica, y en armonía con el planeamiento de las políticas nacionales de educación, ciencia y cultura, las universidades gozan de la facultad de creación, suspensión y extinción de cursos.</p> <p><b>2</b> Las universidades tienen autonomía en la elaboración de los planes de estudio y programas de las disciplinas, definición de los métodos de enseñanza, elección de los métodos de evaluación de conocimientos y ensayos de nuevas experiencias pedagógicas.</p> <p><b>3</b> En el uso de la autonomía pedagógica, las universidades deben asegurar la pluralidad de doctrinas y métodos que garanticen la libertad de enseñar y aprender.</p> <p><b>4</b> Los problemas específicos de la enseñanza médica y de los establecimientos que la suministran son objeto de legislación especial.</p> <p><b>Artículo 8: Autonomía Administrativa y Financiera.</b></p> <p><b>1</b> Las universidades ejercen la autonomía administrativa en el marco de la legislación general aplicable y están dispensadas de vista previa del Tribunal de Cuentas, excepto en los casos de reclutamiento de personal con vínculo a la función pública.</p> <p><b>2</b> En el ámbito de la autonomía financiera, las universidades disponen de</p>
------	--

su patrimonio, sin otras limitaciones además de las establecidas por ley, generen libremente los importes anuales que les son atribuidos en los Presupuestos del Estado, tienen la capacidad de transferir importes entre las diferentes rúbricas y capítulos presupuestales, elaboran sus programas plurianuales, tienen capacidad para obtener ingresos propios a generar anualmente a través de presupuestos privativos, conforme a criterios por sí establecidos, y pueden arrendar directamente edificios indispensables a su funcionamiento.

**Artículo 9: Autonomía Disciplinar.**

**1** Las universidades disponen del poder de punir, en los términos de la ley, las infracciones disciplinarias practicadas por docentes, investigadores y demás funcionarios y agentes.

**2** El régimen disciplinar aplicable a los estudiantes debe ser definido por ley, bajo propuesta del Consejo de Rectores, después de darlas a conocer a las estructuras representativas de los estudiantes.

**3** De las penas aplicadas al abrigo de la autonomía disciplinar existe siempre derecho de recurso, en los términos e la ley.

**Artículo 10: Patrimonio de las Universidades.**

**1** Constituye patrimonio de cada universidad el conjunto de bienes y derechos que sean afectados a la realización de sus fines por el Estado u otras entidades, públicas o privadas.

**2** Son ingresos de las universidades:

**a)** Las dotaciones que les fueren concedidas por el Estado;

**b)** Los rendimientos de bienes propios o de los que tengan en usufructo;

**c)** Los ingresos provenientes del pago de propinas;

**d)** Los ingresos derivados de la prestación de servicios y de la venta de publicaciones;

**e)** Los subsidios, subvenciones, coparticipaciones, donaciones, herencias y legados;

**f)** El producto de la venta de bienes inmuebles, cuando fuere autorizada por Ley, así como de otros bienes;

**g)** Los intereses de cuentas de depósitos;

**h)** Los saldos de la cuenta de gerencia de años anteriores;

**i)** El producto de tasas, multas, penalidades, remuneraciones o cualquier otro ingreso que legalmente les corresponda;

**j)** El producto de empréstitos contraídos.

**Artículo 11: Financiamiento.**

**1** Cabe al Estado garantizar a las universidades los importes necesarios para su funcionamiento, en los límites de las disponibilidades presupuestales.

**2** A las universidades les es reconocido el derecho de ser escuchadas en la definición de los criterios de fijación de dotaciones a conceder por el Estado, en lo relacionado a planes de inversión.

**3** Las universidades elaboran y proponen sus respectivos presupuestos;

**4** La repartición por las diferentes instituciones universitarias de la dotación global que en cada año el Estado fija para la enseñanza universitaria debe atender al planeamiento global aprobado para la

	<p>enseñanza superior y a la situación objetiva de cada universidad, asegurada por criterios objetivos fijados en legislación especial y que contemplen, los tipos de cursos dictados, el número de alumnos, la naturaleza de las actividades de investigación, la fase de desarrollo de las instituciones y los cometidos de las instalaciones.</p> <p><b>5</b> Los ingresos propios son afectados a la universidad y a sus unidades orgánicas en función de los intereses generales de la institución y de acuerdo con sus respectivos estatutos.</p> <p><b>6</b> Las universidades pueden elaborar, en el transcurso de cada año económico, los presupuestos suplementarios destinados a reforzar importes inscriptos en el presupuesto privado o a alterar rúbricas de ese presupuesto.</p> <p><b>Artículo 12: Exenciones Fiscales.</b> Las universidades y sus unidades orgánicas están exentas, en los términos que la ley prescribe, de impuestos, costos, tasas, emolumentos y sellos. (Documento 250)</p>
--	--

#### IV. Doctrina

##### A. Autonomía

DOCTRINA	CONTENIDO DE INTERÉS
<p>NOGUERA CALDERÓN, Camilo, LINARES PRIETO, Patricia. El proceso de Construcción de las Bases de la Educación Superior, Una tarea inconclusa. Asociación Colombiana de Universidades (ASCUN), Bogotá D.C., 1996.</p>	<p>El libro es un compendio bastante completo sobre la normatividad de educación superior, abarca un periodo de cinco años desde 1991 hasta 1995, cada norma se encuentra acompañada de comentarios, doctrina y jurisprudencia, que complementa y contextualiza la norma, elaborando a manera de Estado del Arte acerca del tema de que trata la norma.</p> <p>Para el estudio del tema de autonomía universitaria, se recomienda la lectura de las páginas que abordan los artículos de la ley 30 sobre autonomía. (Documento 251)</p>
<p>DUENAS VARGAS, Guiomar (compiladora). Proyecto Público. Universidad Nacional, Bogotá D.C., 1.999.</p>	<p>Este libro es una compilación extensa de ensayos acerca de los principios, objetivos, misión y función de la Universidad Nacional en la vida de la nación. Dividido en tres partes que abarcan los temas de: “La Universidad Nacional en el debate entre lo publico y lo privado”, “Función y retos de la Universidad Nacional en su relación con el Estado y la Sociedad y, “Modelos de gestión académica y reglas de Juego en la relación profesores – universidad. Es un excelente documento que permite tener un panorama integral acerca de la perspectiva académica sobre los temas de Educación Superior.</p>

	<p>Para el estudio del tema de la autonomía universitaria se recomienda la lectura del ensayo de Mario Hernán Baquero titulado “Relaciones entre la Universidad con el Estado y la sociedad en el actual contexto”. (Documento 252)</p>
<p>OROZCO SILVA, Luis Enrique (compilador). Educación Superior, Desafío global y respuesta nacional, Tomos I y II. Universidad de los Andes. Bogotá D.C, 2001.</p>	<p>En este libro se compilan las ponencias presentadas durante la realización del congreso: Educación Superior. Desafío global y respuesta nacional, realizado por la Universidad de los Andes los días 21 y 22 de junio de 2001. En dichas ponencias se recogen distintas ideas surgidas desde la academia con el objetivo de aportar en la construcción de una política de Estado en materia de educación superior.</p> <p>Los temas abordados por este conjunto de ponencias abarcan diversas perspectivas acerca de las líneas de acción posibles en relación con la ampliación de cobertura con calidad, el financiamiento de la educación superior y el uso de la autonomía en las universidades.</p> <p>Para el estudio del tema de la autonomía universitaria se recomienda la lectura de la parte tercera del segundo tomo (Pág. 19) que aborda los temas de la conceptualización de la autonomía universitaria, así como su ejercicio responsable, a través de ponencias de Guillermo Salah Zuleta (“Autonomía Universitaria” Págs. 19 – 33), Patricia Linares Prieto (“El ejercicio responsable de la autonomía universitaria, una estrategia para la consolidación de una ética publica” Págs. 34 – 47), Guillermo Londoño Restrepo (“Ejercicio responsable de la autonomía universitaria” Págs. 66 – 73), y Luis Enrique Orozco Silva (Intervención del Estado y autonomía como fundamentos de la calidad) (Documento 253)</p>
<p>MERA, Daniel (coordinador). Examen a la educación superior publica. Contraloría General de la Nación, Editorial Alfaomega colombiana Ltda. Bogotá D.C., 2003</p>	<p>El libro recopila un conjunto de estudios elaborados por un grupo de investigadores independientes en el marco de un proyecto de la contraloría destinado a recoger la mayor cantidad de datos e información empírica acerca de la educación superior. Dichos estudios contemplan en sus resultados algunos de los supuestos principales que presenta el Plan Nacional de Desarrollo del presidente Álvaro Uribe Vélez para el subsector.</p> <p>El estudio presenta temas fundamentales para la comprensión de la autonomía universitaria tales como el control fiscal de las universidades públicas, ida asociativa y gobernabilidad universitaria en Colombia, la situación presupuestal de las universidades publicas, entre otras.</p> <p>Para el estudio de la autonomía universitaria se recomienda la lectura del texto titulado: “Pensando la U. Vida asociativa, elecciones y gobernabilidad universitaria, elaborado por el Doctor Francisco Gutiérrez Sanín. (Documento 254)</p>

<p>Ponencia presentada en la Reunión de Análisis de las Ciencias, la Educación y la Cultura. Banco Mundial y Universidad: el fin de la autonomía, el comienzo del nuevo cogobierno. ABOITES, Hugo. Cuernavaca, Morelos, 1996.</p>	<p>En esta ponencia el autor analiza las propuestas que se hacen en torno a la educación superior desde el Banco Mundial. En este sentido el análisis aborda el tema de la autonomía universitaria enmarcada en la experiencia mexicana de autonomía. Aunque no presenta un panorama completo del concepto de autonomía, resulta de gran utilidad a la hora de analizar el gobierno de las universidades. (Documento 255)</p>
---	---

## B. Acreditación

FECHA	CONTENIDO DE INTERES
<p>Consejo Nacional de Acreditación. Lineamientos para la acreditación, febrero de 1998, tercera edición, en: <a href="http://www.cna.gov.co">www.cna.gov.co</a></p>	<p><b>Objetivos de la acreditación</b></p> <p>El proceso de acreditación, integralmente considerado, tiene los objetivos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ser un mecanismo para que las instituciones de educación superior rindan cuentas ante la sociedad y el Estado sobre el servicio educativo que prestan.</li> <li>• Ser un instrumento mediante el cual el Estado da fe pública de la calidad de las instituciones y de los programas de educación superior.</li> <li>• Brindar información confiable a los usuarios del servicio educativo del nivel superior y alimentar el Sistema Nacional de Información creado por la Ley.</li> <li>• Propiciar el mejoramiento de la calidad de la Educación Superior.</li> <li>• Propiciar la idoneidad y la solidez de las instituciones que prestan el servicio público de Educación Superior.</li> <li>• Ser un incentivo para los académicos, en la medida en que permita objetivar el sentido y la credibilidad de su trabajo y propiciar el reconocimiento de sus realizaciones.</li> <li>• Ser un incentivo para que las instituciones verifiquen el cumplimiento de su misión, sus propósitos y sus objetivos en el marco de la Constitución y la Ley, y de acuerdo con sus propios estatutos.</li> <li>• Propiciar el auto-examen permanente de instituciones y programas académicos en el contexto de una cultura de la evaluación.</li> </ul> <p>(Documento 256)</p>
<p>Consejo Nacional de Acreditación. Lineamientos para</p>	<p><b>Objetivos de la acreditación institucional</b></p> <p>La acreditación institucional, dentro del proceso de acreditación</p>

<p>la acreditación, febrero de 1998, tercera edición, en: <a href="http://www.cna.gov.co">www.cna.gov.co</a></p>	<p>integralmente considerado, tiene los siguientes objetivos, entre otros:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fomentar la calidad de la educación en las instituciones de educación superior colombianas.</li> <li>• Servir como un instrumento mediante el cual el Estado pueda reconocer públicamente que las instituciones acreditadas tienen altos niveles de calidad y realizan sus propósitos y objetivos.</li> <li>• Servir de medio para que las instituciones de educación superior rindan cuentas ante la sociedad y el Estado acerca del servicio educativo que prestan.</li> <li>• Señalar un paradigma de calidad a las instituciones de educación superior colombianas.</li> <li>• Servir de fuente de información confiable para que los estudiantes y padres de familia puedan tomar decisiones basadas en criterios de calidad.</li> <li>• Propiciar la idoneidad y la solidez de las instituciones que prestan el servicio de educación superior.</li> <li>• Estimular procesos de movilidad y cooperación académica entre instituciones de educación superior, sobre la base del reconocimiento de su calidad.</li> </ul> <p><i>(Documento 256)</i></p>
<p>Consejo Nacional de Acreditación. Criterios y procedimientos para la acreditación de los programas académicos de pregrado y de especialización en educación, junio de 1998, en: <a href="http://www.cna.gov.co">www.cna.gov.co</a></p>	<p><b>La acreditación previa de programas en educación y sus diferencias con la acreditación del sistema nacional de acreditación</b></p> <p>En conformidad con el artículo 113 de la Ley 115 de 1994, el Decreto 272 de 1998 estableció que a partir de su vigencia los nuevos programas de pregrado y de especialización en Educación requerirán la Acreditación Previa otorgada por el Ministro de Educación Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Acreditación. Este concepto estará basado en la aplicación de los Criterios y Procedimientos para la Acreditación Previa elaborados por el Consejo, los cuales incorporan los requisitos establecidos en el citado Decreto. Para el caso de los programas de maestrías y doctorados, el concepto será dado por la Comisión Nacional de Maestrías y Doctorados al Consejo Nacional de Educación Superior, CESU.</p> <p>Los actuales programas regulares de pregrado y de postgrado en Educación que se encuentren registrados en el ICFES tienen un plazo de dos años, contados a partir de la promulgación del Decreto, para obtener la Acreditación Previa.</p> <p>Conviene señalar que dicha Acreditación Previa es diferente de la Acreditación del Sistema Nacional de Acreditación, establecida por la Ley 30 de 1992.</p> <p>El Sistema Nacional de Acreditación tiene por objetivo fundamental garantizar a la sociedad que las instituciones que hacen parte de él cumplen los más altos requisitos de calidad y que realizan sus propósitos y objetivos. La Acreditación Previa, en cambio, está inscrita en el marco de la inspección y vigilancia que debe realizar el Estado para asegurar que los programas formadores de educadores presten sus servicios sólo si cumplen unos requisitos.</p> <p>De la anterior distinción fundamental se desprenden otras diferencias, tales como:</p>

	<ul style="list-style-type: none"> <li>• La Acreditación del Sistema Nacional de Acreditación es voluntaria; la Acreditación Previa es obligatoria.</li> <li>• La falta de Acreditación a que alude la Ley 30 de 1992 no tiene efectos punitivos; la falta de Acreditación Previa en el plazo previsto implica que la institución no podrá seguir prestando el servicio de formación de educadores.</li> <li>• La Acreditación sólo podrá realizarse cuando el programa académico que se desea acreditar ya esté funcionando y tenga varias promociones de egresados; a excepción de los programas que ya existen, la Acreditación Previa debe realizarse antes de que el programa en Educación se ofrezca por primera vez.</li> </ul> <p>La obtención de la Acreditación Previa no reemplazará a la Acreditación del Sistema Nacional de Acreditación. Después de contar con la Acreditación Previa, las instituciones que así lo deseen y cumplan con los requisitos para ello, podrán solicitar la Acreditación de sus programas formadores de educadores.</p> <p><i>(Documento 257)</i></p>
<p>Consejo Nacional de Acreditación. Lineamientos para la acreditación institucional, junio de 2001, en: <a href="http://www.cna.gov.co">www.cna.gov.co</a></p>	<p><b>Relaciones entre acreditación institucional y acreditación de programas académicos</b></p> <p>La acreditación institucional y la acreditación de programas académicos son complementarias. Su complementariedad consiste en que la acreditación institucional se orienta hacia la institución como un todo, mientras la de programas considera a estos últimos como partes integrales de las instituciones. Si bien el todo, es decir la institución, es más que la suma de las partes, es decir, de los programas, son éstos sus componentes fundamentales. Por ello, la acreditación de programas debe fortalecer la institucional y ésta a su vez debe estimular la de programas.</p> <p><i>(Documento 258)</i></p>